

**UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO HENRÍQUEZ UREÑA**  
**Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas**  
**Escuela de Derecho**

**Trabajo de Investigación Final para optar por el grado de**  
**Licenciatura en Derecho**



**Derecho a la intimidad y secreto bancario de cara a la Administración**  
**Tributaria y a la Unidad de Análisis Financiero**

**Sustentante**

Amanda de los Santos Añasco (16-1891)

**Asesor**

Lic. Félix Tena de Sosa

**Santo Domingo, Distrito Nacional**

**Agosto 2020**



## **DEDICATORIAS**

Le dedico esta tesis muy especialmente:

A mi madre **Sonia Margarita Añasco**;

A mi padre **Dionicio de los Santos**;

A mi hermana **Lenny**;

A mis hermanos menores, **Diana, Dionis, Ángel y Albert**.

A mis tías **Jaquelin, Amantina y Teresa**;

Ustedes han sido mi apoyo incondicional a lo largo de este trayecto universitario y en todo el devenir de mi formación académica y personal. Mi profundo cariño, les quiero por siempre.

## **AGRADECIMIENTOS**

En primer lugar, agradezco a **Dios** por todas las bendiciones que otorga a mi vida, por ser el soporte de todos mis planes, que más que míos, son suyos.

Quiero expresar mi profunda gratitud a mi padre **Dionicio de los Santos** y a mi madre **Sonia Margarita Añasco** por brindarme su apoyo incondicional para culminar esta etapa, que será la antesala de un largo camino del cual estoy segura que también estarán ahí para incentivar y apoyarme como siempre lo han hecho.

Agradezco sinceramente a mi hermana **Lenny Margarita**, la persona que vivió conmigo más de cerca el proceso de la realización de este trabajo de grado, la que vio mis noches y días transcurrir para alcanzar este objetivo, a ella, muchísimas gracias.

De igual forma, extendiendo profundo agradecimiento a mis apreciadas tías **Jaquelin, Teresa** y **Amantina**, quienes siempre están ahí para mí, brindándome su apoyo incondicional. De verdad que fui premiada con ustedes.

Mi gratitud también hacia **don Roberto** y hacia **Jaque**, personas que con su ejemplo representan la bondad, generosidad y honestidad del ser humano, valores que deben complementar cualquier título profesional.

Agradezco especialmente a **Camila Pérez** y **Yennifer Tavárez**, quienes más que compañeras, son las amigas que la vida universitaria me regaló para hacer este trayecto más ligero y ameno, además de ser una amistad perdurará en el tiempo.

Por igual, agradezco a **Dahiana Álvarez**, compañera y amiga, la cual compartió conmigo el inicio de este proceso, persona con la que comparto la pasión por el Derecho Público y con la que sostengo interesantes conversaciones al respecto. Mi estima siempre.

Asimismo, extiendo mi agradecimiento especial al profesor **Félix Tena de Sosa**, por su acompañamiento a lo largo de este trayecto final de trabajo de grado, por siempre mostrar su mayor disposición, por sus consejos y mejores deseos para el éxito de esta tesis.

Agradezco al profesor **Jesús Peña Vásquez** por adentrarnos en los senderos de la investigación académica, por su acompañamiento en toda la parte metodológica y su buena disposición para con este trabajo.

Expreso por igual mi gratitud hacia todos los **maestros y maestras de la Escuela de Derecho** de la UNPHU que fungieron como guías en este recorrido de aprendizaje de la ciencia del Derecho.

A todas las personas que desde la escuela de Derecho me asistieron, muy especialmente al Magistrado **Juan Biaggi Lama**, a la profesora **Patricia Pérez** y a **Alexandra** por todas sus gestiones durante la culminación de este proceso.

Agradezco a cada una de estas personas, pues, por su apoyo ha sido posible la realización de este objetivo académico, que solo marca el comienzo del sendero hacia el continuo crecimiento a nivel profesional y personal, les expreso mi profundo agradecimiento y cariño.



## ÍNDICE

<i>DEDICATORIAS</i> .....	II
<i>AGRADECIMIENTOS</i> .....	III
<i>INTRODUCCIÓN</i> .....	1
<b><i>CAPÍTULO I: EL DERECHO A LA INTIMIDAD</i></b> .....	5
<b>1. Origen del derecho a la intimidad</b> .....	5
<b>2. Contenido del derecho a la intimidad</b> .....	11
2.1 Esferas de la intimidad .....	13
2.3 Vida privada .....	15
<b>3. Instrumentos internacionales que lo contemplan</b> .....	17
<b>4. El derecho a la intimidad en la Constitución dominicana</b> .....	18
<b><i>CAPÍTULO II:EL SECRETO BANCARIO</i></b> .....	22
<b>1. Orígenes del secreto bancario</b> .....	22
<b>2. Fundamentaciones del secreto bancario</b> .....	23
2.1 El secreto bancario como cláusula contractual .....	24
2.2 El secreto bancario como parte del secreto profesional .....	25
<b>3. El secreto bancario estudiado dentro del ámbito del derecho a la intimidad</b> ....	26
<b>4. Relación del secreto bancario con ciertos delitos</b> .....	29
4.1 Evasión fiscal .....	29
4.2 Lavado de activos.....	32
<b>5. Lineamientos globales sobre el secreto bancario</b> .....	35
5.1 Convención de Viena de 1988 .....	35
5.2 Ley de Cumplimiento Fiscal de Cuentas en el Extranjero ( FATCA) .....	37
5.3 Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE).....	40
5.4 Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) .....	42
<b>6. Secreto bancario en el ordenamiento jurídico dominicano</b> .....	44
<b>7. Sobre el levantamiento del secreto bancario</b> .....	47

<b><i>CAPÍTULO III: APLICACIÓN DEL SECRETO BANCARIO ANTE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA Y LA UNIDAD DE ANÁLISIS FINANCIERO EN REPÚBLICA DOMINICANA</i></b> .....	52
<b>1. La Administración Tributaria</b> .....	52
1.1 Origen de la Administración Tributaria en República Dominicana.....	53
1.2 Potestades de la Administración Tributaria .....	55
1.3 Dirección General de Impuestos Internos .....	57
1.4 Procedimiento de la Administración Tributaria para levantar el secreto bancario. ....	58
<b>2. La Unidad de Análisis Financiero</b> .....	62
2.1 Origen de la Unidad de Análisis Financiero .....	63
2.2 Competencias de la Unidad de Análisis Financiero.....	64
2.3 Procedimiento de la Unidad de Análisis Financiero para levantar el secreto bancario .....	65
<b>3. Las entidades de intermediación financiera y su relación con la Administración Tributaria y la Unidad de Análisis Financiero.....</b>	67
3.1 Responsabilidad de las entidades intermediación financiera en cuanto a la obligación de confidencialidad.....	70
<b><i>CAPÍTULO IV: PERSPECTIVA CONSTITUCIONAL DEL SECRETO BANCARIO Y SU LEVANTAMIENTO.</i></b> .....	73
<b>1. Los datos económicos como parte de la intimidad constitucionalmente protegida</b> .....	73
<b>2. Bienes constitucionalmente protegidos a través de la Administración Tributaria.</b> .....	80
<b>3. Bienes constitucionalmente protegidos a través de la Unidad de Análisis Financiero.</b> .....	83
<b>4. Ponderación entre derecho a la intimidad y el acceso a información bancaria ....</b>	86
4.1 Principios de razonabilidad y proporcionalidad en el acceso a la información financiera.....	91
<b>5. Mecanismos de protección: hábeas data.....</b>	96
<b><i>CONCLUSIONES</i></b> .....	98
<b><i>REFERENCIAS</i></b> .....	103

## *INTRODUCCIÓN*

El secreto bancario u obligación de confidencialidad se comprende como el deber de reserva que tienen las entidades del sector financiero en sentido general, sobre los datos percibidos por sus clientes en virtud de las transacciones llevadas a cabo en las mismas. En el entendido de esto, el presente trabajo de investigación versará sobre el vínculo de esta figura con el derecho fundamental a la intimidad, además, de su aplicación y relación con las facultades previstas de la Administración Tributaria y la Unidad de Análisis Financiero para acceder a las informaciones financieras de las personas.

En la actualidad, el estudio del instituto jurídico del secreto bancario adquiere mayor relevancia aún, en el sentido de que nos encontramos en un Estado garantista de los derechos de las personas, un Estado que procura el desarrollo humano y la dignidad de las personas. Mencionamos esto, a razón de que la figura del secreto bancario ha sido por mucho, ampliamente estudiada, sin embargo, no deja de ser un tema trascendental, más aún en República Dominicana, a razón de que con la promulgación de la Ley Núm. 249-17 del Mercado de Valores se introdujeron importantes modificaciones a la figura del secreto bancario.

Este tema es significativo toda vez que nos permitirá realizar un análisis exhaustivo de los medios actualmente utilizados para el levantamiento del secreto bancario por la Administración Tributaria y la Unidad de Análisis Financiero, ponderando la situación de la Administración frente al derecho fundamental a la intimidad de los individuos, examinando la razonabilidad y proporcionalidad de las vías establecidas por la ley para la obtención del fin, más aún tratándose de adaptar a los parámetros de un sistema global de intercambio de información fiscal y combate al lavado de activos.

En derecho comparado esto ha sido causa de grandes debates doctrinales, países como España, Argentina, Chile, Perú, entre otros, cuentan con legislaciones que permiten el

levantamiento del secreto bancario de forma directa o indirecta, de manera que, como hemos puntualizado, estas adecuaciones legislativas responden a una necesidad global.

En atención a lo anterior, se precisan estudios que encaren el interés público de prevenir los delitos tributarios y el lavado de activos, en miras del Estado cumplir con su rol recaudador para el sostenimiento de las cargas públicas y combatir el lavado de activos de un lado, y, el derecho fundamental e interés de los individuos a que se respete la esfera privada de sus informaciones de carácter económico en medidas proporcionales. De manera que, consecuentemente, la investigación pueda orientar la perspectiva jurídica constitucional del levantamiento del secreto bancario en República Dominicana en observancia a las nuevas modificaciones legislativas sobre el secreto bancario o la obligación de confidencialidad de las entidades financieras.

A raíz de las modificaciones introducidas al respecto, el secreto bancario es ilusorio frente a la Administración Tributaria y a la Unidad de Análisis Financiero dentro del ámbito específico de sus facultades. Esto no representaría dificultad alguna a no ser por las disposiciones que consagran que estas pueden solicitar de forma directa las informaciones bancarias de las personas a las entidades de intermediación financiera, dicho así porque existiría una delgada línea entre los fines perseguidos por las autoridades y la intromisión arbitraria en la intimidad de las personas, ya que no existe el mecanismo adecuado para evaluar si dichos accesos a la información económica estarían bien fundamentados.

El planteamiento anterior nos lleva a interrogar ¿el levantamiento del secreto bancario de forma directa por la Administración Tributaria y por la Unidad de Análisis Financiero vulnera el derecho constitucional a la intimidad? ¿Cómo está configurado el derecho a la intimidad? ¿Cuál es la estructura de la figura jurídica del secreto bancario en República Dominicana? ¿Cuáles particularidades presenta el procedimiento de levantamiento del secreto bancario ante la Administración Tributaria y ante la Unidad de Análisis Financiero? ¿Cómo se pondera el conflicto de derechos que pueda surgir entre el derecho a la intimidad y el interés público? ¿Cómo encontramos el justo equilibrio entre la información totalmente abierta que introdujo la Ley 249-17 y el secreto bancario como derecho fundamental?

Dicho esto, el objetivo del presente trabajo de investigación responderá al análisis jurídico de la figura del secreto bancario u obligación de confidencialidad en su relación con el derecho a la intimidad, en el sentido de verificar si el acceso directo a los datos resguardados por el secreto bancario por parte la Administración Tributaria y la Unidad de Análisis representa algún tipo de vulneración del mencionado derecho fundamental y, en dado caso, ponderar entre los dos intereses que se consagran.

A tales fines utilizaremos una metodología de la investigación con una finalidad tipo aplicada, con un diseño no experimental, limitada a la recolección y análisis de datos bibliográficos y estudio de legislaciones. Además, el enfoque de la investigación será de tipo cualitativo, de alcance descriptivo y de fuente de datos de tipo documental.

Por consiguiente, en el primer capítulo del presente trabajo de investigación estudiaremos el origen, evolución, consagración y contenido del derecho fundamental a la intimidad, en busca de comprender cómo nace este derecho hasta la concepción actual que se tiene del mismo y su previsión en los diferentes instrumentos internacionales y en el ordenamiento jurídico nacional, destacando de por sí, sus características particulares e imprecisiones.

Más adelante, en el segundo capítulo, analizaremos la figura jurídica del secreto bancario, su origen en relación a las diferentes teorías existentes respecto a su fundamentación, haciendo especial hincapié en la teoría ampliamente aceptada que lo circunscribe como parte del derecho fundamental a la intimidad. Además, veremos las principales problemáticas que se presentan en torno a esta figura en su relación con el encubrimiento de ciertos delitos financieros como la evasión fiscal y el blanqueo de capitales, detallando cada uno de estos según el ordenamiento jurídico nacional. Por su parte, también estudiaremos el secreto bancario desde su perspectiva internacional con los principales instrumentos y organismos internacionales que lo consagran y le presentan ciertas limitaciones, quedando así en momento oportuno de analizar la figura desde el ámbito de la legislación local.

En el capítulo tercero estudiaremos la composición y particularidades de la Administración Tributaria, tomando con especial énfasis la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y la Unidad de Análisis Financiero (UAF), analizando brevemente sus orígenes,

además de la composición, facultades y fines de estas autoridades y el procedimiento llevado a cabo por las mismas para acceder a la información económica de las personas.

Por último, en el cuarto capítulo, estudiaremos desde la óptica constitucional el levantamiento del secreto bancario, en específico el acceso a los datos financieros por parte de la Administración Tributaria y la Unidad de Análisis Financiero, abarcando los bienes jurídicos que estas protegen, con su fundamento como consagración constitucional. De igual forma, ponderaremos el derecho a la intimidad como base del secreto bancario con relación al acceso a la información financiera por parte de las autoridades tributarias y de prevención del lavado de activos, analizando puntualmente si se respeta o no los principios de razonabilidad y proporcionalidad que conlleva cualquier irrupción a los derechos fundamentales de las personas.

## *CAPÍTULO I:*

### *EL DERECHO A LA INTIMIDAD*

#### **1. Origen del derecho a la intimidad**

El derecho a la intimidad como es hoy en día conocido, encuentra su fundamento histórico con la humanidad misma, en el sentido de que al situarse como un derecho humano, y, por tanto, inherente a la persona, siempre ha existido, estando relacionado muy cercanamente con la dignidad personal. Ahora bien, aunque el derecho a la intimidad de una forma u otra encuentra su origen con la humanidad, ha tenido que transcurrir mucho tiempo para su reconocimiento como tal y su consagración constitucional, de manera que, en este apartado estableceremos el devenir histórico del origen del derecho a la intimidad desde aquellos tiempos hasta nuestros días.

La principal dificultad que quizás podríamos encontrar al momento de conceptualizar el derecho a la intimidad y estudiar su origen histórico es que dicha intimidad es una acepción amplia y que se circunscribe a su vez a las condiciones históricas de cada sociedad, pues tal como señala Bueno Gallardo (2009) “la intimidad, antes que un concepto jurídico, es una realidad extrajurídica” (p.37). De manera que, cada sociedad asumirá la acepción de intimidad que por su desarrollo y costumbres amerite, por tanto, en las siguientes líneas abordaremos de forma general y utilizando la doctrina comparada española, el surgimiento y evolución del derecho a la intimidad. En ese sentido, aclarados los puntos anteriores, partiremos del concepto de intimidad propiamente dicho, por la razón de que, como habíamos acotado anteriormente, ha tenido que transcurrir mucho tiempo hasta el reconocimiento jurídico de la intimidad.

En primer lugar, debemos mencionar que se plantean dos teorías respecto a la intimidad, una de ellas la teoría racionalista, en la cual se propone que la intimidad surge en consonancia con el nacimiento de la burguesía capitalista, luego de la Revolución Francesa,

con la positivización de los derechos naturales. Básicamente, en esta se plantea que la idea de intimidad aparece como una necesidad para ciertas clases, estando ligada estrechamente a la propiedad, luego de la disgregación de la sociedad feudal(Ruiz Miguel, 1992). Por otro lado, se plantea la teoría histórica, en la cual se aborda de manera más profunda los cimientos de la intimidad fundamentándose en los estratos propios de la historia de la civilización y del individuo, siendo esta última en la que nos centraremos por considerarla más completa.

Westin (como se citó en Ruiz Miguel 1992) destaca que la intimidad posee ciertos rasgos básicos que son propios en cada sociedad, sin embargo, estos pueden cambiar su conformación en respuesta a ciertas variables particulares de cada sociedad. En la época pre clásica y en el Oriente lo que se denota es una sustancialidad en cuanto a la vida en sociedad, que de una forma u otra afecta la libertad del individuo, el cual se ve motivado a participar de las costumbres de la vida en sociedad abandonando cualquier manifestación de su propio ser en intimidad (Ruiz Miguel, 1992).

Por su parte, cuando se examina la Grecia Antigua, esta no se aleja de la realidad preclásica: la vida pública absorbe cualquier indicio de intimidad. El papel que desempeñaba el individuo en la Antigua Grecia respondía a un papel activo en el Estado, tal como afirma Ruiz Miguel (1992) “la conciencia antropológica del hombre griego era una autoconciencia del hombre como ser primordialmente social, no como ser personal” (p.14). Se destaca de igual forma en escritos de Aristóteles, la injerencia que tenía la polis en la vida privada, puntualmente a la hora de establecer limitaciones en cuanto a la natalidad, el matrimonio, número de hijos, la época en la que debía cesar la generación, entre otros que, sin lugar a dudas, ponen de manifiesto la falta de intimidad personal y familiar(Ruiz Miguel, 1992). Más adelante, con el fracaso de la *polis*, se disminuye la autosuficiencia del Estado y obliga a sus habitantes a crear una vida más allá de la pública, centrarse en una vida privada, en la que la primera tuviese poca incidencia.

Más adelante, Roma emula en cierta parte las características de la Antigua Grecia. En las instituciones de todas las naturalezas se encuentra el sentido de la autoridad que subordina la conciencia de los individuos a las necesidades del Estado, en ese sentido “los romanos no conocían ningún derecho en contra del Estado, dado que como todo hombre antiguo

buscaban, ante todo su realización en el marco y al servicio del Estado” (Loewenstein, 1970, p.27). Algunas de las prácticas realizadas en Roma denotaban una falta de conciencia sobre la intimidad.

Algunos autores por su parte plantean que la idea de intimidad encuentra su mayor auge con el cristianismo, esto a razón de que la iglesia en la concepción de un ser espiritual en la humanidad amerita una separación de la existencia terrenal, separando a su vez la Iglesia y el Estado (Ruiz Miguel, 1992). Por consiguiente, se afirma que la consolidación de la libertad espiritual muestra los primeros indicios de una idea de intimidad.

Schmitt por otro lado, sugiere que el pensamiento de los derechos fundamentales soporta el principio de distribución, según el cual la esfera de libertad individual es ilimitada en principio mientras que las facultades del Estado son limitadas en principio, siendo este controlable por los particulares (Smichtt, 1992).

Así las cosas, por algunas manifestaciones del Emperador Constantino, se demuestran ciertos reconocimientos a la intimidad, por ejemplo, en lo concerniente al delito de adulterio, considerado como tal en esa época. Más adelante, San Agustín aparece como el primer teórico que reflexiona acerca de la intimidad propiamente dicha (Ruiz Miguel, 1992).

Si nos remontamos a la época final de la Edad Media, las condiciones propias de los individuos darían a denotar una escasa protección a la vida priva o al derecho a la intimidad, dado a que estos estaban inmersos en sistemas de basta solidaridad como el sistema feudal. Tal como señala Ariés y Duby (1992):

Los vínculos de vasallaje encierran al individuo o a la familia en un mundo que nos ni privado ni público en el sentido que nosotros damos a tales términos, como tampoco en el sentido que se les dio, con otras formas, en la épica moderna (p.13).

Sin embargo, este mismo aclara que estudiar la vida privada basada en periodos históricos, políticos, económicos y culturales no necesariamente implica la evolución en la concepción o mentalidad de los individuos (Ariés y Duby, 1992).

En consecuencia, lo que se plantea es que las personas del siglo XVI al XVIII experimentaron una transición en sus costumbres y sus pensamientos sobre la vida privada. Dicho lo anterior, debemos destacar que en la Edad Media es entonces donde se desarrolla una de las particularidades del derecho a la intimidad, que es, precisamente, la inviolabilidad del domicilio, por la paz que se fomenta en torno al hogar de una persona. Ya entrando a la modernidad, observaremos entonces un avance significativo en torno al derecho a la intimidad.

En corrientes específicas como el liberalismo inglés y el liberalismo francés observaremos particularidades en torno a la idea de intimidad. Por consiguiente, el primero de ellos, liberalismo inglés, otorga a través de sus principales representantes líneas de pensamientos en torno al derecho a la intimidad, o más bien, a la intimidad como tal. Hobbes, por su parte, defiende que la soberanía sirve precisamente para proteger las relaciones privadas.

En sentido parecido se manifiesta (Locke, 1689), al expresar que donde no hay ley no pueden los hombres librarse de la presión y de la violencia de los demás, que es en lo que consiste la libertad, pues, de lo que se trata es de que cada cual tenga libertad para disponer, como bien le parezca, de su persona, de sus actos, de sus bienes y de todo cuanto le pertenece, sometándose a lo que ordenen las leyes bajo las cuales vive, para no verse sometido, de ese modo, a la voluntad arbitraria de otro, y poder seguir libremente la suya propia. Véase consecuentemente, que para estos autores debe existir la libertad individual, la cual a su vez está relacionada con una esfera de intimidad que es de utilidad también como contrapeso del Estado.

En ese mismo tenor se pronuncia (Constant, 1989), el cual establece en primer lugar que es una necesidad prioritaria de los modernos la independencia individual, la cual nunca debe ser menospreciada para el establecimiento de la libertad política, y, en la misma línea, a consecuencia de lo anterior, pronuncia que ninguna de las instituciones que vayan en detrimento de esa libertad individual podrá ser sostenida en los tiempos modernos. En este planteamiento vemos la postura Constant sobre cierta especie de intimidad que debe protegerse en cuanto a los individuos frente al poder político y para el funcionamiento del mismo.

Por otro lado, ya comprobados los significativos avances en cuanto a la intimidad y la percepción sobre la misma, tenemos el liberalismo francés, el cual trae importantes desafíos para el surgimiento del derecho a la intimidad, toda vez que llegada la Ilustración aparece un bombardeo de información y libre expresión que amenazan el derecho a la intimidad.

Y es que, con el auge de la libertad de prensa y de expresión de esa época, se presenta como imperiosa la necesidad de establecer los límites de estas libertades en cuanto al derecho a la intimidad. Así las cosas, al respecto de lo expuesto señala Ruiz Miguel (1992) “no solo no parecerá extraño, sino que parecerá incluso coherente que la Declaración Francesa de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 no reciba ninguna de las manifestaciones de la intimidad: inviolabilidad de domicilio y secreto de las comunicaciones” (p.51).

Debemos precisar en este punto que de cualquier historia simple que estudiemos sobre la Revolución Francesa, nos podemos percatar que esta fue dirigida hacia una libertad colectiva, de manera que tuvo que transcurrir algún tiempo para que se reconociese y se enfocaran las acciones en una libertad individual.

Estos hitos del liberalismo sentarían las bases más adelante para la consagración jurídica de la intimidad como derecho fundamental.

Otros de los grandes desafíos enfrentados por la intimidad vienen dados por la industrialización, época en la cual, si bien la división de trabajo y la densidad de algunos factores favorecen la soledad y la libertad individual, la prensa y el poder público amenazan la intimidad del individuo (Ruiz Miguel, 1992).

Al sumergirnos al estudio de los orígenes de la intimidad como derecho, no podemos dejar de mencionar la influencia de la doctrina norteamericana, en la cual, por medio del famoso trabajo de Warren y Brandeis (*The Right to Privacy*) se habla por primera vez de un derecho a la intimidad, concepto en el que unifican varias manifestaciones dispersas del mismo. La incidencia del artículo “*The Right to Privacy*” de Warren y Brandeis publicado en la Harvard Law Review en 1890 es innegable. A partir de la publicación de ese artículo

se recogen y unifican ciertos conceptos que conforman la esfera privada de un individuo, pues, como plantean (Brandeis y Warren, 1890) como defensa del derecho a la intimidad, toda persona debe disponer del control de una esfera privada y de su propia información personal, de forma que ese ámbito psicológico y espiritual permanezca inviolable. Sin lugar a dudas, ese artículo consolidó el reconocimiento a un ámbito privado en el sistema norteamericano.

Posterior a la Segunda Guerra Mundial aparece entonces el llamado Estado de Bienestar, en el que como sabemos, el Estado se involucra de forma directa en diversas áreas de la sociedad, suponiendo esto una interferencia para el derecho a la intimidad, en conjunto con el capitalismo de consumo que aumenta la exigencia de información a las personas. Señala Ruiz Miguel (1992) “por esta vía el individuo es cada vez más controlado y su intimidad más amenazada” (p.67).

En ese sentido debemos destacar que los derechos humanos han ido consolidándose en los distintos ordenamientos jurídicos. Al hablar de consolidación de derechos humanos no podemos dejar mencionar la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH), un hecho que marcó un antes y un después en el reconocimiento de los mismos. La DUDH consagra en su Artículo 12 el reconocimiento al llamado derecho a la intimidad, mencionando que:

Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques (DUDH, 1948, Artículo 12).

Dicho así, podemos constatar que se prevé una protección especial a la vida privada de las personas, así como a todos los ámbitos que esa vida privada conlleva.

A lo largo de este título, hemos visto la evolución histórica del derecho a la intimidad, desde su concepción primigenia hasta épocas recientes. Lo que se busca con esto es, sentar

las bases de los orígenes de la intimidad propiamente dicha y de la intimidad como derecho, creando la antesala propicia para abordar desde una visión holística lo que este derecho fundamental supone, dado que aún sus delimitaciones no están tan definidas, por la complejidad propia del mismo. No obstante, como todo derecho fundamental, posee su contenido esencial, el cual será objeto de alguno de los siguientes títulos que se abordan en esta investigación.

## **2. Contenido del derecho a la intimidad**

El derecho a la intimidad, como ya hemos visto, ha evolucionado a lo largo del tiempo, esto con motivo a lo que anteriormente hemos acotado de que se trata de un concepto de gran indeterminación y variabilidad según la realidad social, cultural, política y económica de cada sociedad. Dicho esto, en el presente apartado determinaremos la acepción de intimidad propiamente dicha, sus elementos y alcances que son de suma importancia para los fines perseguidos en este trabajo, que retomaremos más adelante.

En primer lugar, en términos generales se tiene como bien aceptado que la intimidad no es más que una “zona espiritual íntima y reservada de una persona o de un grupo, especialmente de una familia” (Real Academia Española, 2019). Dicho así, debemos destacar varios puntos ofrecidos por este concepto, pues esta definición nos muestra dos facetas de la intimidad que resultan de igual importancia analizar, la primera de ellas es zona espiritual “íntima”, que a su vez es definida como “lo más interior o interno” (Real Academia Española, 2019), es decir que la intimidad está estrechamente relacionada con aquellas cosas que se encuentran más cercana al individuo, que conforman su “zona espiritual”. Por otro lado, otro de los puntos que debemos tomar consideración en la definición de intimidad brindada anteriormente es el aspecto de “reservada”, la cual es conceptualizada como “cauteloso, reacio en manifestar su interior” (Real Academia Española, 2019).

En ese sentido, vemos entonces que la concepción de intimidad viene dada por los caracteres de íntimo y reservado, sin embargo, estas dos acepciones cumplen papeles distintos en cuanto a la concreción del derecho a la intimidad se refiere, dicho esto, afirmamos con Bueno Gallardo (2009) que “mientras que lo íntimo puede acotarse

exclusivamente conforme a parámetros objetivos, no puede afirmarse los mismo del calificativo <<reservado>>” (p.61). De este modo, podemos observar en el aspecto de reserva cierta subjetividad, por lo que “lo reservado está más próximo al secreto, al sigilo o, en fin, a lo confidencial, que a lo íntimo” (Bueno Gallardo, 2009, p. 60).

Retomando el sentido lógico del contenido del derecho a la intimidad, ya ha sido visto que de una simple concepción general de intimidad se derivan múltiples factores a tomar en consideración. Esto propicia entender las grandes dificultades encontradas por doctrinarios al tratar de conceptualizar el derecho a la intimidad, veamos.

En el famoso artículo “*The Right to Privacy*” escrito por Warren y Brandeis, estos autores hablan de “*the right to be let alone*”, es decir, del derecho a ser dejado solo (Brandeis y Warren, 1890), conceptualizando de esta manera el derecho a la intimidad en el ámbito de la soledad. De forma similar se pronuncia Westin (como se citó en Bueno Gallardo, 2009) al definir el derecho a la intimidad como “la facultad de los individuos , grupos o instituciones de determinar cuándo, cómo, y hasta qué punto puede comunicarse a otros información relativa a ellos mismos” (pp. 40-41). En otras palabras, Van der Haag (como se citó en Bueno Gallardo, 2009) señala que “la intimidad es el acceso exclusivo de una persona (o de otra entidad legal) a una esfera que le pertenece” (p.41).

Por otro lado, Carbonnier (como se citó en Bueno Gallardo, 2009) señala que el derecho a la intimidad es “el derecho del individuo de tener una esfera secreta de vida, de la que tenga el poder de alejar a los demás” (p.41). Asimismo algunos autores españoles se han pronunciado sobre el concepto del derecho a la intimidad, dentro de los cuales se destaca García San Miguel (como se citó en Bueno Gallardo, 2009), el cual la define como “el derecho a no ser conocidos, en ciertos aspectos, por los demás. Es un derecho al secreto, a que los demás no sepan lo que somos o lo que hacemos” (p.42); por igual, Sánchez Agesta (como se citó en Bueno Gallardo, 2009) considera que el derecho a la intimidad es “una esfera inderogable de libertad personal en el que desenvuelven la racionalidad y la vida privada de los individuos” (p.42). Por igual, Santamaría Pastor (1985) nos señala que “la intimidad entraña el derecho a que los datos personales de la vida privada no sean conocidos por nadie (salvo por aquellos a quienes la persona quiera libremente confiarlos)” (p.168).

Vemos hasta aquí varios conceptos ofrecidos a razón de circunscribir el derecho a la intimidad en un sentido específico, por lo que la indeterminación conceptual del mismo no ha frenado a los autores a escribir sobre el mismo. Ahora bien, hay ciertas teorías existentes en cuanto a los componentes del derecho a la intimidad, a saber, esferas de la intimidad y vida privada.

## **2.1 Esferas de la intimidad**

Bien establecidas algunas de las acepciones existentes sobre el derecho a la intimidad, resulta provechoso analizar los ámbitos en los cuales este opera. En ese sentido, debemos puntualizar que la norma y, sobre todo, la norma constitucional amerita concretización lo que “solo resulta posible mediante la incorporación de las circunstancias de la realidad que la norma en cuestión esté destinada a regular” (Bueno Gallardo, 2009, p.69).

Con esto queremos significar que en la interpretación del derecho a la intimidad y su contenido esencial resulta sustancial evaluar cuáles actuaciones entran dentro del mismo, y, si dichas intromisiones resultan legítimas o no. Sostenemos la postura de que en cualquier ordenamiento jurídico que sea estudiado el derecho a la intimidad, aunque bien a nuestra consideración podría aplicar a cualquier derecho fundamental, amerita separar o, más bien, reconocer dos aspectos para lograr la previamente mencionada concretización, estos aspectos son: el aspecto material y el aspecto jurídico (Bueno Gallardo, 2009).

En cuanto al aspecto material, hacemos mención con Bueno Gallardo (2009) de lo siguiente:

En efecto, para que el derecho a la intimidad resulte aplicable se precisa, en primer lugar, la afectación del ámbito de intimidad constitucionalmente protegido, esto es, que las actuaciones de los poderes públicos o de los particulares, incidan en aquellas zonas corporales, espacios, estados psíquicos y anímicos, situaciones personales o, en fin, datos o informaciones que, en nuestra sociedad y en este concreto momento histórico merezcan la calificación de íntimos (p.23).

Consecuentemente, podemos afirmar que el aspecto material circunscribe en él todas las actuaciones que vendrían a conformar el contenido del derecho a la intimidad, y que a su

vez estas actuaciones son propensas a sufrir variaciones conforme al contexto histórico, político, social y cultural, propio de la característica variable del derecho a la intimidad.

Por su parte, el aspecto jurídico alega tratar sobre la forma en que ya sean los particulares y los poderes públicos irrumpen en el aspecto material, es decir, las facultades que son otorgadas al titular del derecho y la determinación de las actuaciones de terceros que representarían una vulneración a dichas facultades (Bueno Gallardo, 2009).

Ambos aspectos mencionados cumplirán un rol sustancial más adelante para determinar si las informaciones que busca proteger el secreto bancario se circunscriben o no al derecho a la intimidad, de manera que, en las próximas páginas volveremos sobre estos puntos mencionados.

De manera concreta, al referirnos consecuentemente a las esferas de la intimidad no podemos dejar de mencionarla llamada “teoría de las esferas de la personalidad” o “teoría de los círculos concéntricos”, propuesta inicialmente por Hubmann y luego por Henkel, ambos autores alemanes. En palabras simples, lo que explica la teoría de las esferas es la existencia de círculos o ámbitos de la intimidad propiamente dicha que dependiendo qué tanto algunas informaciones o actuaciones se adentren al mismo, ameritaran más o menos protección. En primer lugar, hacen mención de la esfera íntima o interior, siendo esta la que no admite ningún tipo de intromisión de poderes públicos o de particulares, ya que en ella se desarrolla la máxima libertad del individuo que no guarda relación con terceros y constituye el núcleo de dicho derecho. Luego, le seguiría la esfera de la privacidad, en la cual se manifiesta que, como naturalmente el ser humano es un ente social, serían admisibles algunas injerencias en la intimidad de las personas por parte de los poderes públicos cuando estos persigan causas de interés público y respetando siempre la proporcionalidad de las medidas para dicha injerencia. Por último, estaría la esfera pública o social, las cuales escapan de la protección otorgada por el derecho al desarrollo de la libre personalidad y el derecho a la intimidad (Bueno Gallardo, 2009).

La teoría de las esferas expuesta con antelación es, como hemos mencionado, una creación germánica, sin embargo, nos parece interesante plasmarla como punto de consideración para análisis posteriores que realizaremos para circunscribir las informaciones resguardadas

por el secreto bancario a una esfera específica de la intimidad. Volveremos sobre lo explicado.

### **2.3 Vida privada**

La vida privada es una noción que siempre vemos al referirnos al derecho a la intimidad, pues bien, la misma DUDH en su Artículo 12 nos menciona que “nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su *vida privada*, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación”. De igual forma, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su Artículo 11.2 consagra “nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su *vida privada*, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación”. En el ámbito local, la Constitución de la República Dominicana establece que “se garantiza el respeto y la no injerencia en la *vida privada*, familiar, el domicilio y la correspondencia del individuo.” (Artículo 44)<sup>1</sup>. Por lo que se hace necesario establecer el alcance de la vida privada y cómo esta es valorada en la doctrina internacional.

Al respecto se plantea que:

El derecho a la vida privada ha sido consagrado en diferentes tratados internacionales para definir aquel derecho que protege la esfera de la vida de una persona en la que ésta puede expresar libremente su identidad, ya sea en sus relaciones con las y los demás o de manera individual. En particular, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha considerado que el concepto de vida privada tutela la confidencialidad o inviolabilidad del hogar, del lugar donde se ejerce la ocupación habitual, de la correspondencia, de las comunicaciones, de las relaciones familiares y de los restos de una tumba, entre otros (Ulisse Cerami y Coria Castilla, s.f).

Si bien es cierto uno de los elementos que abarca el derecho a la intimidad es la vida privada, de la cual destacamos el elemento de privacidad, este suele vincularse erróneamente con el de intimidad, por lo tanto, vamos a esclarecer a lo que la palabra privada se refiere. Esta encaja dentro de lo que “se ejecuta a vista de pocos, familiar y

---

<sup>1</sup> *Cursivas nuestras.*

domésticamente, sin formalidad ni ceremonia alguna” (Real Academia Española, 2019) o también como lo “particular o personal de cada individuo” (Real Academia Española, 2019), de manera que, si algo podemos destacar aquí, es que el concepto de privacidad aunque muy parecido al de intimidad, denota ciertas diferencias, pues como vimos anteriormente a propósito de la intimidad, podemos afirmar que el hecho de que algo sea privado no amerita la calificación de íntimo. No es el caso de la vida privada, pues, hemos analizado en el contexto histórico del presente capítulo que esta fue una de las primeras manifestaciones del derecho a la intimidad.

La vida privada hace referencia al “ámbito reservado de la vida de las personas” (Diccionario panhispánico del español jurídico, 2020), no obstante, concordamos con Bueno Gallardo(2009) en que:

Aunque ambos términos... comparten el elemento de la ausencia de general conocimiento (la reserva o el conocimiento sólo por unos pocos, según se trate de la intimidad o de la vida privada), la intimidad hace alusión a una radicación espiritual del individuo que, sin embargo, no es inherente a lo privado. Mientras que lo íntimo, en tanto que concierne a la misma esencia del sujeto, forma siempre parte de los <<particular y personal de cada individuo>>, no todo lo personal es necesariamente íntimo (p.65).

De manera que de este planteamiento se aduce que si bien existe cierta similitud, la intimidad va más allá de lo privado, se puede afirmar de cierta manera que se considere la intimidad como un núcleo más interno que lo meramente privado (Bueno Gallardo, 2009). Por consiguiente, podemos afirmar es cierto que la vida privada forma parte del derecho a la intimidad, no obstante, la primera responde a aspectos más generales, mientras que la segunda concretiza en aspectos más profundos.

Aclarados estos puntos, marchemos pues, hacia la positivización del derecho a la intimidad, su consagración en diversos instrumentos jurídicos internacionales y su vigencia actual en el ordenamiento jurídico dominicano, pues como afirma Ruiz Miguel (1992) “la constitucionalización de este derecho será posterior a su internacionalización” (p.60).

### **3. Instrumentos internacionales que lo contemplan**

Como ya hemos adelantado en el apartado que aborda el origen del derecho a la intimidad, podemos afirmar que el mismo antes de llegar a su positivización a través de las constituciones de los diferentes ordenamientos jurídicos, tuvo que pasar por un proceso de reconocimiento y consagración en diversos instrumentos jurídicos internacionales. A propósito de esto, en el presente apartado analizaremos los diferentes instrumentos jurídicos internacionales que dieron paso al establecimiento del derecho a la intimidad como parte esencial de la libertad individual del ser humano.

Dicho así, comencemos pues, por la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH) proclamada el 10 de diciembre del 1948 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, un instrumento que marcó un antes y un después en cuanto al reconocimiento y defensa de los derechos humanos en todo el mundo. La trascendencia de la DUDH jugó un papel importante de igual manera para el reconocimiento del derecho a la intimidad, esto así, porque en su Artículo 12 consagra que:

Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques (DUDH, 1948, Artículo 12).

La DUDH, como hemos acotado anteriormente, es un instrumento sustancial en el reconocimiento de los derechos humanos, busca la igualdad y la libertad de todas las personas. Precisamente, en base a esa libertad es que se reconoce en la misma el derecho que tienen todas las personas a la protección de una esfera de intimidad que pueda verse afectada por la intromisión de terceros particulares o poderes públicos.

Más tarde, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) entra en vigor el 26 de marzo de 1976, contemplando por igual en su Artículo 17.1 que “nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación” (PIDCP, Artículo 17.1) y brindando por igual las garantía de ley contra arbitrariedades al contemplar que “toda

persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques” (PIDCP 17.2).

Ahora bien, quizás uno de los instrumentos más significantes por su efecto vinculante para los Estados partes lo es la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también llamada Pacto de San José, en el cual también se establece el reconocimiento y la protección que se le debe brindar al derecho a la honra y a la dignidad de las personas, derechos estos estrechamente vinculados con el derecho a la intimidad, dicho así, contemplan que:

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques. (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1976).

El derecho a la intimidad se encuentra protegido por diversas convenciones, declaraciones y resoluciones de diferentes organismos internacionales. A fin de cuentas, los instrumentos mencionados como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, constituyen los principales o más relevantes para los fines perseguidos.

#### **4. El derecho a la intimidad en la Constitución dominicana**

Situándonos a nivel local, debemos destacar que República Dominicana como Estado asumió la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es decir, fue ratificada el 21 de enero del año 1978. Desde ese entonces, esta Convención y todos los demás instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos y ratificados por el país tienen rango constitucional, según lo dispuesto en nuestra Carta Magna en su Artículo 74 numeral 3.

En ese sentido, al establecerse en la Convención Americana sobre Derechos Humanos el derecho a la intimidad y la protección contra acciones que vulneren el mismo, y esta ser ratificada por el país desde 1978, entonces podemos decir que existe una vinculatoriedad en cuanto al reconocimiento y garantía de este derecho.

Dicho así, en nuestra Constitución dominicana vigente, se consagra lo siguiente:

**Artículo 44.- Derecho a la intimidad y el honor personal.** Toda persona tiene derecho a la intimidad. Se garantiza el respeto y la no injerencia en la vida privada, familiar, el domicilio y la correspondencia del individuo. Se reconoce el derecho al honor, al buen nombre y a la propia imagen. Toda autoridad o particular que los viole está obligado a resarcirlos o repararlos conforme a la ley. Por tanto:

1) El hogar, el domicilio y todo recinto privado de la persona son inviolables, salvo en los casos que sean ordenados, de conformidad con la ley, por autoridad judicial competente o en caso de flagrante delito;

2) Toda persona tiene el derecho a acceder a la información y a los datos que sobre ella o sus bienes reposen en los registros oficiales o privados, así como conocer el destino y el uso que se haga de los mismos, con las limitaciones fijadas por la ley. El tratamiento de los datos e informaciones personales o sus bienes deberá hacerse respetando los principios de calidad, licitud, lealtad, seguridad y finalidad. Podrá solicitar ante la autoridad judicial competente la actualización, oposición al tratamiento, rectificación o destrucción de aquellas informaciones que afecten ilegítimamente sus derechos;

3) Se reconoce la inviolabilidad de la correspondencia, documentos o mensajes privados en formatos físico, digital, electrónico o de todo otro tipo. Sólo podrán ser ocupados, interceptados o registrados, por orden de una autoridad judicial competente, mediante procedimientos legales en la sustanciación de asuntos que se ventilen en la justicia y preservando el secreto de lo privado, que no guarde relación con el correspondiente proceso. Es inviolable el secreto de la comunicación telegráfica, telefónica, cablegráfica, electrónica, telemática o la establecida en otro

medio, salvo las autorizaciones otorgadas por juez o autoridad competente, de conformidad con la ley;

4) El manejo, uso o tratamiento de datos e informaciones de carácter oficial que recaben las autoridades encargadas de la prevención, persecución y castigo del crimen, sólo podrán ser tratados o comunicados a los registros públicos, a partir de que haya intervenido una apertura a juicio, de conformidad con la ley (Artículo 44).

De esta forma queda claramente plasmado en la Constitución dominicana el derecho fundamental a la intimidad que, naturalmente, viene a brindar protección a esa prerrogativa inherente al ser humano de disponer de un ámbito propio, lejos de las injerencias de terceros, respetando la autonomía de cada persona a mantener esa esfera íntima tanto en su domicilio, correspondencia, vida familiar, comunicaciones y otras manifestaciones de su intimidad que vienen dadas por el desarrollo tecnológico, social o cultural y que son añadidas al ámbito de protección del citado derecho.

Hasta aquí vemos la doble vinculación al derecho a la intimidad que tiene la República Dominicana, en primer lugar, un reconocimiento y obligación de carácter internacional por los diferentes instrumentos internacionales que ha suscrito y ratificado, especialmente la ya mencionada Convención Americana sobre Derechos Humanos y, un compromiso local consagrado en nuestra Norma Suprema.

Consecuentemente, al observar lo establecido en nuestra Constitución sobre el derecho a la intimidad, podemos afirmar que este en la Constitución dominicana es uno de los más detallados y que amerita cuidadoso análisis para su interpretación, a fines de conocer sus alcances, limitaciones y contenido esencial. Por consiguiente, para alcanzar dicha interpretación del derecho a la intimidad, es estrictamente necesario observar decisiones del Tribunal Constitucional dominicano, máxima autoridad competente en cuanto a la interpretación de derechos fundamentales se refiere. Al respecto, afirmó el Magistrado Milton Ray Guevara que “su propia naturaleza de órgano de cierre en materia interpretación constitucional, hace que la mayoría de sus decisiones incorporen un plus de importancia que les erige en una fuente obligatoria de derecho” (Tribunal Constitucional, 2017, p. 11).

Dicho así, precisamos observar la sentencia TC/0011/12 del Tribunal Constitucional de la República Dominicana el cual, a raíz de una revisión constitucional de sentencias de amparo, tuvo la oportunidad de precisar, haciendo mención de un precedente de la Corte Constitucional de Colombia en la Sentencia No. T-210/94, del 27 de abril de 1994, que:

El ámbito de la vida privada, ajeno a las intervenciones de los demás, garantiza a la persona su libertad. Quien se ve compelido a soportar injerencias arbitrarias en su intimidad sufre una restricción injustificada de su espacio vital, de su autonomía y de sus posibilidades de libre acción. Esto sucede especialmente cuando el contenido del derecho es significativamente recortado por las exigencias o cargas impuestas al mismo como resultado de la interrelación con otros derechos fundamentales (Sentencia TC/0011/12 del Tribunal Constitucional, p.15).

Con lo expuesto anteriormente, el Tribunal Constitucional reconoce el derecho fundamental a la intimidad como parte elemental de la libertad personal, de la misma forma establece cómo las injerencias arbitrarias a la intimidad afectan directamente esa libertad u autonomía personal.

Deviene en sustancial reconocer que el derecho a la intimidad como está actualmente concebido en nuestro país, no obstante tener un contenido esencial bastante completo, es objeto de un sinnúmero de vulneraciones de distintas especies, en ese sentido, es importante reconocer su contenido y ámbito de aplicación a fines de defender un derecho tan estrechamente relacionado con el honor, la dignidad y la libertad del ser humano.

## CAPÍTULO II:

### *EL SECRETO BANCARIO*

#### **1. Orígenes del secreto bancario**

Según se detalla, el secreto bancario encuentra sus orígenes con las actividades comerciales de los banqueros desde sus inicios, pues, por la misma naturaleza de sus funciones, debían a los clientes cierta confidencialidad sobre las informaciones que manejaban. Siguiendo la misma línea se pronuncia (Vergara Blanco, 1990), quien describe desde el punto de vista del origen de la actividad bancaria el precedente del secreto bancario, el cual señala que consigue sus precedentes en Roma con la figura de los *argentarii*, quienes se dedicaban a dar y tomar dinero prestado además de ofrecer una especie de cuenta corriente en libros, adquiriendo también la obligación de llevar la contabilidad de esas personas, actividad que quedaba exenta del conocimiento de los demás. Constatamos, entonces, que de esta última obligación de mantener esa contabilidad ajena al conocimiento de terceros se deriva el nacimiento de la figura del secreto bancario, instituto jurídico que tuvo que recorrer un trayecto histórico desde de usos comerciales hasta su incorporación formal en los diferentes ordenamientos jurídicos.

Asimismo, se destaca que la gradual transición de la mayoría de las sociedades hacia un sistema capitalista, ha implicado el cambio de percepción sobre la riqueza, siendo esta mayormente valorada en la actualidad por riqueza mobiliaria, en lugar de la inmobiliaria como era ponderada anteriormente. Esto trae consigo mayor preponderancia de las entidades de intermediación financiera, las cuales se convierten entonces en el pilar de la actividad económica de las sociedades, siendo el sustento del sistema capitalista (Vergara Blanco, 1990).

De esa manera, en la época moderna, al estar más consolidada la banca, se señala que “la banca moderna, como transformadora del ahorro individual en utilidad económica y eficiencia social; como promotora de la innovación y del progreso tecnológico, constituye un instrumento preciso de propulsión al desarrollo” (Vergara Blanco, 1990, p.15).

Dirigiéndonos en esa vía, observaremos pues, que a consecuencia de la preponderancia del mercado bancario a través de las distintas entidades financieras es que, justamente, surgirán diferentes teorías acerca de la posible naturaleza mercantil del secreto bancario, sin embargo, se amerita de un estudio profundo de dicha figura para reconocer su verdadero fundamento, siendo este último uno de los principales objetivos de las próximas líneas.

## **2. Fundamentaciones del secreto bancario.**

Previo a cualquier fundamentación en la que la doctrina pueda encajar el secreto bancario, se precisa conocer las acepciones que se tienen sobre el mismo para una mayor comprensión de sus fundamentos. Por ende, se hace necesario destacar el secreto bancario como “la prohibición, a la orden legal de abstenerse, de no hacer, sea por acción o por omisión, esto es, que las entidades no deben revelar, no dar a conocer” (Saccóne, 2001, p. 552). De forma similar se pronuncia Vergara Blanco (1990) al concebir que “el secreto bancario es aquella institución en virtud de la cual los bancos están obligados a mantener estricta reserva y ocultación de todos los antecedentes de sus clientes, y que hayan conocido como consecuencia de sus relaciones con éstos” (p.20). Por consiguiente, en palabras simples, podemos asumir el secreto bancario, antes que nada, como la obligación de las entidades de intermediación financiera al resguardo de la información recibida de sus clientes en virtud de su relación.

Hasta este punto, al establecer las acepciones más comunes en cuanto al secreto bancario nos situamos en posición de conocer las principales teorías que surgen al momento de cimentar dicha figura, pues esta se trata de una figura interdisciplinaria en sentido jurídico, en la medida de que se relaciona con diversas disciplinas del Derecho que destacarán, según sea el caso, algunas de las matices del secreto bancario (Vergara Blanco, 1990). En ese orden, dependerá de la óptica y principios de la disciplina jurídica a través de la cual se estudie el secreto bancario que saldrán a relucir unos u otros aspectos del mismo. Dicho así, en pleno conocimiento de su origen situado de la mano con el mismo nacimiento de la banca, veremos como este en principio es situado por la doctrina en el ámbito puramente contractual producto de su naturaleza mercantil, así como también, en cuanto a la obligación que asume el banquero para con su cliente y, consiguientemente, las

responsabilidades en las que podría incurrir en caso de inobservancia de esta obligación, es situado bajo el secreto profesional por algunos autores, hasta la más ampliada de las doctrinas que lo circunscribe como parte del derecho fundamental a la intimidad.

## **2.1 El secreto bancario como cláusula contractual**

La práctica que da origen al deber de reserva de las informaciones que reciben los bancos sobre los clientes, ha desencadenado al pasar el tiempo el surgimiento de varias teorías que buscan la base del secreto bancario. Una de estas teorías se trata precisamente, del secreto bancario como cláusula contractual. Esto así porque “se ha planteado que las convenciones que ligan al cliente a la banca incluyan una cláusula implícita que vincula al banco mismo a observar la discreción sobre los datos del cliente y sobre sus operaciones” (Vergara Blanco, 1990, p.36).

Como se señalaba anteriormente, una parte de la doctrina ha optado por fundamentar la obligación de secreto bancario en la voluntad de las partes que se manifiesta en un contrato, siendo las partes de este contrato el cliente y la banca. Así las cosas, se plantea que el secreto bancario encuentra su base en el contrato suscrito por un individuo con una entidad de intermediación financiera, ahora bien, debemos señalar en este punto que si bien esta cláusula de confidencialidad puede estar de manera expresa, algunos autores, como se acotó previamente, sostienen que, aunque no esté expresamente en el contrato, puede surgir de manera implícita como una obligación accesoria que contrae la entidad.

Esta teoría de la convencionalidad del secreto bancario, es una de las primeras que surgen en torno a la figura, pues, en principio, muchas legislaciones carecían de su consagración expresa, en vista de eso, se basaban en la mencionada práctica, costumbre o uso comercial y, posteriormente, en la voluntad de las partes por su carácter convencional (Cervini, El fundamento del secreto bancario, 2016). En sentido similar se señala sobre la obligación de reserva que esta “surge desde el momento en que el cliente deposita en un banquero su confianza y le revela sus planes y proyectos para adquirir o utilizar los productos o servicios bancarios, sin que se perfeccione algún negocio entre ambos” (Sáenz Montero, s.f). Este último planteamiento nos lleva a deducir que la obligación de reserva surge para el banco tanto de una transacción perfeccionada de forma expresa en un contrato, pero,

también, de cualquier requerimiento previo mediante el cual el cliente proporcione informaciones a este banco en miras de adquirir algunos de sus productos o servicios, sin que sea necesario la formal contratación con la entidad. Ahí vemos la trascendencia de determinar los alcances del deber de secreto, pues, un banco puede verse fácilmente obligado bajo esta premisa, aún sin contratación oficial por parte de cualquier persona que realice una diligencia mínima en el mismo.

## **2.2 El secreto bancario como parte del secreto profesional**

Bien es conocida la existencia de un secreto mucho más general que el secreto bancario, se trata pues, del secreto profesional. Parte de los argumentos esgrimidos por la doctrina en busca de encontrar fundamentos para el secreto bancario, encuentra punto de apoyo en su derivación del secreto profesional, esto así por la razón de que sugieren que el banquero, como cualquier otro profesional, debe guardar reserva de los datos o informaciones que reciben de sus clientes, o posibles clientes, en virtud de la profesión que desempeñan. Se entiende esto así con Sáenz Montero (s.f) porque “desde tiempos remotos, el banquero, y luego la banca, fue el confidente y consejero de quienes operaban con él” (p.83).

Lo que se esgrime en esta teoría es, que el secreto bancario como tal, antes de toda consagración jurídica, se fundamenta en la actividad bancaria de forma inherente, tanto así, que antes de la propia existencia de la banca, el banquero adquiriría ese deber intrínseco de sigilo con su cliente en virtud no de la banca, sino de su propia actividad profesional (Sáenz Montero, s.f). Por consiguiente, Villegas (como se cita en Sáenz Montero, s.f) afirma “el secreto bancario constituye una modalidad específica del secreto profesional... el fundamento de esta obligación debe hallarse en las razones y motivos que justifican su existencia respecto de las profesiones en general” (p.83). De manera que, resulta fácil para los que se suscriben a esta teoría justificar el secreto bancario como una especie de secreto profesional, figura de más antigua data que el mismo secreto bancario.

De manera similar, podemos afirmar que la posición que vienen asumiendo los defensores de esta teoría se basa en el “imperativo que el secreto bancario sea considerado un secreto profesional, dada la especial relación que se establece con el banquero, caracterizada necesariamente como un elemento de la confianza recíproca” (Vergara Blanco, 1990, p.

26). Dicho así, es quizás es más fácil de sostener en esta teoría una especie de responsabilidad en caso de revelación del secreto por medio del tipo penal que contemplan muchas legislaciones como violación al secreto profesional.

No obstante lo anterior, se sostiene por otro lado que es inconsistente basar el secreto bancario en una derivación del secreto profesional, en la medida de que por la misma naturaleza del banco, que es una institución compleja a nivel organizacional, se dificultad configurar la relación de confianza de la que hacen mención los defensores de esta postura. Además se plantea en contra de la misma, que el precepto penal solo puede aplicarse a personas físicas y no a personas jurídicas como los bancos, además de la dificultad de individualizar a la persona infractora (Vergara Blanco, 1990).

Particularmente, somos de la opinión de que un contexto actual sería posible sostener la responsabilidad penal de una persona física o jurídica que infrinja el secreto bancario, esto en virtud de su posición dentro de una entidad de intermediación financiera, a través del tipo penal de la violación del secreto profesional. Sin embargo, a la hora de sustentar el fundamento del secreto bancario, vemos necesario ir al trasfondo de lo que se intenta resguardar a través de él, y, es que, aunque podrían ser válidos los argumentos que lo basan en el secreto profesional, este abarca, a nuestra percepción, aspectos más profundos que nos llevarán a la postura más actual respecto al mismo.

### **3. El secreto bancario estudiado dentro del ámbito del derecho a la intimidad**

La doctrina más actualizada concibe el fundamento del secreto bancario en el derecho fundamental a la intimidad que asiste a todas las personas, por consiguiente, en esta teoría se afirma que “la raíz más profunda del secreto bancario se encuentra en el resguardo de la intimidad de los aspectos económicos de cada uno” (Vergara Blanco, 1990, p.45). Muchos autores han tomado como válida la postura que sitúa el secreto bancario como derivación del derecho a la intimidad. Veamos los principales planteamientos al respecto.

En el caso de Costa Rica, se establece que por medio de la protección de los documentos privados consagrado a través del derecho a la intimidad en la Constitución de dicho país, se encuentran la sustentación necesaria para sostener la aplicación de la reserva o el secreto bancario más allá de alguna contratación entre el banquero y el cliente, incluso, justifican

esto en el reconocimiento de la protección de los mencionados documentos privados que hace la jurisprudencia constitucional (Sáenz Montero, s.f).

Resulta necesario quizás en este punto, recordar el tema de la intimidad y lo que ella entraña, en el sentido de que, como hemos señalado anteriormente, la intimidad abarca dos aspectos: un aspecto material y un aspecto jurídico. El aspecto material se refiere exclusivamente en aquellas actuaciones que forman parte del contenido del derecho a la intimidad, en ese sentido, la doctrina que califica el secreto bancario dentro del mencionado derecho, comporta que este resguarda información que entra dentro del aspecto material del citado derecho fundamental.

Se parte entonces de la comprensión de qué compone lo íntimo y lo secreto, en el entendido de que, conforme a lo explicado en el capítulo anterior, existe una esfera de la intimidad inviolable exclusiva del titular del derecho que no admite intromisiones de terceros bajo ninguna circunstancia, no obstante, para el correcto desenvolvimiento de la persona en la vida en sociedad se ve en la necesidad de revelar ciertas informaciones. Consecuentemente, para aquellos que tomen conocimiento de dichas informaciones surge un deber de secreto, de ahí nace el secreto bancario a resumidas cuentas (Vergara Blanco, 1990). De dicha manera se afirma entonces que:

La información protegida por el secreto bancario no sólo está referida a aquella de carácter económico financiero, sino que cobija otros ámbitos de la vida privada, al guardar por ejemplo los hábitos de consumo de los clientes del banco; por ello, actualmente la corriente más extendida encuentra su fundamento en el derecho a la intimidad (Traverso Cuesta, 2013, p.320).

De lo anterior se ha entendido que mediante el secreto bancario no solo se busca la protección de datos económicos o patrimoniales propiamente dichos del beneficiario del derecho, sino también algunos aspectos más profundos de su vida privada que la misma persona quiere mantener ajeno al conocimiento de terceros o que simplemente esas informaciones no ameritan ser de conocimiento público, por lo que, nos parece lógico el fundamento justificativo que ubica a la figura del secreto bancario dentro del ámbito de derecho a la intimidad. Lo que se señala en este punto específico es que “el derecho

fundamental a la intimidad, como manifestación del derecho a la vida privada, tiene su concreción de carácter económico en el secreto bancario” (Traverso Cuesta, 2013, p.320).

Siguiendo los mismos lineamientos en la búsqueda del fundamento del secreto bancario, se plantea que respecto a las demás teorías el hecho de que estas se alejan por mucho de la verdadera búsqueda del fundamento, al mismo tiempo que reconocen la base dogmática del secreto bancario en los derechos de la personalidad en la medida que el derecho a la intimidad es considerado como parte del mismo (Cervini, s.f).

Por otro lado, Cervini (s.f) afirma respecto al individuo beneficiario del secreto bancario que:

En el aspecto patrimonial, su confidente –necesario- serán los banqueros, ante quienes revelará el segmento económico de sus intimidades. Ese cliente, titular natural de un derecho a la intimidad, tiene la facultad de exigir la máxima reserva en torno a los hechos que él ha debido confiar al banquero para poder operar adecuadamente (pp.8-9).

Lo que comporta el planteamiento anterior es que los datos que abarcan matices patrimoniales de las personas en su origen, y, más aún en la actualidad, deben ser confiados a terceras personas para su manejo que son, evidentemente, los bancos. De esa manera surge para estos últimos un deber de reserva sobre las informaciones adquiridas, es decir, el secreto bancario, como forma de tutelar el derecho a la intimidad de las personas.

Hasta esto punto se ha visto el secreto bancario como una derivación del derecho a la intimidad de las personas, en el sentido de que las informaciones de carácter patrimonial que estas confían a las entidades intermediación financiera ameritan cierto sigilo de parte de las mismas. Del mismo modo, algo que se ha evidenciado en este apartado es que, para sustentar esta teoría, se requiere cierto análisis sobre el derecho a la intimidad y su contenido. Asimismo, se amerita profundizar sobre la inclusión de los datos económicos bajo la tutela del derecho a la intimidad, de manera que se pueda determinar la génesis de protección exigible por la figura jurídica del secreto bancario, tomando como base sus principios constitucionales. Dicho análisis se realizará en otro apartado del presente trabajo.

#### **4. Relación del secreto bancario con ciertos delitos**

En el entendido de que el secreto bancario es la obligación de reserva que tienen los bancos para con las informaciones recibidas de sus clientes, esta figura acarrea sus riesgos, en la medida de que se ha señalado una problemática con el secreto bancario, en el sentido de que a través de los flujos patrimoniales se pueden detectar casos particulares de comisión de delitos y que quizás esta reserva pudiera representar algún obstáculo para las autoridades a la hora de la detección, investigación y persecución de algunos crímenes.

Por la naturaleza del objeto de protección del secreto bancario que son, precisamente, las transacciones económicas del individuo, los delitos que quizás se pueden encubrir detrás de dicha protección son delitos relacionados con el dinero, es decir, delitos económicos. Sin embargo, otros crímenes o delitos pueden ser detectados a través de las transacciones económicas, no obstante, a lo que el presente apartado concierne, se analiza la vinculación y retos del secreto bancario en la lucha contra los delitos específicos de evasión fiscal y lavado de activos. La mencionada dificultad que podría representar el secreto bancario para la investigación de ciertos delitos, en específico, los dos mencionados, no responde más que a una mera ficción, como más adelante se demostrará. Y es que, tal como afirma Jorge Prats (2012) “no hay cosa que se entienda menos que el secreto bancario. Para la gran mayoría de las personas, el secreto bancario no es más que una licencia para la evasión tributaria y el lavado de activos”.

##### **4.1 Evasión fiscal**

Entre las grandes luchas de la mayoría de los países en defensa de su soberanía en cuanto al soporte de las finanzas públicas es la persecución de la evasión fiscal. Afirmado lo anterior, se precisa entonces conocer las acepciones en las que opera este delito, en ese orden, se debe señalar que evadir, en términos generales, consiste en “eludir con arte o astucia una dificultad” (Real Academia Española, 2019). En el aspecto específico de la evasión fiscal, esta no es más que el “incumplimiento culpable de la obligación tributaria válidamente surgida de la realización del hecho imponible”(Diccionario panhispánico del español jurídico, 2020), por lo tanto, se puede asumir en palabras llanas que, a partir de la acepción previa, la evasión fiscal se refiere de forma específica a la elusión que realizan algunos

individuos de sus obligaciones tributarias. De esa manera, se parte hacia la comprensión de la naturaleza de este delito en la que necesariamente se ven involucrados los aspectos patrimoniales de las personas, a razón de que estos aspectos patrimoniales es que van a servir de fundamento para determinar la obligación tributaria y detectar posibles casos de incumplimiento.

La esencia del conflicto que pudiese surgir entre el secreto bancario y la lucha contra la evasión fiscal radica en el punto explicado anteriormente, a razón de la necesidad de información de carácter económico y la limitación que podrían encontrar las autoridades para acceder a ella por parte de las entidades financieras que están obligadas al sigilo.

En el ámbito local el delito de evasión fiscal está contemplado en la Ley No. 11-92 que instituye el Código Tributario de la República Dominicana, el cual consagra en su Artículo 248 que:

Incorre en evasión tributaria el que mediante acción u omisión que no constituya otra de las infracciones de este capítulo produce o podría producir una disminución ilegítima de los ingresos tributarios, el otorgamiento indebido de exenciones o un perjuicio al sujeto activo de la obligación tributaria (Ley No.11-92, Código Tributario, Art.248).

Con el artículo precitado queda debidamente tipificado el delito de evasión tributaria en el ordenamiento jurídico dominicano, ya que penaliza toda maniobra que pueda ser utilizada en contra de los ingresos tributarios que deba recibir el Estado dominicano. Esto responde al hecho de que las afectaciones económicas que pueden ocasionar las elusiones de obligaciones tributarias que realicen los contribuyentes, se señala en esa manera que “la evasión fiscal no solo constituye una de las grandes debilidades del sistema tributario dominicano sino también uno de sus grandes retos” (Ciriaco Cruz, 2019, p.47). Se manifiesta lo anterior a razón de que es de conocimiento general que los tributos sirven de soporte para los gastos públicos, es decir, que los tributos se constituyen en la piedra angular de las finanzas públicas y la principal fuente de financiamiento del Estado, por consiguiente, no solo la evasión tributaria, sino todos los delitos fiscales en sentido general representan una amenaza para el sostenimiento de las cargas públicas. Este es el motivo por

el cual más adelante se evidenciará una necesaria cesión del secreto bancario ante temas de esta índole.

En varias ocasiones se ha señalado que en el caso particular de República Dominicana existe una baja presión tributaria en comparación con otros países de la región, es decir, que el país es uno en los cuales los contribuyentes tienen menor carga tributaria. De esa manera se plantea que “a pesar de los esfuerzos que se realizan en la Administración Tributaria, los mismos han sido insuficientes para alcanzar una presión tributaria similar a los países de la región” (Ciriaco Cruz, 2019, p.48). Esto se puntualiza influido por el interés de demostrar un punto de apoyo a las políticas internacionales y locales en la lucha contra los delitos fiscales, de forma tal que, consecuentemente, República Dominicana al disponer de una baja carga fiscal, aquella que genere sea eficientemente cumplida por los contribuyentes.

Aclarado el punto anterior, resulta igual de importante destacar que la evasión fiscal o tributaria como está actualmente configurada en el ordenamiento jurídico dominicano, acarrea otras tantas consecuencias jurídicas penales. Se debe puntualizar sobre el tema que “la ilicitud de los recursos provenientes del delito fiscal es que, o resultan fraudulentos en su generación misma, como es el caso de la falsificación de timbres o sellos, o se ilegitiman cuando no se entrega al erario el tributo correspondiente” (Rojas León, 2018, p.3). Esto se manifiesta porque con la implementación de la Ley No. 155-17, los delitos fiscales son considerados delitos precedentes del lavado de activos, otra válida razón para maximizar los mecanismos de detección de estos crímenes y que, de forma incuestionable, se ve vinculado con las informaciones patrimoniales protegidas a través del secreto bancario.

La relevancia de la existencia del delito fiscal es sin dudas la protección del bien jurídico de la integridad de las rentas públicas. Cualquier maniobra que una persona realice tendente a frustrar los propósitos recaudatorios del Estado o tienda a disminuir el volumen de estos debe ser penalizada. En palabras de Rojas León (2018) “el que incurre en un delito fiscal está negando, mediante la retención o apropiación de fondos que por ley pertenecen al fisco, el derecho del Estado a percibirlos” (p.5). Estas prácticas precisamente son las que se deben evitar a través de procedimientos que necesariamente van a involucrar a las entidades del sector financiero.

## **4.2 Lavado de activos**

El lavado de activos o blanqueo de capitales es otro de los delitos combatidos internacionalmente en el que la figura del secreto bancario juega un rol decisivo en torno a la eficacia de la persecución. De forma particular el blanqueo de capitales pone en riesgo los distintos sistemas económicos de la población mundial, ya que constituye el eje final de otras actividades delictivas de carácter pluridimensional. Se señala con (Lora Pérez, 2018) que la vía principal para combatir estos crímenes es la cooperación internacional, de manera que, se sitúa el blanqueo de capitales como un delito transnacional.

En el caso particular de República Dominicana, la prevención del lavado de activos ha experimentado un largo devenir hasta su configuración actual. Se destaca que en la comunidad internacional debido a la facilidad con la cual las personas que incurrían ciertos crímenes colocaban los beneficios obtenidos de esas actividades ilícitas en el sistema económico. Por consiguiente, en 1989, los ocho países con las economías más industrializadas crearon el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), para combatir y crear medidas para luchar contra el blanqueo de capitales. No obstante, República Dominicana se había mantenido ajena a las recomendaciones de GAFI, de manera que con las revisiones realizadas a principio de este siglo, a raíz de la crisis generada en el 2003 por los fraudes bancarios, el país quedó muy mal parado en cuanto al cumplimiento de las recomendaciones. Lo anterior no era conveniente por motivo de que el incumplimiento de las recomendaciones hechas por GAFI a lo distintos países acarrea el riesgo de ser incluido en una de sus famosas listas, inclusión la cual aumentaba el riesgo país, encarecería el financiamiento y representaría una reducción de la inversión extranjera, un ataque grave al sistema económico del país (Álvarez Valdez, 2018).

Así las cosas, República Dominicana se vió en la posición de revisar las políticas internas vinculadas a la prevención del lavado de activos y, consecuentemente, la legislación respectiva. En ese orden, se debe señalar que en virtud de la ratificación por el país de la Convención de Viena en 1988, se elabora la Ley 72-02 contra el Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras Infracciones Graves, ya derogada. Esta ley fue derogada por la Ley No. 155-17 contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, que es la legislación vigente en la actualidad.

Se debe recordar, para mayor comprensión, que se sostiene la acepción de lavado de activos como la “operación a través de la cual el dinero de origen siempre ilícito es invertido, ocultado, sustituido o transformado y restituido a los círculos económicos financieros legales, incorporándose a cualquier tipo de negocio como si se hubiere obtenido de forma lícita” (Augusto Saccóne, 2001, p.548). Asimismo se pronuncia Méndez (como se citó en Lora Pérez, 2018) al circunscribir el blanqueo de capitales como una serie de mecanismos y procedimientos, múltiples y complejos, que procuran dar apariencia lícita a bienes obtenidos a través de actividades delictivas. Consecuentemente, a resumidas cuentas podemos concebir el lavado de activos como los procedimientos tendentes a introducir al sistema económico los bienes obtenidos de operaciones ilícitas.

La Ley No.155-17 es precisa al definir el lavado de activos como “el proceso mediante el cual personas físicas o jurídicas y organizaciones criminales, persiguen dar apariencia legítima a bienes o activos ilícitos provenientes de los delitos precedentes señalados en la presente ley” (Artículo 2, numeral 15), coincidiendo así con las conceptualizaciones ofrecidas por la gran mayoría de la doctrina.

Esta legislación vigente en materia de prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo promulgada en el 2017, introdujo al sistema de prevención muchas particularidades, dentro de las cuales es necesario mencionar la inclusión de nuevos sujetos obligados, financieros y no financieros, además, tal como se había acotado anteriormente, se incluyen algunas infracciones como delitos precedente tales como los delitos tributarios, el soborno, los delitos financieros, entre otros.

Lo que parece igual de pertinente aclarar respecto al lavado de activos, sobre todo en el contexto en el cual se ha ido desarrollando en este capítulo, es precisamente, su relación con la figura del secreto bancario. Deviene en evidente que por la misma naturaleza del delito de blanqueo de capitales, de la cual se tiene constancia por lo explicado previamente, se encontraría estrechamente vinculada con la garantía de protección a la información económica brindada por el secreto bancario. Esto se constituye así, porque en cierto sentido el secreto bancario representaría un obstáculo a la hora de determinar oportunas transacciones u operaciones que pueden ser clasificadas como operaciones sospechosas en

virtud de la Ley 155-17, además de su posterior investigación, persecución y procesamiento.

El debate sobre si opera o no el secreto bancario ante las autoridades que persiguen el crimen organizado de lavado de activos no es exclusivo del ámbito local. De hecho, el secreto bancario como posible telón para encubrir estos crímenes ha sido todo un debate internacional, distintos países han manifestado diferentes posturas y planteamientos en torno a este tema. Un ejemplo se plantea en Costa Rica, donde se analizaba la posibilidad de contraposición entre el secreto bancario y el lavado de activos, destacando la obligación de reserva que poseen las entidades financieras a través del secreto bancario, con el fin de la tipificación del lavado de activos que es la administración de justicia, de ahí que se ponderan bienes jurídicos distintos, uno de interés particular y otro de interés público, donde debe prevalecer el último sin menoscabo del primero (Sáenz Montero, s.f).

Se amerita cierto cuidado al manejar el tema del secreto bancario y su aplicabilidad, puesto que de lo contrario, el delito de legitimación de capitales podría encontrar escudo en las garantías ofrecidas por esta figura. Por tal razón, se exige a la legislación “ser minuciosa al momento de manejar temas trascendentales como lo es la reserva financiera, de manera que no se lesione la garantía que esta ofrece, pero que a su vez se concentre en garantizar el bien común, evitando cualquier uso incorrecto de este mecanismo” (Rubí Espinoza, 2010).

Lo expuesto en estos últimos apartados representara la base de análisis posteriores que serán realizados en torno al posible conflicto del secreto bancario con delitos de lavado de activos o delitos fiscales, esto es así pues se comprueba cierta inclinación a que la obligación de confidencialidad, es decir, el secreto bancario, pueda ser útil para la comisión de estos tipos de crímenes. Por consiguiente, como se había afirmado anteriormente, debido a que este tipo de delito posee características que se ven fortalecidas con la globalización, esa globalización también es necesaria para su combate, en el sentido de que solo con la colaboración internacional e intergubernamental se podrá combatir, pues tal como afirma Lora Pérez (2018) “el eje principal para la persecución de estos crímenes es la cooperación internacional” (p.15).

## **5. Lineamientos globales sobre el secreto bancario**

La importancia que reviste el secreto bancario no lo es solo a nivel interno, sino que alcanza parámetros internacionales, configurándose como una figura de debate internacional, puesto que como se puntualizó anteriormente, puede verse vinculado con ciertos delitos. De este modo, distintas organizaciones internacionales en el marco de sus atribuciones y fines para con la comunidad internacional se han manifestado al respecto, abordando distintos aspectos en el ámbito de sus respectivos objetivos.

Estos próximos señalamientos de los lineamientos internacionales sobre el secreto bancario devienen en sustanciales, toda vez que las decisiones y modificaciones legislativas realizadas en distintos países, en particular República Dominicana, han sido en consonancia con los criterios globales que rigen la materia. Dicho así, debemos observar lo que se establece en cada uno de los organismos e instrumentos que se presentarán a continuación.

### **5.1 Convención de Viena de 1988**

La Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, también conocida como Convención de Viena de 1988, es una de las más antiguas manifestaciones de la comunidad internacional para enfrentar la comisión de estos crímenes. De lo que trata este instrumento es de presentar un mecanismo efectivo para el combate del crecimiento e inclusión del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas en los diversos grupos sociales (Naciones Unidas, 1988). Por consiguiente, a fines de garantizar la erradicación del tráfico ilícito se manifiesta la “responsabilidad colectiva de todos los Estados y que, a ese fin, es necesaria una acción coordinada en el marco de la cooperación internacional” (Naciones Unidas, 1988). Con esto se determina que este instrumento tiene claro entre sus fines proveer medios jurídicos eficaces a través de la colaboración entre todos los Estados para a través de políticas criminales, suprimir el tráfico ilícito.

En lo que concierne de manera puntual al secreto bancario, la Convención de Viena de 1988 consagra en su Artículo 5.3 lo siguiente:

A fin de dar aplicación a las medidas mencionadas en el presente artículo, cada una de las Partes facultará a sus tribunales u otras autoridades competentes a ordenar la presentación o la incautación de documentos bancarios, financieros o comerciales. Las Partes no podrán negarse a aplicar las disposiciones del presente párrafo amparándose en el secreto bancario (Naciones Unidas, 1988, p.6).

Se analiza de esa manera el primer pronunciamiento sobre la figura del secreto bancario en la Convención de Viena de 1988, en el sentido de que para optimizar el decomiso, se hace estrictamente necesario, bajo sus criterios, que las autoridades de cada Estado Parte prevean un mecanismo de acceso a información financiera, bancaria o comercial. Dicho acceso evidentemente se encuentra vinculado con las entidades financieras en sentido general, que tendrán pues, que ceder ante su obligación de confidencialidad. Nos llama la atención que de forma primigenia, para aquel entonces, el instrumento previamente citado establece una inoponibilidad del secreto bancario, no obstante, establece que los Estados deben obtener esa autorización de sus tribunales o autoridades competentes, según sea el caso.

Continuando el análisis del instrumento internacional, se debe recordar que de acuerdo a lo acotado con anterioridad, para conseguir los fines de la lucha y supresión del tráfico ilícito de estupefaciente, la Convención de Viena es clara al colocar como eje principal la cooperación internacional, consecuentemente, se encuentra un reflejo de esto en lo establecido mediante el Artículo 7 de la misma. Lo que a resumidas cuentas se establece en la citada disposición es la asistencia judicial recíproca, de manera que las partes de la Convención estarán obligadas a proporcionar toda la información que sea necesaria fines de la investigación, procesamiento y actuación judicial en los delitos tipificados en la misma.

Sale a relucir nuevamente la figura del secreto bancario, debido a que la misma Convención establece en el Artículo 7.5 que “las Partes no invocarán el secreto bancario para negarse a prestar asistencia judicial recíproca con arreglo al presente artículo” (Naciones Unidas, 1988, p.9). De esta forma, se deja en evidencia la importancia que reviste para la efectividad de la persecución de estos crímenes la colaboración internacional al igual que la asistencia recíproca, aunque esto implique la remisión de información protegida por el secreto bancario, el cual no podrá ser invocado a estos fines. Asimismo, se debe señalar que según lo planteado con anterioridad sobre el posible escudo que pudieran encontrar ciertos

ilícitos en el secreto bancario, con este primer instrumento vemos la excepcionalidad en estos tipos de asuntos para su aplicación.

La República Dominicana es signataria de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícitos de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, de manera que es llamada a promover y homogeneizar los instrumentos normativos dictados internamente al respecto. Además, se destaca también la vinculatoriedad de las disposiciones mencionadas en cuanto al secreto bancario que asume el país.

Consecuentemente, se ve aquí una manifestación de que no se puede concebir entonces una radicalización del secreto bancario de forma tal que resulte imposible, a raíz de sus prohibiciones, rastrear los bienes obtenidos a través actos delictivos.

## **5.2 Ley de Cumplimiento Fiscal de Cuentas en el Extranjero ( FATCA)**

La Ley de Cumplimiento Fiscal de Cuentas en el Extranjero o FATCA, por sus siglas en inglés, es una legislación promulgada en los Estados Unidos de América en marzo del 2010. El objetivo bajo el cual fue concebida esta ley es para identificar a los ciudadanos y residentes de esa nación que tengan algunos valores en entidades financieras del extranjero a fines de combatir la evasión fiscal (Delgado, 2019).

Cabe destacar que la República Dominicana y Estados Unidos firmaron el Acuerdo Intergubernamental Estados Unidos - República Dominicana para Mejorar el Cumplimiento tributario Internacional (IGLA) el 15 de septiembre del 2016, con el propósito de brindar asistencia mutua en materia tributaria. De su parte, el Ministerio de Hacienda de la República Dominicana delega a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) las facultades para la aplicación de este acuerdo mediante la Resolución No. 137-2014 (DGII, s.f). Por su parte, Delgado (2019) señala que esto se produce precisamente para que “el convenio de intercambio de información no provoque una doble tributación” (párr.4).

Las medidas que se asumen con el acuerdo internacional derivado de la ley estadounidense están estrechamente relacionadas con las entidades financieras, en la medida en que a través

de éstas se obtengan las informaciones pertinentes. En esa directriz se pronuncia Delgado (2019) al puntualizar que:

La FATCA establece que las entidades financieras de todos los países relacionados deben suministrar las informaciones financieras de los ciudadanos norteamericanos, lo cual, de inmediato, se pudo interpretar como injerencia, violación de la soberanía de los demás países y afectación del secreto bancario (párr.2).

Del anterior planteamiento, Delgado (2019) aduce la primera preocupación que surge con la aplicación del Acuerdo Intergubernamental para la aplicación del FATCA en lo relativo al secreto bancario, por la razón de que se podría presentar la posibilidad de que Estados Unidos requiriera información bancaria de forma directamente a las entidades financieras, acarreando con esto una clara amenaza para la obligación de confidencialidad que tienen las entidades de intermediación financiera. De igual forma, el autor destaca que ante la problemática previamente planteada con las entidades financieras y el secreto bancario se determinó que estas solicitudes serían realizadas a través de las autoridades locales correspondientes, ya sea el Ministerio de Hacienda, DGII o Superintendencia de Bancos, según sea el caso.

Se observa hasta aquí, con la adopción de este acuerdo entre Estados Unidos y República Dominicana, que el secreto bancario se configura nuevamente como un obstáculo para ciertos requerimientos de colaboración internacional. En este caso específico observamos el inicio de cierta tendencia hacia el Fisco globalizado, de manera tal, que para Estados Unidos alcanzar sus fines de detectar y perseguir la evasión fiscal, necesita la colaboración internacional. En ese sentido advierte Senior Fernández (2016) que el “intercambio de información bancaria entre los países es una realidad respecto a la cual se continúan estableciendo mayores normas de alcance internacional para asegurar que lleve a cabo” (párr.1).

Lo que destacamos es, como hemos señalado oportunamente, una tendencia a la colaboración internacional para combatir ciertos delitos, en el caso que nos ocupa frente a este acuerdo se trata de combatir la evasión fiscal de manera recíproca entre Estados Unidos y los países con los que se acuerda intercambio de información. El punto neurálgico

de estos crecientes acuerdos internacionales es el intercambio de información bancaria, lo cual nos resultaría evidente puesto que los delitos que regularmente se buscan combatir a través de ellos son delitos de carácter económico. Dicho así, las entidades financieras en sentido general se encuentran en medio de importantes intereses, por un lado, los intereses de sus clientes en que su información económica sea fielmente resguardada, y, por otro lado, el interés público que manifiesta el Estado con la suscripción de ciertos acuerdos o convenios internacionales a fines de mantenerse actualizado con las más novedosas tendencias globales en la persecución de delitos económicos.

En consonancia con lo anterior, Saccóne (2001) hace referencia en similar al plantear que “los clientes quieren saber que sus operaciones están confiadas a profesionales que técnicamente son capaces y totalmente discretos de modo que lo que acaezca entre ello quede en esa esfera” (p.552). De igual forma señala que “el Estado...requiere un sistema bancario que pueda controlar con eficiencia la economía nacional, que funcione con la debida confianza del gran público en él, y que se muestre para los inversores como atractivo y seguro” (Saccóne, 2001, pp.552-553).

En esa última parte se pone de manifiesto el interés del Estado es un sistema bancario seguro y llamativo para la inversión extranjera, de manera que, para mantenerse en esa atracción debe asumir compromisos de mutua colaboración como lo es el FATCA. Se debe señalar que una de las consecuencias para las entidades de intermediación financiera en caso de desatender al requerimiento de información bajo el IGLA es la retención de un 30% sobre las transferencias que reciban de Estados Unidos directa o indirectamente (Delgado, Ley FATCA y su aplicación en República Dominicana, 2019).

Puntualmente, debemos destacar que la figura del secreto bancario encuentra con el FATCA un nuevo desafío, pues, como hemos señalado anteriormente, las entidades de intermediación financiera se ven en la obligación de suministrar información sobre sus clientes estadounidenses a las autoridades correspondientes para su remisión al Servicio de Impuestos del país norteamericano. Se configura de esta forma las condiciones para posteriormente estudiar los criterios bajo los cuales se levanta el secreto bancario. Mientras tanto, veamos los demás instrumentos que se pronuncian sobre el mismo.

### **5.3 Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE)**

En el estudio del secreto bancario en concordancia con los más novedosos lineamientos globales, no podíamos dejar pasar por alto la influencia de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE). En ese aspecto, se hace estrictamente necesario conocer los fines de la OCDE, la cual se define como “una organización internacional cuya misión es diseñar políticas para una vida mejor” (OCDE, s.f, párr.1). En resumidas cuentas esta organización realiza trabajos en colaboración con gobiernos para promover políticas que tiendan a favorecer las oportunidades, la igualdad y el bienestar general.

Al respecto se establece que:

La OCDE es un foro único, un centro de conocimientos para la recopilación de datos y el análisis, el intercambio de experiencias y de buenas prácticas. Asesoramos en materia de políticas públicas y en el establecimiento de estándares y normas a nivel mundial en ámbitos que van desde la mejora del desempeño económico y la creación de empleo al fomento de una educación eficaz o la lucha contra la evasión fiscal internacional (OCDE, s.f, párr.2).

En el entendido de lo que representa la OCDE para los países que trabajan de mano con dicha organización, debemos resaltar del anterior señalamiento la contribución a la lucha contra la evasión fiscal, punto importante a tratar en este apartado. Dicho así, analicemos los principales planteamientos de la OCDE en cuanto al secreto bancario como tal y la lucha contra la evasión fiscal.

En primer lugar, debemos señalar que la OCDE destaca sin duda alguna la relevancia de la figura del secreto bancario, afirmando en ese sentido que “el secreto bancario juega un legítimo papel ampliamente reconocido en cuanto a protección de la confidencialidad de las actividades financieras de individuos y personas jurídicas” (OCDE, 2000, p.7). Partiendo de ahí, realiza un informe sobre las mejores prácticas de los países para acceder a la información bancaria, de manera que se analizan las ventajas y desventajas que presentarían unas que otras medidas de dicho acceso.

En tal sentido, la (OCDE, 2000) plantea que si bien es cierto que el acceso a este tipo de información financiera por terceros acarrearía peligro al derecho a la privacidad y pondría en juego la situación financiera y comercial de titular de la información, no menos cierto es que, ocultar las informaciones financieras a las autoridades oficiales correspondientes, incluidas las autoridades fiscales, sería un grave perjuicio al presentar posibilidades de defraudar al Fisco o la comisión de otros delitos. Lo que plantea en este caso la (OCDE, 2000) es que los países puedan contemplar una forma de acceso a la información bancaria ya sea de forma directa o indirecta, todo esto a fines puramente fiscales.

Precisamente, en busca de mejorar el acceso a la información bancaria y en su lucha contra la evasión fiscal la OCDE (2000) hace mención de un informe del año 1985 donde sugería “aumentar siempre que sea necesario los elementos de información disponibles internamente, flexibilizando las normas sobre el secreto bancario de cara a la administración tributaria” (p.10).

Esta preocupación e inclinación hacia el acceso a la información bancaria de las personas encuentra sustento válido, pues, en un mundo cada vez más globalizado e impulsado por las herramientas tecnológicas propicia las transacciones transfronterizas. De tal manera, la OCDE (2000) manifiesta que ““banca sin fronteras" ha favorecido las transacciones internacionales y la oferta de nuevas posibilidades de crecimiento económico y mejora del nivel de vida en todo el mundo, pero también entraña nuevos desafíos para las administraciones fiscales en todo el mundo” (p.11).

Por consiguiente, un aspecto que es válido destacar de la OCDE es la puesta en ejecución del Foro Global sobre Transparencia Fiscal, el cual básicamente consiste en el intercambio automático de información de cuentas financieras entre países miembros y no miembros de dicha organización internacional (OCDE, s.f). De esta manera se concretiza lo que hemos mencionado sobre la existencia de un Fisco global, con el Foro Global sobre Transparencia e Intercambio de Información para Fines Fiscales la OCDE busca contribuir a la lucha, no tan solo contra la evasión fiscal, sino también, contra otros delitos de índole financiero.

Por otro lado, la (OCDE, 2000) proyecta que los países sigan la tendencia internacional hacia una ampliación del secreto bancario, para que estos puedan comprobar posibles

deudas fiscales. De igual forma, plantean que en los casos de que el acceso a la información bancaria sea de forma indirecta, es decir, a través de un procedimiento administrativo o judicial, estos procedimientos no deben ser muy largos o complejos de manera tal que presenten una dificultad o entorpezcan el acceso a la información solicitada (OCDE, 2000).

Queremos quedarnos de la OCDE con el planteamiento que proponen sobre la figura del secreto bancario en la manera que reviste una pieza sustancial para el sistema bancario como tal, de manera que los clientes puedan confiar en el mismo sin que esto signifique en todo caso un perjuicio para las autoridades tributarias en la lucha contra los delitos fiscales. En todo caso, OCDE (2000) señala que “los países deberán examinar sus legislaciones, normativas y prácticas y realizar las modificaciones pertinentes a fin de garantizar que la información de los contribuyentes obtenida de los bancos sea debidamente protegida contra cualquier divulgación o uso inapropiados”(p.17). Este señalamiento hace denotar la importancia que revisten los datos financieros de la persona, que aunque las autoridades tributarias puedan acceder a ellos, deben preservar el sigilo en relación a la misma.

#### **5.4 Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI)**

El Grupo de Acción Financiera Internacional para la prevención del lavado de activos (GAFI) es un ente intergubernamental encargado de “fijar estándares y promover la implementación efectiva de medidas legales, regulatorias y operativas para combatir el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva” (Unidad de Información y Análisis Financiero de Colombia, s.f). Por tanto, el GAFI se constituye como máxima autoridad de prevención y supervisión en materia de lavado de activos y financiamiento del terrorismo. En ese sentido, el GAFI puso en circulación unas 40 recomendaciones en materia de lavado de activos y 9 contra el financiamiento del terrorismo. De manera puntual, veamos los principales desafíos que presenta el secreto bancario sobre los lineamientos en materia de prevención de lavado de activos y cuáles han sido los principales pronunciamientos del GAFI al respecto.

En primer lugar, se encuentra la Recomendación 9 sobre el secreto y las instituciones financieras, la cual de manera expresa consagra que “los países deben asegurar que las leyes sobre el secreto de la institución financiera no impidan la implementación de las Recomendaciones del GAFI” (GAFILAT, 2018, p.12). Por consiguiente, el primer planteamiento que se realiza en torno al secreto bancario es una especie de inoponibilidad en lo referente a la aplicación interna de las recomendaciones del GAFI, dicho así, el secreto bancario no es una figura que resultaría como impedimento al momento de requerir información bancaria a los fines aquí establecidos.

Por otro lado, la Recomendación 21 establece que:

Las instituciones financieras, sus directores, funcionarios y empleados deben:

(a) estar protegidos por la ley frente a la responsabilidad penal y civil por violación de alguna restricción sobre la revelación de información impuesta mediante contrato o mediante alguna disposición legislativa, normativa o administrativa, si éstos reportan sus sospechas de buena fe a la UIF, aun cuando no conocieren precisamente cuál era la actividad criminal subyacente, e independientemente de si la actividad ilegal realmente ocurrió o no; y

(b) tener prohibido por ley revelar (“*tipping-off*”) el hecho de que se está entregando a la UIF un reporte de operación sospechosa (ROS) o información relacionada. Estas disposiciones no tienen la intención de inhibir el intercambio de información como se requiere en la Recomendación 18 (GAFILAT, 2018, p.18).

Esta recomendación previamente citada, revela aspectos interesantes respecto al secreto bancario, pues a través de dicha figura las entidades financieras tienen la obligación de confidencialidad con sus clientes, obligación que en caso de inobservancia podría acarrear algún tipo de responsabilidad para la entidad, dependiendo de la legislación o país que se trate, por lo que es una forma de protección para las mismas.

Las recomendaciones que han sido mencionadas en este apartado y que guardan estrecha vinculación con el secreto bancario encontrarán concretización en la legislación interna de cada país que se haya adaptado a las recomendaciones del GAFI. Consecuentemente, más

adelante veremos cómo son adoptadas dichas recomendaciones en el ordenamiento jurídico dominicano. En consonancia con lo anterior, es importante señalar que República Dominicana pasa entonces a pertenecer al Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica (GAFILAT) que no es más que la organización intergubernamental regional con los mismos fines del GAFI de combatir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo (GAFILAT, s.f).

Se precisa ahora establecer los parámetros que rigen el secreto bancario a nivel local, pues es más que evidente que internacionalmente los requerimientos de información y las nuevas formas de combatir los delitos fiscales y el lavado de activos ameritan legislaciones un tanto flexibles. No obstante, esa flexibilidad dependerá de qué tanto el ordenamiento jurídico interno lo permita y, consecuentemente, de las vías que se establezcan para ello.

## **6. Secreto bancario en el ordenamiento jurídico dominicano**

Se debe recordar que el secreto bancario debe ser comprendido como la “prohibición, a la orden legal de abstenerse, de no hacer, sea por acción o por omisión, esto es, que las entidades no deben revelar, no dar a conocer” (Saccóne, 2001, p.552). Dicho esto, debemos de igual forma recordar lo establecido al inicio del presente capítulo, donde se situó el origen del secreto bancario con el origen de la banca misma, en el sentido de que a través de esta relación de confidencialidad se consolidaría el mercado financiero.

Por consiguiente, para hablar del secreto bancario en el ordenamiento jurídico dominicano debemos acotar que, no obstante el mismo consolidarse con el origen mismo de la banca, a lo que este apartado concierne se tratará el aspecto y existencia puramente jurídica del secreto bancario.

Lo primero que resulta relevante destacar es que el secreto bancario surge como figura jurídicamente contemplada en República Dominicana con la promulgación de la Ley No. 183-02 que aprueba la Ley Monetaria y Financiera. Esta normativa en su Artículo 8 establece la obligación especial de confidencialidad, al consagrar que “el personal al servicio de la Administración Monetaria y Financiera, que en virtud de sus funciones tenga acceso a información de carácter confidencial y privilegiada, tendrá la obligación de observar total discreción” (Ley No. 183-02, Artículo 8). De ahí que iniciemos viendo la

especial confidencialidad con la cual la Administración Monetaria y Financiera debe manipular la información que maneje en virtud de sus funciones.

Ese sigilo especial es también requerido a las entidades de intermediación financiera, al Artículo 56b establecer sobre el secreto bancario lo siguiente:

b) **Secreto Bancario.** *Además de las obligaciones de confidencialidad derivadas de las buenas prácticas y usos bancarios, las entidades de intermediación financiera tienen la obligación legal de guardar secreto sobre las captaciones que reciban del público en forma desagregada que revele la identidad de la persona*<sup>2</sup>. Sólo podrán proporcionarse antecedentes personalizados sobre dichas operaciones a su titular o a la persona que éste autorice expresamente por cualesquiera de los medios fehacientes admitidos en Derecho. Lo dispuesto en este Artículo se entiende, sin perjuicio de la información que deba suministrarse en virtud de normas legales a la autoridad tributaria y a los órganos jurisdiccionales, o en cumplimiento de las disposiciones reguladoras de la prevención del lavado de activos. Las informaciones que deban suministrar las entidades sujetas a regulación, tanto la Administración Tributaria como a los órganos encargados del cumplimiento de la prevención del lavado de activos y a los tribunales penales de la República, deberán ser hechas caso por caso por intermedio de la Superintendencia de Bancos, tanto en lo que respecta al recibo de la solicitud de información como para el envío de la misma y siempre y cuando se soliciten mediante el cumplimiento de los procedimientos legales en la sustanciación de asuntos que se ventilen en la justicia...(Ley No. 183-02, Artículo 56b).

Con esa consagración aparece por primera vez en la legislación dominicana un pronunciamiento y reconocimiento formal acerca del secreto bancario. Llama a la atención en la parte en cursivas que de una forma u otra, se reconoce dentro de los usos o costumbres la obligación de confidencialidad en cuanto a las captaciones que realicen, reconociendo así el origen consuetudinario del secreto bancario. Por otro lado, luego de ver que se establece el deber de secreto, es importante señalar que el mismo artículo precitado prevé circunstancias particulares acerca del su levantamiento que serán tratadas de manera oportuna en el próximo apartado.

---

<sup>2</sup> Cursivas nuestras.

No obstante el Artículo 56b de la Ley No. 183-02 haber sido el pionero en cuanto al secreto bancario, es sumamente importante señalar que dicha disposición fue derogada. Al respecto, debemos recordar que las tendencias actuales respecto a la lucha contra delitos financieros tales como la evasión fiscal y el blanqueo de capitales, además de todas las organizaciones e instrumentos internacionales que se pronuncian al respecto, requieren revisión legislativa interna de los países que suscriben. En ese sentido, la OCDE “anima a los países a tomar iniciativas encaminadas a obtener el acceso necesario para comprobar posibles deudas fiscales y con otros fines fiscales, modificando, si así se requiriese, su legislación, su normativa o sus prácticas administrativas” (OCDE, 2000, p.16).

Por tal motivo, para mantenerse en consonancia con las nuevas prácticas internacionales de intercambio de información y acceso a la información bancaria, el país a través de la Ley No. 249-17 en su Artículo 362 establece que:

**Artículo 362.-** Se modifica el literal b) del artículo 56 de la Ley Monetaria y Financiera No.183-02, del 21 de noviembre de 2002, para que donde se indique Secreto Bancario se sustituya por Obligación de Confidencialidad y en lo adelante establezca lo siguiente:

*b) **Obligación de Confidencialidad.** Las entidades de intermediación financiera y los participantes del mercado de valores, en atención a las buenas prácticas y usos bancarios o financieros, tienen la obligación legal de mantener la confidencialidad sobre las captaciones, inversiones, y demás operaciones financieras que realicen con el público, que revelen la identidad de sus clientes o los detalles de las transacciones. Sólo podrán proporcionar informaciones personalizadas o desagregadas sobre dichas operaciones a su titular o a la persona que éste autorice expresamente, por cualquiera de los medios fehacientes admitidos en Derecho (Ley No.249-17, Artículo 362).*

Producto de la modificación de la que se acaba de hacer mención, el secreto bancario cambia de nomenclatura, de manera tal que en el ordenamiento jurídico dominicano se conocerá como obligación confidencialidad. No obstante, esta figura conserva su esencia en cuanto al contenido y garantías de las informaciones que busca proteger.

A propósito del secreto bancario, nuestro Tribunal Constitucional se ha pronunciado al respecto al reconocer que:

Ciertamente, una de las reglas de la actividad bancaria y financiera son precisamente la confidencialidad y el secreto bancario, de manera tal que las negociaciones y transacciones que realizan los intermediarios financieros no pueden divulgarse a terceros, salvo en los casos en que en interés de la administración de la justicia, y previa orden de un juez, se disponga lo contrario(Tribunal Constitucional de la República Dominicana, Sentencia TC/0123/14, 2014, p.14).

A través de la sentencia previamente citada como de otras sentencias más, el Tribunal Constitucional ha reconocido la consagración del secreto bancario y su derivación del derecho a la intimidad.

Por otro lado, un aspecto que se destaca de la obligación de confidencialidad es, precisamente, el cambio sustancial de acceso a la información bancaria que se produjo con la nueva Ley No. 249-17. Este aspecto en particular será objeto de un estudio pormenorizado en el siguiente apartado.

Por lo pronto, hay que recalcar la importancia que reviste el secreto bancario, pues se trata de una manifestación más de protección del derecho a la intimidad de las personas. Tal como se afirma “la garantía del secreto bancario constituye una concreción del derecho a la intimidad, el cual está protegido tanto por la Constitución como por los tratados internacionales” (Tribunal Constitucional de la República Dominicana, Sentencia TC/0030/14, 2014, p.33).

## **7. Sobre el levantamiento del secreto bancario**

Llegado este punto, debe resultar ya evidente que la figura del secreto bancario, aunque bien se ha señalado es una manifestación del derecho a la intimidad de la persona, no es bajo ningún concepto absoluto. Por consiguiente, existen algunos preceptos o circunstancias bajo las cuales procede el llamado levantamiento del secreto bancario. Esos criterios bajo los cuales se procede al desvelamiento del secreto bancario se encuentran

consagrados en el Artículo 362 de la Ley No. 249-17 que modifica el Artículo 56b de la Ley No. 183-02 sobre el secreto bancario.

Se debe señalar que los mismos lineamientos globales los cuales hemos estudiado en torno a la figura del secreto bancario son los que, además, han exigido un mecanismo de acceso obligatorio a las informaciones bancarias, esto a los fines, como ya sabemos, de enfrentar la evasión fiscal y combatir el lavado de activos, entre otros delitos financieros. Consecuentemente, se prevén dos mecanismos para el acceso a las informaciones bancarias dependiendo el país de que se trate, de forma directa o indirecta.

Cabe destacar que dichos mecanismos de acceso a la información bancaria varían dependiendo el país de que se trate y, ha generado todo un debate a nivel internacional en torno al mismo. Se ha llegado a plantear que:

El levantamiento del secreto bancario o confidencialidad bancaria es un tema puntual, en cumplimiento con las exigencias de la Organización Internacional de Comisiones de Intermediarios de Valores (IOSCO) y el GAFI, relacionado con la prevención de la utilización del sistema bancario y otras instituciones financieras para el blanqueo de capitales derivados del narcotráfico (Acosta, 2017).

Esto se entiende a razón de que, como hemos mencionado, la nueva Ley No. 249-17 del Mercado de Valores introduce importantes cambios en la forma de acceder a la información bancaria por parte de las autoridades tributarias y de prevención del lavado de activos. La manera en que se ha modificado la forma en la que se accede a dicha información reviste importancia ante parámetros internacionales, puesto que como se señaló oportunamente, la Administración Tributaria y las autoridades de prevención del lavado de activos deben tener conocimiento sobre esas informaciones.

Consecuentemente, debemos puntualizar que desde el nacimiento jurídico del secreto bancario en República Dominicana este no operaba ante la Administración Tributaria y la Unidad de Análisis Financiero, en el sentido que estas tenían acceso de forma indirecta a las informaciones que protege dicha figura. De tal manera que en el derogado Artículo 56b de la Ley No. 183-02 se planteaba lo siguiente:

Lo dispuesto en este Artículo se entiende, *sin perjuicio de la información que deba suministrarse en virtud de normas legales a la autoridad tributaria y a los órganos jurisdiccionales, o en cumplimiento de las disposiciones reguladoras de la prevención del lavado de activos*. Las informaciones que deban suministrar las entidades sujetas a regulación, tanto la Administración Tributaria como a los órganos encargados del cumplimiento de la prevención del lavado de activos y a los tribunales penales de la República, *deberán ser hechas caso por caso por intermedio de la Superintendencia de Bancos*, tanto en lo que respecta al recibo de la solicitud de información como para el envío de la misma y siempre y cuando se soliciten mediante el cumplimiento de los procedimientos legales en la sustanciación de asuntos que se ventilen en la justicia...(Artículo 56b, Ley No, 183-02).<sup>3</sup>

Aquí denotamos que desde que fue concebido jurídicamente el secreto bancario, las autoridades tributarias y de prevención del lavado de activos pueden tener acceso a las informaciones bancarias de las personas. No obstante, lo que se destaca aquí es que dichos requerimientos se hacían mediante un procedimiento administrativo a través del órgano regulador que es la Superintendencia de Bancos, de forma desagregada, es decir, caso por caso, y con la particularidad de que esas solicitudes sean referentes a procesos que estén conociéndose en la justicia.

Sin embargo, el Artículo anterior fue derogado y ahora, el Artículo 362 de la Ley No. 249-17 del Mercado de Valores, aparte de cambiar la nomenclatura de secreto bancario a obligación de confidencialidad, introduce cambios sustanciales en la forma en la cual se requiere la información por parte de las autoridades. Por tanto, se consagra en la citada disposición que:

Lo dispuesto anteriormente, se entiende sin perjuicio de la información que deba suministrarse a la Administración Tributaria, la Unidad de Análisis Financiero, el Banco Central, la Superintendencia de Bancos y la Superintendencia de Valores, en el ámbito de sus respectivas competencias o en virtud de normas legales, tratados internacionales o en cumplimiento de acuerdos de intercambio de información.

---

<sup>3</sup>Negritas y cursivas nuestras.

*Dichas instituciones podrán solicitar informaciones de manera directa, caso por caso, en forma agregada o desagregada, sin autorización judicial previa, o a través de la Superintendencia de Bancos o de Valores<sup>4</sup>, debiendo ser respondidas en un plazo no mayor de diez (10) días laborables, por la entidad regulada a la que les fueren requeridas o en el plazo dispuesto por la autoridad requirente en función de la urgencia, especificidad, antigüedad y volumen de la información requerida (Artículo 362, Ley No. 249-17).*

En el caso que nos ocupa del presente trabajo, conviene señalar que la Administración Tributaria y la Unidad de Análisis Financiero según esta nueva disposición que hemos citado, puedan solicitar de manera directa el acceso a las informaciones bancarias a través de las propias entidades de intermediación financiera, sin ningún tipo de control ni autorización judicial previa (León Morel, 2018). De esta manera queda establecido un cambio sustancial en cuanto al levantamiento del secreto bancario en República Dominicana, en cuyo proceso las entidades de intermediación financiera son colocadas en una difícil posición donde deben, por un lado, mantener la confidencialidad de los datos patrimoniales de sus clientes y, por otro lado, dar cabal cumplimiento a los requerimientos de las autoridades.

Puntualmente, las leyes especiales que rigen la materia tributaria y de prevención de lavado de activos se pronuncian respecto al secreto bancario. La Ley No. 11-92 que consagra el Código Tributario de la República Dominicana sostiene que en virtud sus facultades de fiscalización podrá “requerir informaciones a los bancos o instituciones de crédito, públicas o privadas, las cuales estarán obligadas a proporcionarlas” (Ley No. 11-92, Artículo 44, literal j). De su parte, la Ley No. 155-17 en lo concerniente al secreto bancario establece que “las disposiciones legales relativas al secreto o reserva bancaria y al secreto profesional no serán impedimento para el cumplimiento de las obligaciones de los Sujetos Obligados...” (Ley No. 155-17, Artículo 57). Se evidencia de esta forma que mediante las leyes especiales que rigen cada una de estas materias, el secreto bancario simplemente no es oponible.

---

<sup>4</sup>Cursivas nuestras.

Por lo pronto, el levantamiento del secreto bancario es una realidad que ha existido desde la misma creación de la figura jurídica en nuestro ordenamiento. Por consiguiente, esa situación da lugar que en un capítulo posterior analicemos los medios a través de los cuales se procura el mencionado levantamiento, de manera tal, que se resguarden los intereses de todas las partes involucradas en este proceso, sobre todo, para la debida tutela del derecho fundamental a la intimidad.

### **CAPÍTULO III:**

## ***APLICACIÓN DEL SECRETO BANCARIO ANTE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA Y LA UNIDAD DE ANÁLISIS FINANCIERO EN REPÚBLICA DOMINICANA***

### **1. La Administración Tributaria**

Sostener las cargas económicas de un Estado es una de las mayores responsabilidades que asume cualquier sociedad, sobre todo, una sociedad democrática. La optimización de los procesos, de las instituciones y de la Administración en sentido general genera costos financieros que deben ser cubiertos. Los países encuentran ese sustento a sus gastos a través del tributo el cual no es más que un “ingreso público consistente en una prestación pecuniaria, coactiva, establecida por la ley y debida a una administración pública por la realización de un hecho lícito que manifiesta capacidad económica...” (Diccionario panhispánico del español jurídico, 2020). Así, estableciendo los tributos como una de las principales fuentes de ingresos de las sociedades, resultaría evidente que estas contemplan bajo sus parámetros una estructura de regulación para la efectiva recaudación de los mismos, hablando así de una Administración Tributaria.

La Administración Tributaria en República Dominicana está consagrada en la Ley No. 11-92 como el ente encargado de la administración de los tributos y de la aplicación del Código Tributario y demás normas tributarias (Ley No. 11-92, Artículo 30). De manera clara, este mismo Artículo del Código Tributario señala que la Administración Tributaria estará conformada por la Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Impuestos Internos, siendo esta última la encargada de recolectar los impuestos nivel nacional, de forma que, en lo que interesa al presente trabajo haremos referencia a la Dirección General de Impuestos Internos.

La Administración Tributaria cumple un rol fundamental en la recaudación de los tributos y el sostenimiento de las cargas públicas, pues además, encuentra soporte constitucional al establecerse que es un deber fundamental “tributar, de acuerdo con la ley y en proporción a

su capacidad contributiva, para financiar los gastos e inversiones públicas. Es deber fundamental del Estado garantizar la racionalidad del gasto público y la promoción de una administración pública eficiente” (Constitución de la República Dominicana, Artículo 75, numeral 6). En el entendido de lo anterior, estudiaremos los orígenes de la actividad recaudatoria del Estado, así como las facultades de las que esta investida la Administración Tributaria para el cumplimiento de sus fines, buscando, precisamente, más adelante establecer bajo cuáles facultades esta puede proceder al levantamiento del secreto bancario y mediante cuáles procedimientos.

### **1.1 Origen de la Administración Tributaria en República Dominicana**

Se apunta a que el origen de la Administración Tributaria se encuentra situado en la época colonial, en la medida en que “los impuestos llegaron a Santo Domingo de la mano de colonizadores españoles en 1492” (Suárez, 2010, p.30). Esto era de esperarse, pues las principales instituciones de indole jurídico, políticas, económicas y sociales fueron establecidas por los colonizadores. Se plantea que dentro de los trabajos que le fueron asignados al sistema colonial a través de las Capitulaciones de Santa Fe, fue precisamente el de captar ingresos de la extracción de metales preciosos para destinarlos a la corona, para lo cual se nombró un Tesorero Real, considerando este hecho como las primeras manifestaciones de una Hacienda Pública (Suárez, 2010).

Asimismo se señala con (Vega B, 2012) que dada la producción de oro en la Isla Española fue desde el principio de gran interés del Rey, de manera que las disposiciones legales que fueron impuestas a la colonia direron a denotar gran interés recaudador. Consecuentemente, a medida que se fueron agotando las cantidades de oro extraídas, la Corona fue perdiendo el interés en la colonia, sin embargo, los impuestos se consolidaron.

La persona que se encargaban de la recolección y envío de impuestos de la colonia era llamado Tesorero Real, del cual se señala era quien “tenía la custodia del “Área de las Tres Llaves”, dentro de la cual se depositaban todos los ingresos fiscales percibidos en la colonia, lo cual debía hacerse en presencia de los tres Oficiales Reales” (Vega B, 2012, p.66). Por consiguiente, en todo lo concerniente a los impuestos que eran manejados por la colonia, figuraba el Tesorero Real, como una manera de asegurar la remisión de los mismos

a la Corona. Se evidencia que el primer establecimiento de un sistema fiscal en la Isla Española fue, precisamente, con la colonización, no obstante, se afirma que este “revela primero un centralismo exagerado en la percepción de impuestos y, además, muestra más que nada, la pobreza acarreada por el sistema político y económico que se implantó” (Vega B, 2012, p.70).

Más adelante, conforme plantea (Vega B, 2012), luego de la independencia de la República, la Hacienda Pública pasó a ser regulada por la Ley del 12 de junio de 1845, la cual estableció el mecanismo de percepción de impuestos y de distribución de gastos públicos. De igual forma señala que se consagró un Administrador e Inspector General, el cual fungía como autoridad inmediatamente superior al Secretario de Hacienda, cuyas funciones consistían en supervisar las cuentas nacionales, administrar los bienes del Estado y era quien también autorizaba las erogaciones de los fondos del erario. En esa época se establecieron por igual el Consejo Administrativo y la Comisión Central de Aduanas (Vega B, 2012).

Señalado lo anterior, resulta importante resaltar que así se fue desarrollando la Hacienda Pública en el país, estableciéndose diferentes impuestos y demás, pero, si en el transcurrir de la historia de la Hacienda Pública dominicana hay que destacar algo, es el proceso de transformación al que fue sometido a raíz de la primera intervención norteamericana en el país en el año 1916. Se apunta que “los norteamericanos encontraron que el país tenía un sistema impositivo muy arcaico y lleno de inconsistencias y fallas. No había impuestos directos y el más significativo era el cobrado por las aduanas” (Vega B, 2012, p.349).

De los primeros propósitos se plantearon las autoridades norteamericanas en torno al sistema fiscal, fue el hecho de tratar de modernizar y centralizar los tributos para obtener mayores ingresos, debido a que, los impuestos que existían hasta el momento eran impuestos indirectos manejados a nivel municipal y de una forma no muy eficaz. Por tanto, sugirieron al gobierno eliminar algunos impuestos que emitían pocos ingresos y crear el impuesto a la propiedad territorial, siendo este último efectivamente creado, representado así importantes ingresos para el fisco en los primeros años (Vega B, 2012). Así las cosas, es creada mediante la Ley de Rentas Internas No.197 la Dirección de Rentas Internas, a través de la cual se centralizó la recaudación (Vega B, 2012).

Entrar al profundo recorrido histórico de la Administración Tributaria y cada impuesto específico podría devenir en extenso para nuestros propósitos, por tanto, resaltaremos en esta última parte la creación de la Dirección General de Impuestos Internos, creación que se produjo con la fusión de la Dirección de Rentas Internas y la Dirección General de Impuestos sobre la Renta mediante la Ley No.166-97.

## **1.2 Potestades de la Administración Tributaria**

Al inicio del presente capítulo hacíamos mención de que la Administración Tributaria, para cumplir con su rol de establecimiento y recaudación de los tributos, debe estar necesariamente revestida de ciertas facultades o potestades a tales fines. En sentido debemos recordar que la potestad es la acepción que hace referencia a un “conjunto de poderes” (Capitant, 1930, p.). De igual forma se dispone sobre la potestad tributaria que esta es la:

Potestad que de forma originaria ostenta exclusivamente el Estado para establecer tributos mediante ley y de forma derivada las comunidades autónomas y las corporaciones locales para establecerlos y exigirlos de acuerdo con la Constitución y las leyes, así como las demás entidades de derecho público para exigirlos cuando una ley así lo determine (Diccionario panhispánico del español jurídico, 2020).

Dicho así, estas potestades, poderes o facultades de las que dispone la Administración Tributaria les son otorgadas por ley, de manera específica por la Ley No. 11-92, es decir, el Código Tributario que establece que la Administración Tributaria para el cumplimiento de sus fines está revestidas de la facultad normativa, facultad de inspección y fiscalización, facultad de determinación y facultad sancionadora (Ley No. 11-92, Artículo 32). De igual forma, esa legislación detalla cada una de esas facultades o potestades, por lo que veamos a continuación lo que se establece.

En primer lugar, la ley reviste a la Administración Tributaria de facultad normativa, en virtud de la cual puede “dictar las normas generales que sean necesarias para la administración y aplicación de los tributos, así como para interpretar administrativamente este Código y las respectivas normas tributarias” (Ley No. 11-92, Artículo 34). Por consiguiente, la disposición legal previamente citada autoriza a la Administración

Tributaria a la creación de normas que faciliten la administración y aplicación de tributos, de manera que, en el ámbito de su competencia esta queda habilitada crear normas de aplicación general.

Luego, tenemos la facultad de inspección y fiscalización, una de las más relevantes para lo que esta investigación envuelve, a través de la cual la ley autoriza a la Administración Tributaria a inspeccionar, fiscalizar e investigar, a través de los funcionarios competentes, todo lo concerniente al cumplimiento de las disposiciones del Código Tributario, leyes, normas o reglamentos tributarios (Ley No. 11-92, Artículo 44). Consecuentemente, la Administración Tributaria queda habilitada de esta forma a requerir las informaciones que sean necesarias fines de garantizar el cumplimiento de las normas tributarias.

Por otro lado, la ley consagra que “la Administración Tributaria dispone de facultades para la determinación de la obligación tributaria, las cuales serán ejercidas de acuerdo con los preceptos de este Código y de las normas especiales respectivas” (Ley No.11-92, Artículo 45). Se debe señalar para mayor comprensión que la determinación tributaria es un “acto o conjunto de actos provenientes de los sujetos pasivos o emanados de la Administración Pública, encaminados a declarar o a establecer la existencia del hecho generado de la base imponible y la cuantía de un tributo” (Diccionario panhispánico del español jurídico, 2020). Asimismo, se puede conceptualizar como “el acto mediante el cual se declara la ocurrencia del hecho generador y se define el monto de la obligación; o bien, se declara la inexistencia, exención o inexigibilidad de la misma” (Ley No.11-92, Artículo 64).

La última facultad, pero no menos importante, de la cual está revestida la Administración Tributaria en virtud de la ley, es de la facultad sancionadora, por medio de la cual puede “imponer sanciones, las cuales serán aplicadas conforme a las normas y procedimientos respectivos” (Ley No. 11-92, Artículo 46). De manera que, esté organo tiene la facultad de sancionar de conformidad con la ley todas aquellas infracciones cometidas a las normas tributarias.

Particularmente, por lo visto hasta aquí, podemos constatar que en vista de la importancia que reviste la Administración Tributaria para el sistema económico y financiero en general, en el sentido de que se encarga de sostener las cargas públicas con la imposición y

recaudación de tributos, esta amerita todas y cada una de las facultades de las cuales está investida. Cada una de las facultades señaladas en este apartado juega un rol fundamental en cuanto a la efectividad de la Administración Tributaria para el logro de sus objetivos, en tanto permiten aplicar las normas tributarias eficazmente. Por tanto, como hemos acotado anteriormente, volveremos sobre una de las facultades que mayor importancia reviste a la hora del levantamiento del secreto bancario por parte de la Administración Tributaria, esta es, la facultad de inspección y fiscalización, pues, se coloca oportunamente a las autoridades tributarias en la posición de requerir información bancaria para fines fiscales a través de la aludida facultad.

### **1.3 Dirección General de Impuestos Internos**

La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) es la institución autónoma y descentralizada que tiene a su cargo la recaudación de todos los impuestos internos, tasas y contribuciones (Ley No.166-97, Artículo 1), por consiguiente, es la máxima autoridad de recaudación de tributos a nivel interno. A este órgano se le consagró como un “ente de derecho público con personalidad jurídica propia, autonomía funcional, presupuestaria, administrativa, técnica y patrimonio propio... tendrá capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones. Realizará los actos y ejercerá los mandatos previstos en la presente ley y sus reglamentos” (Ley No. 227-06, Artículo 1).

En ese sentido, es igual de importante señalar que en cuanto a la recaudación de los tributos, la DGII tiene bajo su responsabilidad, o más bien, dentro de sus atribuciones ciertas funciones que garantizan la efectividad de las facultades que mencionamos en el apartado anterior. Consecuentemente, dentro de las atribuciones que se destacan por la forma en la cual pueden influir en el levantamiento del secreto bancario está “establecer y mantener relaciones con instituciones, organismos nacionales e internacionales y agencias de cooperación vinculados a la administración tributaria” (Ley 227-06, Artículo 4, literal j), “prevenir los ilícitos tributarios, y aplicar las sanciones administrativas que correspondan” (Ley 227-06, Artículo 4, literal ñ) y “requerir a terceros la información necesaria que tenga exclusivamente objeto tributario” (Ley 227-06, Artículo 4, literal o).

Por consiguiente, en fiel cumplimiento a sus funciones la DGII será el ente encargado de establecer las relaciones interinstitucionales e intergubernamentales para el buen manejo de recaudación de tributos, además, en virtud de su facultad sancionadora, debe prevenir las infracciones a las normas tributarias y, en caso de incumplimiento, aplicar las sanciones de lugar. Asimismo se menciona que una de las atribuciones de dicho ente será requerir informaciones de terceros con objeto tributario, siendo esta la función que pueden ejercer sobre las entidades de intermediación financiera para desvelar el secreto bancario y acceder a los datos financieros de las personas con fines de fiscalizar o comprobar el cumplimiento de la obligación tributaria.

En este punto es importante señalar que luego de la entrada en vigor de la Ley No. 155-17 contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo se estableció que la DGII quedaría a cargo de los sujetos obligados no financieros y que no recaigan en otra categoría de conformidad con la misma ley. Es decir, que la DGII funge como un ente supervisor de sujetos obligados, con todo lo que eso acarrea. De tal manera, vista algunas de las facultades más relevantes de la DGII, nos encontramos en el enfoque adecuado para analizar la forma del acceso de esta a los datos bancarios.

#### **1.4 Procedimiento de la Administración Tributaria para levantar el secreto bancario.**

Si algo ha salido a relucir a lo largo de la presente investigación es el hecho de que la recaudación fiscal es un tema sustancial para la mayoría de los países, aún más en la economía globalizada en la que vivimos. Cada vez hay menos lugar a reservas o secretos por parte de los individuos, sobre todo si trata de las autoridades tributarias. Dicho de esa manera, es casi innegable la afirmación de que la Administración Tributaria puede acceder a la información bancaria de las personas a través del desvelamiento del secreto bancario. Lo que nos ocupa aquí es conocer y analizar el o los procedimientos llevados a cabo por estas autoridades para hacerse con las documentaciones bancarias pertinentes.

Por consiguiente, se debe señalar que bajo la configuración actual de la obligación de confidencialidad, como acotamos con anterioridad, el acceso a la información por parte de la DGII es directo. El acceso directo implica que según los mismos lineamientos que establece el Artículo 362 de la Ley No. 249-17, estas informaciones bancarias para fines

tributarias serán solicitadas de forma directa a la entidad de intermediación financiera, es decir, que no intermediará el órgano superior de supervisión de estas entidades que lo es la Superintendencia de Bancos, como ocurría anteriormente con el derogado Artículo 56b de la Ley No. 183-02, Monetaria y Financiera.

El acceso a las informaciones financieras como está hoy concebido en la legislación vigente, fue objeto de mucho debate y análisis por las autoridades tributarias locales, sobre todo, luego de la última modificación legislativa. En ese sentido, el director la institución, Magín Díaz, afirmó que “antes había que agotar un proceso, pero ahora la modificación de la Ley de Mercado de Valores rompe esa *traba*<sup>5</sup> del secreto bancario” (Acosta, 2018, párr.2). Más adelante, comprobaremos si efectivamente, bajo la configuración que ha tenido el secreto bancario, ha representado mayores inconvenientes para los intereses de la Administración Tributaria.

Lo que se establece previamente va en consonancia con la citada modificación del secreto bancario, o, más bien, obligación de confidencialidad, establecida en el Artículo 362 de la Ley No. 249-17 del Mercado de Valores, en el cual se consagra al respecto del acceso a la información bancaria lo siguiente:

*Lo dispuesto anteriormente, se entiende sin perjuicio de la información que deba suministrarse a la Administración Tributaria, la Unidad de Análisis Financiero, el Banco Central, la Superintendencia de Bancos y la Superintendencia de Valores, en el ámbito de sus respectivas competencias o en virtud de normas legales, tratados internacionales o en cumplimiento de acuerdos de intercambio de información.*

*Dichas instituciones podrán solicitar informaciones de manera directa, caso por caso, en forma agregada o desagregada, sin autorización judicial previa, o a través de la Superintendencia de Bancos o de Valores, debiendo ser respondidas en un plazo no mayor de diez (10) días laborables, por la entidad regulada a la que les fueren requeridas o en el plazo dispuesto por la autoridad requirente en función de la urgencia, especificidad, antigüedad y volumen de la información requerida (Ley No. 249-17, Artículo 362)*

---

<sup>5</sup>Cursivas nuestras.

Lo que nos dice la disposición anterior es que la obligación de confidencialidad que poseen las entidades de intermediación financiera no operará ante la Administración Tributaria como tal. Se prosigue indicando que las solicitudes de información podrán ser requeridas directamente, caso por caso, de forma agregada o desagregada y, lo más importante aún, sin autorización judicial. Además, se le otorga un plazo de diez días a las entidades financieras para responder la petición.

Resulta entonces importante destacar que la DGII como ente recaudador a nivel nacional, posee ciertos sistemas que le facilitan acceder a ciertas informaciones. En primer lugar, se señala que la DGII dispone de un sistema de información tributario (SIT), el cual opera a tiempo real y permite el registro de los contribuyentes, declaraciones, ajustes y estimaciones que ayudan al ente a la determinación o fiscalización, además del registro de los pagos de los bancos, entre otras operaciones (Montás, 2011).

Por otro lado, se destaca como uno de los sistemas informáticos más importantes para el control tributario está el Sistema de Información Cruzada (SIC), en ese aspecto, este sistema “muestra una visión integrada y resumida de todas las operaciones del contribuyente, de sus declaraciones, patrimonio y con terceros. Este sistema se nutre de informaciones que los contribuyentes remiten electrónicamente” (Montás, 2011, p.299). Consecuentemente, el Sistema de Información Cruzada se constituye como una herramienta que permite perseguir las operaciones que realizan los contribuyentes, de manera que se pueda detectar fácilmente posibles incumplimientos.

Lo anterior resulta importante conocer debido a que, con esos sistemas que se han mencionado, se esclarece el acceso a la información sobre las transacciones que realizan los contribuyentes. De esa manera, se apunta con (Montás, 2011) que los comprobantes fiscales, la compra de inmueble, los vehículos y demás deviene en determinante para rastrear y comprobar los ingresos de una persona a fines del cobro y pago efectivo de su obligación tributaria.

Por lo tanto, las modificaciones que con anterioridad hemos mencionado, apuntan a un acceso mucho mayor a informaciones o transacciones especialmente bancarias que son, evidentemente, realizadas a través de las entidades de intermediación financiera.

Por otra parte, es fundamental mencionar que antes de la modificación del secreto bancario que introdujo la Ley No. 249-17 del Mercado de Valores, la DGII intentó implementar, a través de la Norma General 13-11, una retención a las personas físicas y jurídicas por los intereses percibidos. Esto fue objeto de gran debate, e incluso, sometimientos judiciales correspondientes a una acción directa en inconstitucionalidad y un recurso de revisión de sentencias de amparo, que culminó con las sentencias TC/0201/13 y TC/0030/14 del Tribunal Constitucional, sentencias las cuales sentaron importantes precedentes respecto a la figura del secreto bancario.

No obstante lo anterior, al momento de emitirse dicha norma general y las sentencias previamente mencionadas, aún no se había producido la modificación que introdujo la Ley No.249-17 al secreto bancario.

Por tanto, más adelante, luego de las modificaciones de lugar a la obligación de confidencialidad, la DGII emite una disposición que deroga la Norma General No. 13-2011, esta es la Norma General No. 07-2019, la cual fue fundamentada en el hecho de que para “mejorar el control y la gestión de las retenciones por concepto de pago de intereses, es necesario ampliar el régimen de remisión de información, abarcando personas físicas, jurídicas y no residentes” (Norma General 07-2019, Considerando). Asimismo, esta nueva disposición normativa establece que las entidades de intermediación financieras fungirán como agentes de retención del 1% del Impuesto sobre la Renta por concepto de pagos de intereses.

Igualmente, las entidades de intermediación financiera se ven obligadas a remitir mensualmente a la DGII algunas informaciones de carácter financiero, vinculadas con la identificación del contribuyente y de las transacciones que dan origen a la retención. Quedan entonces, las entidades financieras a la remisión obligatoria, pues, la misma normativa prevé sanciones por violación a un deber formal en caso de no remisión oportuna.

Hasta ahora, si algo resulta importante señalar, es que las nuevas tendencias globales de recaudación fiscal y, consecuentemente, las modificaciones relativas a la obligación de confidencialidad, han acarreado un acceso masivo y automatizado a la información

bancaria por parte de la DGII. De tal manera que si hasta el momento quedaban dudas sobre si lo que alguna vez fue el secreto bancario representaría un obstáculo para la DGII, evidentemente eso no es así, y mucho menos bajo su configuración actual.

## **2. La Unidad de Análisis Financiero**

En páginas anteriores habíamos hecho mención de que uno de los crímenes que suelen relacionar con el secreto bancario es precisamente el lavado de activos. Por consiguiente, bajo los lineamientos de la lucha para combatir los crímenes de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, tal como oportunamente habíamos acotado, GAFI pone en circulación 40 recomendaciones para enfrentar esa problemática a nivel mundial, dentro de las cuales está la creación de la Unidad de Análisis Financiero (UAF)

Sin embargo, se hace quizás necesario en este punto precisar algunos aspectos que implica la Unidad de Análisis Financiero (UAF), muy particularmente, la acepción bajo la cual se le reconoce, para tales fines, lo ideal es remitirnos a la Ley No. 155-17, la cual consagra en su Artículo 91 que se trata de “un ente técnico... cuyo cometido será realizar análisis para identificar y elevar al Ministerio Público informes de análisis financieros relativos a posibles infracciones al lavado de activos, infracciones precedentes y la financiación del terrorismo” (Ley No. 155-17, Artículo 91). En sentido similar es definida por Saccóne(2001) como “un organismo que se crea a los fines del análisis, el tratamiento y la transmisión de información, a los efectos de prevenir e impedir el lavado de activos, provenientes de los delitos que taxativamente detalla” (pp. 549-550).

Por lo que aquí se refiere, consecuentemente, estamos frente a un ente clave para la lucha contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo. Cabe destacar que cada país cuenta con una UIF, la cual, pese a ser autónoma, puede trabajar en colaboración con entes de la misma naturaleza de otros países y organismos locales para perseguir sus fines, que encuentra grandes retos a través del intercambio global o de las transacciones internacionales.

En cuanto a la UIF de la República Dominicana como órgano, se debe señalar que la misma Ley No.155-17 lo dota de personalidad jurídica de derecho público, por lo que cuenta con recursos financieros humanos y técnicos que garantizan su autonomía e independencia en

sus funciones. De su parte, la máxima autoridad que dirige el ente es la Dirección de la Unidad de Análisis Financiero (UAF), cuyo alto funcionario será designado por el presidente de la República por un lapso de cuatro años, pudiendo optar por un periodo adicional.

Ante la importancia que comporta la UAF para con sus objetivos de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, la misma va requerir ciertos accesos a informaciones o datos que le faciliten detectar cualquier operación calificada como sospechosa según los parámetros de la ley. De esta manera es importante observar los orígenes de esta institución, que, aunque sean recientes, se revisten en sustanciales para comprender la naturaleza de sus funciones, funciones que por igual trataremos posteriormente en otro apartado.

## **2.1 Origen de la Unidad de Análisis Financiero**

Con la creación del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), donde se reúnen importantes países para luchar contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, se crea, como ya hemos mencionado, una lista de 40 recomendaciones para la prevención del lavado de activos y 9 recomendaciones contra el financiamiento del terrorismo. Dentro de esas recomendaciones se contempla la creación en cada país que las adopte, la creación una entidad que será la encargada del tratamiento y análisis de información como forma de detectar transacciones sospechosas.

Conforme lo anterior, dentro de las recomendaciones del GAFI se contempla en su Recomendación 29 lo siguiente:

Los países deben establecer una Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) que sirva como un centro nacional para la recepción y análisis de: (a) reportes de transacciones sospechosas; y (b) otra información relevante al lavado de activos, delitos determinantes asociados y el financiamiento del terrorismo, y para la comunicación de los resultados de ese análisis. La UIF debe ser capaz de obtener información adicional de los sujetos obligados, y debe tener acceso oportuno a la información financiera, administrativa y del orden público que requiera para desempeñar sus funciones apropiadamente (GAFILAT, 2018, p.22).

De esta manera, cuando República Dominicana se embarca en adaptar las recomendaciones en una pieza legislativa, esta contempla por supuesto, una Unidad de Análisis Financiero. La pieza legislativa de la que hablamos es la Ley 72-02 sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas, entrando en operación la UAF después de la Resolución 02-05 (UAF, s.f).

Más adelante, con la promulgación de la Ley 155-17 la UAF pasa a ser lo que es hoy, un ente técnico clave operar en contra del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo. Se afirma “inmersa en un proceso de fortalecimiento institucional... con un personal de alto nivel y una importante inversión en infraestructura tecnológica de punta para mejor resguardo de la confidencialidad, unido al establecimiento de relaciones de cooperación con entidades nacionales e internacionales”(UAF, s.f. párr.5).

## **2.2 Competencias de la Unidad de Análisis Financiero**

Para cumplir a cabalidad con sus objetivos, la UAF está investida de ciertas facultades o funciones que están contempladas por la ley. Dicho esto, conviene resaltar que por su naturaleza, la UAF tiene como función esencial ser el órgano receptor de los reportes de operaciones sospechosas que realicen los sujetos obligados correspondientes, además, este ente en virtud de sus funciones puede requerir, obtener y utilizar informaciones adicionales de los sujetos obligados para contemplar o ampliar los análisis que realiza (UAF, s.f).

Además de la función mencionada previamente UAF (s.f):

- Realizar el análisis estratégico para identificar tendencias y patrones relacionados con el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo;
- Realizar el análisis operativo, utilizando toda la información que le esté disponible para identificar blancos específicos, seguir el rastro de actividades o transacciones particulares; y determinar los vínculos entre esos blancos y posibles infracciones de lavado de activos, los delitos determinantes y el financiamiento del terrorismo;
- Garantizar la debida seguridad de la información que obtiene y genera; Suscribir acuerdos de cooperación con otras autoridades competentes nacionales

o extranjeras para el intercambio de información; Brindar apoyo técnico a las demás autoridades competentes, en cualquier fase del proceso de investigación;

- Requerir de los Sujetos Obligados, en los casos que sea necesario, información adicional tal como antecedentes y cualquier otro dato o elemento que considere relacionado con las transacciones financieras, comerciales o de negocios que puedan tener vinculación con los análisis que realice establecidos en la presente Ley y otras leyes aplicables;
- Brindar cooperación e intercambiar información, sobre la base de reciprocidad, con entidades homólogas de otros países, información para el análisis de casos relacionados con los delitos señalados en esta Ley;
- Representar al país en los diferentes foros que Organismos Internacionales, realicen en materia de anti lavado de activos y financiamiento del terrorismo, para dar seguimiento a las iniciativas internacionales;
- Elaborar el presupuesto de la Unidad de Análisis Financiero;
- Cualquier otra atribución prevista en esta Ley y en sus reglamentos.

De manera que, en materia de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, la UAF cuenta con amplio ámbito de funciones y competencias para alcanzar sus fines, pues como acabamos de ver, no solo puede requerir información, sino que también puede establecer alianzas de cooperación con entidades nacionales o extranjeras, siendo la UAF así, si podemos llamarla de alguna forma, la máxima autoridad materia de prevención, detección y análisis contra blanqueo de capitales.

### **2.3 Procedimiento de la Unidad de Análisis Financiero para levantar el secreto bancario**

El levantamiento del secreto bancario o el quebrantamiento de la obligación de confidencialidad por parte del sector bancario ante la UAF es un asunto que está bordado de muchas particularidades. Se afirma lo anterior a razón de que en cuanto a la regulación

existente para la prevención del blanqueo de capitales, esta posee ciertas características que devienen simplemente en la inoperancia de la obligación de confidencialidad ante la UAF.

En vista de lo anterior, debemos recordar que el punto neurálgico del desvelamiento de la obligación de confidencialidad recae en este punto sobre las entidades financieras en sentido general, pues, en el marco de la Ley No. 155-17 estas desempeñan un rol preponderante en la prevención de los crímenes de lavado de activos y financiamiento del terrorismo. Debemos recordar que las entidades del sector bancario son sujetos obligados en virtud de la citada ley, esto quiere significar que están sujetas al cumplimiento de ciertas obligaciones cuyo fin es mitigar, prevenir y detectar el riesgo del lavado de activos y financiación del terrorismo. De manera tal que, esto implica que las entidades financieras están entre dos obligaciones igualmente válidas e importantes, por un lado la obligación de confidencialidad y, por otro lado, los deberes que asumen ante la UAF como sujetos obligados.

En primer lugar, debemos recordar que entre las funciones de la UAF está la de requerir las informaciones de los sujetos obligados, sin perjuicio de los reportes de operaciones sospechosas y reportes de transacciones en efectivo, de tal forma, que la misma ley consagra que la entrega de dichas informaciones “no constituye violación al secreto bancario o profesional” (Ley No. 155-17, Artículo 91, numeral 2). Encontramos aquí una primera disposición mediante la cual se prevé que los sujetos obligados financieros pueden suministrar información a la UAF sin que esto constituya un incumplimiento o infracción a la obligación de confidencialidad.

Luego, necesariamente debemos remitirnos por nueva vez al Artículo 362 de la Ley No. 249-17, mediante el cual se dispuso que:

*Dichas instituciones podrán solicitar informaciones de manera directa, caso por caso, en forma agregada o desagregada, sin autorización judicial previa, o a través de la Superintendencia de Bancos o de Valores, debiendo ser respondidas en un plazo no mayor de diez (10) días laborables, por la entidad regulada a la que les fueren requeridas o en el plazo dispuesto por la autoridad requirente en función de*

*la urgencia, especificidad, antigüedad y volumen de la información requerida*(Ley No. 249-17, Artículo 362).

Dentro de esas instituciones se hace mención expresa de la Unidad de Análisis Financiero, por consiguiente, este órgano puede solicitar información a las entidades financieras de forma directa, agregada o desagregada, sin autorización judicial previa, las cuales estarán obligadas a responder en un plazo de diez días. “Como puede evidenciarse, ambas normas permiten a las entidades financieras entablar una comunicación directa con la Unidad de Análisis Financiero” (País Dominicano Temático, 2018, párr. 26).

Dicho así, podemos evidenciar una comunicación que debe ser fluida entre las entidades financieras en general y la Unidad de Análisis Financiero, de forma tal que la obligación de confidencialidad simplemente no opera en estos casos. Pues, como oportunamente vimos, hay una serie de factores que influyen para tal inoponibilidad del secreto bancario, obligaciones legislativas para la prevención del crimen organizado que van a implicar, necesariamente, la comunicación y el acceso a la información financiera de los individuos. No obstante, siempre la UAF debe observar el sigilo sobre esas informaciones, pues son altamente sensitivas.

### **3. Las entidades de intermediación financiera y su relación con la Administración Tributaria y la Unidad de Análisis Financiero.**

Si hay una posición compleja en todos los órganos, entes, individuos o figuras que involucra el secreto bancario o la obligación de confidencialidad es, sin duda, la posición de las entidades de intermediación financiera. En páginas anteriores habíamos resaltado con (Vergara Blanco, 1990) el importante rol que estas instituciones representan para el sistema económico, en un sistema capitalista aún más, además, que las principales fuentes o bienes que son considerados como riqueza en la actualidad son bienes mobiliarios, en su mayor parte efectos dinerarios, por lo que las personas recurren a estas entidades financieras para realizar diferentes transacciones.

Como tal, el secreto bancario u obligación de confidencialidad influye en distintos aspectos y se conjugan múltiples intereses en el mismo, por un lado los intereses de las personas que realizan transacciones con la misma a que se resguarden las informaciones que estas

depositan en las entidades y, por otro lado, los intereses del Estado de recaudar de manera eficiente los tributos para asumir las cargas públicas y en la lucha contra el crimen organizado.

Los acuerdos internacionales en materia tributaria y de prevención de lavado de activos requieren que los Estados verifiquen sus relaciones con las entidades de intermediación financiera con el objetivo de lograr la accesibilidad a ciertos datos que facilitan el cumplimiento de los compromisos internacionales. Ya vimos un claro ejemplo de esto con el acuerdo de intercambio de información fiscal derivado del FATCA en el país, donde en principio se quiso imponer una obligación directa desde las entidades financieras al gobierno estadounidense, caso que en su momento generó serios cuestionamientos sobre la confidencialidad de la información bancaria y la forma de acceder a la misma. A propósito de lo anterior, en determinada ocasión el presidente de la Asociación de Bancos Comerciales de la República Dominicana (ABA), José Manuel López Valdés afirmó que “en el país existe el secreto bancario y esa condicionante no será negociada para complacer una exigencia de Estados Unidos” (Delgado, 2015, párr. 6). Finalmente en el acuerdo intergubernamental para la aplicación del intercambio de información fiscal se determinó que debía hacerse mediante las autoridades correspondientes.

En adición, debemos recordar que para prevenir delitos de lavado de activos y como sujetos obligados que son la entidades de intermediación financiera éstas tienen una serie de deberes que cumplir ante la UAF, tales como los reportes de operaciones sospechosas, reportes de transacciones en efectivo o cualquier otra en información que amerita dicha entidad.

A propósito de lo anterior Nieto Martín (2007) afirma:

La obligación de denuncia constituyó el punto de tensión más importante entre las entidades bancarias y el legislador en la generación de la normativa sobre blanqueo. Ello no debe extrañar en cuanto que afecta a uno de los pilares del negocio bancario como es el secreto bancario, y a la relación de confianza entre el banco y el cliente (p.361).

Por otro lado, debemos recordar que la actividad de la banca es un punto clave para la detección de ciertos delitos tal como el visto blanqueo de capitales, evasión fiscal, estafa, falsificación, entre otros delitos de carácter económico. En ese sentido, resultaría evidente que las entidades financieras en general contasen con un sistema regulatorio y de supervisión tan rígidos, más aún por el interés que supone para el Estado una sana actividad bancaria por su repercusión en la economía. Por tal razón se afirma que “la actividad bancaria no podría desarrollarse si no existiera una intervención sancionadora encaminada a tutelar la confianza en la correcta gestión, estabilidad y eficiencia de la entidad y sus administradores o la tutela de los consumidores” (Nieto Martín, 2007, p.352). Consecuentemente, se puede afirmar como válida todas las regulaciones a las que debe someterse la banca.

De forma particular, las entidades financieras deben mantener vínculos de colaboración con las autoridades fiscales, puesto que estos vínculos representan verdaderos deberes ante la Administración Tributaria. Se plantea con (Nieto Martín, 2007) que aunque en el marco de prevención de blanqueo de capitales deberes de colaboración son más rigurosos, en el ámbito de la regulación tributaria existen por igual dichos deberes, por lo cual incluso, se desvela el secreto bancario. La anterior afirmación la pudimos constatar en el ámbito local con la aplicación de la Norma 07- 2019, una de muchas normas que consagran deberes de las entidades financieras para con la Administración Tributaria.

Cabe destacar que frente a la Administración Tributaria las entidades financieras ostentan diversos roles. Por un lado, se destaca su rol de sujeto pasivo, puesto que estas entidades también pueden ser deudoras de la obligación tributaria y, por otro lado, se destaca su papel de agentes de retención, facilitando así el cobro del crédito por parte de las autoridades tributarias (Muñoz Baños, 2007). De manera que, renegar la inminente relación de las entidades financieras con la Administración Tributaria y la Unidad de Análisis Financiera luego de ver solo algunas de las obligaciones que tienen las primeras con estas autoridades es simplemente obstinación.

El papel que las entidades financieras desempeñan con el público implica el movimiento de una gran masa de información bancaria y financiera de verdadera trascendencia para las autoridades de prevención de lavado de activos y fiscales. Por tal razón, vemos que la

regulación que se extienden en torno a ella es bastante rigurosa, y no es para sorprenderse, debido al alcance público de sus funciones. No obstante, para poder cumplir con sus funciones, la banca se debe primero al cliente, al que de una forma u otra no le interesa sean revelados sus datos patrimoniales, dicho así, es delicado el manejo que las entidades de crédito deben tener para con esas informaciones, esto así, para evitar incurrir en algún tipo de responsabilidad por develar informaciones de forma no justificada.

### **3.1 Responsabilidad de las entidades intermediación financiera en cuanto a la obligación de confidencialidad.**

Conforme a lo que hemos analizado en apartados anteriores, las entidades intermediación financiera, a raíz de la obligación de confidencialidad que se contempla en el Artículo 362 de la Ley 249-17, son susceptibles de incurrir en responsabilidad civil o penal por el desvelamiento o inobservancia de dicha obligación de confidencialidad. Veamos lo que plantea la disposición legal al respecto.

El Artículo 362 de la Ley 249-17 dispone que:

La violación al deber de confidencialidad en los términos de este artículo, así como la negativa a entregar la información legalmente requerida, será castigada conforme a las disposiciones del Código Penal sobre secreto profesional y las leyes especiales sobre la materia de que se trate. El retardo en la entrega de la información requerida será sancionado conforme a las disposiciones de las leyes sectoriales que rijan la materia (Ley No. 249-17, Artículo 362).

De lo anterior se destaca que las entidades financieras pueden ser sometida a sanciones tanto por acción u omisión, en el sentido de que, el hecho de estas violar esta obligación de confidencialidad y desvelar la información de su cliente podría sería ser castigado conforme a las disposiciones del Código Penal sobre el secreto bancario. No obstante, estas entidades también podrían ser sanciones en caso de negarse a remitir información "*legalmente requerida*"; de tal manera que podrían ser pasibles de sanciones en virtud de normas sectoriales que castiguen la falta de remisión de informaciones, como podría ser el caso de la Administración Tributaria y la Unidad de Análisis Financiero.

Nos llama a la atención la disposición previamente citada señala que las sanciones se podrán imponer ante la negativa de información “*legalmente requerida*” dado que pensamos en quién sería la autoridad pertinente para evaluar que el requerimiento de esas informaciones financieras altamente sensibles sea adecuado a la ley. Ya que, en caso de que las informaciones que resguarda la obligación de confidencialidad sea revelada sin requerimiento debidamente justificado conforme a ley, podría el cliente afectado presentar acciones en responsabilidad civil o penal contra la entidad reveló la información e incumplió injustificadamente con el deber de confidencialidad. No obstante, la evaluación de los requerimientos y su adecuación a los principios de la legalidad serán tema del próximo capítulo.

Por otro lado, debemos recordar que las entidades financieras en cuanto a la Ley No. 155-17 de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo son sujetos obligados y, como habíamos acotado anteriormente, tienen la obligación de remitir ciertas informaciones a la UAF, de manera que, el incumplimiento de esa obligación lleva a su vez infracciones administrativas que bajo la citada disposición legislativa se consideran muy graves. Para el caso de los sujetos obligados del sector financiero, como el que nos ocupa, las infracciones administrativas muy graves son sancionadas con multas que van desde cinco millones de pesos dominicanos hasta diez millones de pesos dominicanos (Ley No.155-17, Artículo 74, literal a).

En el caso de la Administración Tributaria, se considera una falta tributaria el incumplimiento de los deberes formales de los contribuyentes, responsables y terceros. Recordemos que las entidades financieras fungen como agentes de retención en virtud de la Norma General 07-2019, por medio de la cual se establece su deber de como agentes de retención además del formato para la remisión de informaciones. En ese mismo sentido la Norma General 07-2019 establece que la falta de remisión de las informaciones requeridas será sancionada conforme al Artículo 257 del Código Tributario, el cual establece de forma específica que:

**Párrafo II.** En los casos de incumplimientos de los deberes formales referentes a la remisión de información a la Administración Tributaria, en adición a la multa establecida en la parte principal de este artículo, podrá aplicarse una sanción de un

cero punto veinticinco por ciento (0.25%) de los ingresos declarados en el período fiscal anterior (Ley No. 11-92, Artículo 257, párrafo II).

Hasta este punto hemos visto las diferentes sanciones administrativas a las que se pueden ver sometidas las entidades de intermediación financiera en caso de incumplimientos a someter informaciones a las autoridades pertinentes. No obstante, estas también pueden ser susceptibles a responsabilidad penal por la violación a la obligación de confidencialidad, conforme a lo establecido en el Código Penal sobre el secreto profesional, el cual consagra:

Los médicos, cirujanos, y demás oficiales de sanidad, los boticarios, las parteras y todas las demás personas que, en razón de su profesión u oficio son depositarias de secretos ajenos y que, fuera de los casos en que la ley les obliga a constituirse en denunciantes, revelaren esos secretos, serán castigados con prisión correccional de uno a seis meses, y multa de diez a cien pesos (Código Penal Dominicano, Artículo 377).

De manera que como las entidades financieras son depositarias de informaciones que la ley le obliga a guardar confidencialidad, en caso de revelación de estos secretos, sin justificación legal alguna, por parte de una persona de dicha entidad podrán ser plausibles de este delito de revelación de secretos. Esto sin tomar en cuenta cualquier acción civil que pueda tomar la persona afectada, dado que “al ser el secreto bancario un uso mercantil, y que como tal integra el contenido de los distintos contratos bancarios, su ruptura injustificada por parte de la entidad de crédito puede dar lugar al ejercicio de acciones de responsabilidad civil” (Nieto Martín, 2007, p.370).

Estos son algunos de los motivos que nos llevan a afirmar, según expresamos al principio, que las entidades financieras en sentido general son las que se encuentran en la posición más compleja respecto al desvelamiento del secreto bancario, pues, sin dudas concurren múltiples intereses.

## **CAPÍTULO IV:**

### ***PERSPECTIVA CONSTITUCIONAL DEL SECRETO BANCARIO Y SU LEVANTAMIENTO.***

#### **1. Los datos económicos como parte de la intimidad constitucionalmente protegida**

Desde el inicio del presente trabajo, hemos estudiado la configuración del derecho a la intimidad, su origen, evolución, contenido y la consagración jurídica del mismo, esto con fines de comprender la inclusión o fundamentación del secreto bancario como parte del mismo. A lo que concierne al presente apartado, analizaremos la forma en la que el secreto bancario encuentra sus raíces más profundas a través del derecho a la intimidad, estudiando puntualmente los datos económicos y su protección constitucional.

Se afirma con (Bueno Gallardo, 2009) que la intimidad corresponde a un concepto demasiado abierto e indeterminado, el cual puede variar de una sociedad a otra y que, de igual forma, dependerá de las condiciones sociales, políticas y culturales que de forma particular atraviese una sociedad en un determinado momento, razón por la cual se respalda la variabilidad del concepto de intimidad. De la misma manera, se planteaban dos aspectos que conforman el derecho a la intimidad, a saber, el aspecto jurídico y el aspecto material (Bueno Gallardo, 2009), siendo este último determinante para conocer el ámbito de aplicación del derecho a la intimidad en cuanto a las situaciones personales, datos o informaciones que entran en el mismo.

El debate sobre si el secreto bancario es una derivación del derecho a la intimidad ha implicado necesariamente el análisis sobre si las informaciones financieras o datos económicos deben incluirse o no dentro del ámbito de la intimidad. De manera que “el primer problema que se plantea en el presente caso es determinar en qué medida entran dentro de la intimidad, constitucionalmente protegida, los datos relativos a la situación económica de una persona y a sus vicisitudes” (Santamaría Pastor, 1985, p.161). Por

consiguiente, este tema representa todo un debate en la doctrina comparada, por lo que estudiaremos los principales planteamientos al respecto, al igual que las decisiones de los órganos jurisdiccionales de control constitucional de distintos países que se han pronunciado en una u otra posición.

La sentencia del Tribunal Constitucional español 110/1984 es analizada por (Santamaría Pastor, 1985), esta sentencia reniega la inclusión de los datos económicos en el derecho a la intimidad al consagrarse en la misma que esos datos no tienen relevancia para la intimidad personal o familiar. A raíz de lo que plantea esa sentencia, Santamaría Pastor (1985) afirma que “los datos de la vida privada que se reflejan en las operaciones bancarias de una persona forman parte del ámbito de intimidad constitucionalmente protegido, cuyo respeto esta tiene pleno derecho a exigir”(p.170). Manifiesta de esta forma que las transacciones financieras que realiza una persona forman parte de su esfera íntima.

Por otro lado, en sentido similar se manifiesta Traverso Cuesta (2013) al enunciar que “el derecho fundamental a la intimidad, como manifestación del derecho a la vida privada, tiene su concreción de carácter económico en el secreto bancario” (p.320). Así también lo confirmó el Tribunal Constitucional del Perú al sostener mediante el Expediente No. 1219-2003-HD/TC que la protección constitucional brindada al secreto bancario busca resguardar la confidencialidad necesaria para las operaciones bancarias.

Sin embargo, se observa con (Bueno Gallardo, 2009) que un grupo de autores no concuerdan con incluir a los datos económicos como parte de esfera de intimidad de la persona. Estos alegan entre otras cosas que la situación económica no entra dentro de lo más reservado de la persona, haciendo referencia evidente al concepto de intimidad estricta, por otro lado, alegan que el derecho a la intimidad solo concierne a la intimidad personal y familiar, además, como último punto en contra de incluir los datos económicos en el ámbito íntimo, se alega que estos están lejos de formar parte de los derechos de la personalidad.

A propósito de lo anterior, Fernández Cuevas (como se citó en Bueno Gallardo, 2009) afirma que:

La intimidad se refiere a lo recóndito del yo; es un valor jurídico esencial, como lo es el de la persona misma, de la que emana y sobre la que se sustenta. Y lo es, pues,

frente a todos, ya en las puras relaciones interpersonales, ya frente a la sociedad. No sucede lo mismo con la que se querría calificar de “intimidad patrimonial”, pues esta no es un valor absoluto de la persona en sí, no afecta al ser, sino al tener, y está condicionada por las circunstancias políticas y las vigencias sociales” (p.150).

Del anterior señalamiento se destacan los argumentos bajo los cuales se pretende renegar los datos económicos como parte de la intimidad de la persona, dentro de los cuales se puntualiza que los efectos patrimoniales de una persona simplemente no están vinculados a la parte más cercana del individuo, quizás esa “zona espiritual” que se encuentra en la conceptualización de la intimidad. Por tanto, bajo esas premisas no se consideraría incluir las informaciones económicas bajo la intimidad protegida constitucionalmente.

No obstante, por su parte, se consagra en la Constitución chilena el derecho a la privacidad de las comunicaciones y documentos privados, en ese sentido Vergara Blanco (1990) afirma que “desde el punto de vista económico, otorga fundamento a la institución del secreto bancario. A la vez le otorga la categoría de bien jurídicamente protegido, restringiendo sus limitaciones los casos y formas determinados por la ley” (p.101). Por consiguiente, para este autor el secreto bancario por su índole económico encuentra su consagración como bien jurídico protegido a través del derecho a la privacidad en el ordenamiento jurídico de Chile.

Resulta importante también mencionar que, en lo concerniente a las posturas que se adoptan en considerar o no los datos económicos como parte de la intimidad protegida, coexisten por igual planteamientos que asumen un reconocimiento parcial. Esa es la postura asumida por la Corte Constitucional de Colombia en la Sentencia T-440/03, al pronunciarse en el sentido de que los datos financieros no forman parte del derecho a la intimidad siempre que hagan parte de la información general y no comprendan datos personalizados del cliente, además, cuando estas puedan ser obtenidas en otras fuentes de información accesibles al público o cuando no hagan referencia a la vida privada, gustos y preferencias del titular.

En ese mismo sentido, Bueno Gallardo (2009) señala partidarios de una postura similar a la anterior, ya que para esos autores la información económica “en sí misma, no es intimidad,

pero en aquellos supuestos en los que sea posible la reconstrucción de los avatares personales a través del examen de las operaciones económicas, estas últimas resultarán amparadas por el derecho que nos ocupa” (p.156). Es decir, que estos autores comparten por igual una concepción restringida del concepto de intimidad, inclinándose por una negación parcializada, que si analizamos conformen a la posición de los que niegan por completo la inclusión, ambos finalmente se relacionan con desconocer que los aspectos financieros puedan ser parte de los derechos de la personalidad.

Se suscribe a la anterior posición Murillo de la Cueva (como se citó en Bueno Gallardo, 2009), para quien la noción de intimidad que se tutela por la Norma Suprema “se distingue por su carácter de personalísimo, de manera que la dimensión patrimonial de la intimidad se aplica únicamente en la medida en que por medio de la primera se pueda llegar a la segunda” (p.156). De manera que, con ese planteamiento se evidencia una postura similar, a saber, si los datos económicos pueden servir como medios para conocer aspectos personales del individuo, se incluye dentro de la intimidad constitucionalmente protegida, de lo contrario, no.

Explica de igual forma (Bueno Gallardo, 2009) la llamada teoría del mosaico, a través de la cual por medio de la investigación de datos económicos, en principio irrelevantes a la intimidad del sujeto, a estos agregarse o interconectarse con otras informaciones igual de irrelevantes, puede llegar a conocerse o a hacer traslucida la personalidad de un individuo. La autora manifiesta que esta teoría del mosaico aplicada en principio al derecho a la intimidad, se ha configurado como útil para los asuntos de autodeterminación informativa.

En contraste, se ha asumido la postura de considerar los datos económicos dentro del ámbito de protección del derecho a la intimidad, siendo esta la asumida por la mayoría de autores que se han pronunciado respecto al tema. Por consiguiente, dentro esos autores se destaca Nogueroles Peiró (como se citó en Bueno Gallardo, 2009), este encuentra argumento a favor de los datos económicos como intimidad a través de un planteamiento antropológico, señalando que a la naturaleza humana es inherente la vertiente patrimonial, de forma tal, que puntualmente señala “no es la economía en sí lo que pertenece a la intimidad, sino que es la relación existente entre persona y economía la que determina que se pueda hablar de una intimidad económica” (p.167). Asimismo, Fariñas Matoni (como se

citó en Bueno Gallardo, 2009) al señalar que “si bien el contenido del secreto bancario es predominantemente patrimonial, esto no excluye la relevancia que dicha esfera o dimensión patrimonial tiene en los derechos de la personalidad” (p.168).

Por otro lado, debemos recordar según lo mencionado en capítulos anteriores, que se ha planteado una teoría de las esferas, mediante la cual se clasifica de cierta forma el ámbito del derecho a la intimidad como esfera íntima, esfera privada y esfera pública, esto atendiendo a qué tan cerca se encuentre determinada actuación, dato o información del derecho a la personalidad del individuo, de manera que, gradualmente se irán incluyendo en una u otra categoría. A través de la misma entonces se propone que las informaciones económicas sean incluidas dentro de la esfera privada, por la razón de que si bien estas informaciones forman parte de la intimidad del individuo, su ámbito de protección es medio porque se puede acceder bajo ciertas circunstancias a las mismas (Bueno Gallardo, 2009).

En sentido similar la OCDE (2000) reconoce la importancia del secreto bancario en cuanto este “juega un papel legítimo en la protección de confidencialidad de las actividades financieras de las personas físicas y jurídicas” (p.4). Dicho así, se manifiesta en el sentido de que lo que se protege a través del secreto bancario es justamente la confidencialidad de los datos económicos de las personas, confidencialidad que inferimos se protege por medio del derecho a la intimidad.

A pesar del inconstante criterio que ha mantenido el Tribunal Constitucional español sobre la inclusión o no de las informaciones económicas de las personas dentro del derecho a la intimidad, uno de sus más recientes pronunciamientos pone de manifiesto que “los datos relativos a la situación económica de una persona entran dentro del ámbito de la intimidad constitucionalmente protegida” (STC 223/2005).

Hasta la fecha han sido muchas los planteamientos que se pronuncian dentro de una u otra posición en cuanto a considerar o no los datos económicos como parte del derecho a la intimidad constitucionalmente consagrada y protegida. Sin embargo, es necesario y sustancial esgrimir la posición que se ha adoptado a raíz de los principales planteamientos realizados respecto al tema en nuestro país, República Dominicana.

A tales fines, conviene destacar con Pezzotti H(2017) sobre el fin último del secreto bancario que es “proteger las informaciones personales de sus clientes, especialmente respecto de los fondos que estos les depositan” (párr.2). En ese mismo contexto afirma (Jorge Prats, 2012) que “el secreto bancario está muy concetado con el derecho fundamental a la intimidad” (párr.7). Por consiguiente, conviene aclarar que los planteamientos que se realizan localmente sobre los datos económicos y su carácter o no de íntimos, es analizada principalmente por precedentes constitucionales que versan sobre el secreto bancario.

Dicho así, veamos las principales decisiones del Tribunal Constitucional de la República Dominicana que tratan temas concernientes al secreto bancario y que, en nuestra opinión, validan las informaciones financieras de los individuos dentro del ámbito constitucionalmente protegido de la intimidad.

Una de las decisiones del Tribunal Constitucional que se pronuncia al respecto es la TC/0030/14, sentencia de la que habíamos hecho mención anteriormente al tratarse de un recurso de revisión constitucional en materia amparo a raíz de la Norma General 13-2011 emitida por la DGII. Dicha sentencia si bien es cierto declaró la inadmisibilidad del recurso, se produce un interesante voto disidente de los Magistrados Milton Ray Guevara y Rafael Díaz Filpo en el que, entre otras cosas, realizan la siguiente observación:

La garantía del secreto bancario constituye una concreción del derecho a la intimidad, el cual está protegido tanto por la Constitución como por los tratados internacionales. En efecto, la información bancaria o financiera de una persona, sea ésta física o moral, constituye información de su vida privada y, como tal, el acceso a esa información no es –ni debe ser- abierto e ilimitado (TC/0030/14, p.33).

Cabe destacar que este criterio adoptado por los magistrados ha sido el que han externado en sentencias anteriores como la TC/0201/13 a través de votos disidentes por igual, a razón de una acción directa en inconstitucionalidad de la referida Norma General 13-2011, en la cual el voto mayoritario la declaró conforme a la Constitución.

Somos de la opinión de que si bien es cierto el voto disidente que se produce en la sentencia de marras no constituye un precedente como tal, si representa un acertado planteamiento

respecto al secreto bancario y la información financiera que podrá ser tomado como referencia para futuras decisiones al respecto.

No obstante, esta no ha sido la única sentencia que se ha manifestado sobre el tema, igualmente tenemos la sentencia TC/0123/14 que respecto a un recurso de revisión constitucional en materia de amparo reconoce que “una de las reglas de la actividad bancaria y financiera son precisamente la confidencialidad y el secreto bancario, de manera tal que las negociaciones y transacciones que realizan los intermediarios financieros no pueden divulgarse a terceros...” (TC/0123/14 , p.14). De esta forma reconoce en cierto sentido la confidencialidad de las transacciones financieras que resguarda el secreto bancario.

Otra de las decisiones relevantes para el resguardo de las informaciones financieras en la medida que forman parte de la intimidad protegida por la Constitución es la sentencia TC/0484/16, la cual versa sobre un acción directa en inconstitucionalidad contra varias disposiciones de la Ley No. 172-13. La decisión dispone que “no podemos perder de vista que el secreto bancario tiene como finalidad proteger la intimidad de las personas, un derecho fundamental vinculado directamente a la dignidad de la persona” (TC/0484/16, p.50). Otra vez, el alto órgano de control constitucional dominicano circunscribe el secreto bancario al derecho a la intimidad e incluso va mucho más allá al vincularlo con la dignidad de la persona.

Por otra parte, se señala que “la viabilidad del secreto bancario y, en consecuencia, la protección de la intimidad de las personas que realizan transacciones bancarias dependen de los intermediarios financieros en la medida que consevan las informaciones de las actividades bancarias” (TC/0484/16, p.50).

Después de todo, a lo que a la doctrina internacional se refiere hemos visto que se han adoptado diferentes posiciones en torno a la premisa de si incluir o no los datos económicos dentro de la intimidad constitucionalmente protegida. Cada uno de los planteamientos a favor o en contra esgrimen razones y argumentos por sí mismos válidos que los soportan. Así mismo se han pronunciado los altos tribunales de la justicia constitucional de España, Chile, Perú y Colombia, solo por mencionar los aquí enunciados, que por igual deciden

sobre cuestiones que se inclinan de uno u otro lado de la balanza en cuanto al tema en cuestión.

No obstante, a lo que las decisiones esgrimidas por los órganos jurisdiccionales dominicanos se refieren, especialmente el Tribunal Constitucional, se ha constatado, a nuestro parecer, que esto reconocen de una forma implícita que las informaciones financieras forman parte del derecho a la intimidad de la persona. Esa postura se adopta, precisamente, a través del secreto bancario cuyo fin último es la protección de los datos económicos de las personas en cuanto estos no son de interés de terceros. Por otra parte, aunque si bien pudimos ver que algunas decisiones no lo constatan de esa forma puntualmente, sí se considera como tal en la mayoría de las decisiones.

A lo que nuestra opinión se refiere, los datos económicos poseen un innegable carácter privado que los hace susceptibles a pertenecer a la esfera del derecho fundamental a la intimidad de las personas. Este encuentra soporte y concretización a través del secreto bancario u obligación de confidencialidad de las entidades financieras, de no ser estas informaciones confidenciales, la figura simplemente perdería el sentido de su existencia. Esta suscripción al derecho a la intimidad nos servirá de soporte para análisis posteriores que se realizaran con otros intereses de igual relevancia constitucional, donde será posible constatar la prevalencia o coexistencia de uno sobre otro.

## **2. Bienes constitucionalmente protegidos a través de la Administración Tributaria.**

El secreto bancario como está ampliamente demostrada guarda estricta relación con las informaciones económicas, estas informaciones pueden tener relevancia para las funciones de la Administración Tributaria, esto así para determinar y recaudar los tributos. En ese sentido, parecería lógico que a nivel internacional suscitara varios debates sobre la legitimidad del acceso de la Administración Tributaria. Dicho así, debemos reconocer a priori que la Administración Tributaria también consagra dentro de sus fines la protección de bienes constitucionales específicos, siendo esto lo que esbozaremos a continuación.

En primer lugar, debemos recordar que la Administración en sentido general es “el conjunto de los organismos y dependencias incardinado en el poder ejecutivo del Estado, que están al servicio de la satisfacción de los intereses generales, ocupándose de la

ejecución de las leyes y la prestación de servicios a los ciudadanos” (Diccionario panhispánico del español jurídico, 2020). Por tanto, la Administración Tributaria hace referencia a ese organismo que se ocupa de ejecutar las leyes impositivas para la efectiva recaudación de los tributos.

Asimismo, debemos resaltar que las atribuciones de la Administración Tributaria responden a mandatos constitucionales, ya que la Constitución dominicana establece como deber fundamental:

Tributar, de acuerdo con la ley y en proporción a su capacidad contributiva, para financiar los gastos e inversiones públicas. Es deber fundamental del Estado garantizar la racionalidad del gasto público y la promoción de una administración pública eficiente (Constitución de la República Dominicana, Artículo 75, numeral 6).

De manera que, a priori nos encontramos con el deber de todas las personas de contribuir al sostenimiento de las cargas públicas tributando. A raíz de este deber es entonces que se establece a la Administración Tributaria como la entidad encargada de recolectar estos tributos, con todas las facultades que le son conferidas por ley y que, de manera oportuna, se han destacado en páginas anteriores del presente trabajo.

Sobre el régimen de tributación la Constitución dominicana ha establecido por igual que este “está basado en los principios de legalidad, justicia, igualdad y equidad para que cada ciudadano y ciudadana pueda cumplir con el mantenimiento de las cargas públicas” (Constitución de la República Dominicana, Artículo 243).

De manera que, la tributación debe corresponderse con estos principios, dentro de los cuales destacamos el principio de equidad, en la medida de que para ser equitativos cada quien debe tributar conforme a los ingresos percibidos y de conformidad con la ley. Lo que quiere significar es que, las facultades que atribuye la Ley No. 11-92 a la Administración Tributaria de determinación, fiscalización e inspección están consagradas precisamente para conseguir la equidad que proclama la Carta Magna como principio del régimen tributario.

A propósito del principio de equidad, se destaca con Traverso Cuesta(2013) que:

No cabe duda alguna acerca del deber de cada ciudadano de cargar con una parte de los gastos públicos, no obstante, es recién en el siglo XX, con las ideas del Estado Liberal de Derecho, que se plantea la importancia de que el tributo no solo se justifique en la necesidad de proveer recursos al Estado, sino que atienda a cada caso concreto en correspondencia con su capacidad económica (p.321).

Por consiguiente, el mencionado principio de equidad no es tan solo un principio consagrado constitucionalmente, sino que, conforme el planteamiento anterior, este se adapta a las características propias de un Estado liberal, democrático y de Derecho, tal como el nuestro, llamado en la doctrina moderna principio de capacidad contributiva o principio de solidaridad.

Se dice con (Maldonado Stark & Rodríguez Pereyra, 2012) al respecto que el principio de capacidad contributiva consiste en que si bien se admite el deber fundamental de cada ciudadano y ciudadana a contribuir con el financiamiento de las cargas públicas, dicha contribución debe hacerse en observancia de los ingresos económicos que la persona perciba, en aras de que los tributos que debe pagar no sobrepasen sus ingresos, pudiendo acarrear esto la imposibilidad material de cumplir con la obligación tributaria. De manera que, resulta razonable que la Administración Tributaria disponga de los mecanismos para garantizar la equidad en la distribución de las cargas públicas.

Resulta de reciente consideración el estudio de la Administración Tributaria desde el fundamentalismo de la Constitución. En ese sentido, lo que buscamos establecer en el presente apartado es que las funciones desempeñadas por la Administración Tributaria y cada de una de sus facultades desempeñan un rol preponderante a nivel constitucional, en la medida que contribuir con las cargas públicas se consagra como un deber fundamental y que, igualmente, el régimen tributario está sujeto a principios de actuación contemplados en la Carta Magna.

No obstante lo anterior, se adiciona también el hecho de que en un Estado social, democrático y de Derecho como el dominicano, se maneje con mayor rigurosidad el aspecto tributario, en la medida en que opinamos con (Bolaños Bolaños, 2017) que los

tributos se conciben en principio con una finalidad financiadora, estos cumplen la doble función financiera y redistributiva (párr.8). De igual forma, la Sentencia 1107 de 2001 de la Corte Constitucional colombiana (como se citó en Bolaños Bolaños, 2017) establece:

La tributación tiene que reparar en las diferencias de renta y riqueza existentes en la sociedad, de modo que el deber fiscal, expresión de la solidaridad social, tome en cuenta la capacidad contributiva de los sujetos y grupos, conforme a ella, determine la carga fiscal, la que ha de asignar con criterios de progresividad, a fin de alcanzar grados cada vez mayores de redistribución del ingreso nacional.

Asimismo la doctrina comparada se pronuncia al respecto, esta vez se afirma “en la agenda estatal se ha retomado la sana doctrina de que el financiamiento estatal y, por ende, el cumplimiento de los fines constitucionales debe hacerse a través del fenómeno tributario” (Lay Lozano, 2015, p. 290).

Consecuentemente, al consagrarse en nuestra Norma Suprema un Estado social, democrático y de Derecho, es igual de sustancial la administración de los tributos, a razón de que comportan el soporte de la actividad financiera del Estado y, además, colaboran al alcance de una sociedad más justa, garantizando efectivamente los derechos fundamentales prestacionales. Bajo estos preceptos resulta evidente que la Administración Tributaria responde a bienes jurídicos debidamente protegidos por la Norma Suprema, de manera tal, que su posterior ponderación con otros bienes constitucionalmente protegidos, como por ejemplo, el secreto bancario, resultaría completamente válida.

### **3. Bienes constitucionalmente protegidos a través de la Unidad de Análisis Financiero.**

La Unidad de Análisis Financiero (UAF) más allá del papel que desempeña en cuanto a la prevención y detección del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, cumple con un rol protector de un bien constitucional superior. Como es bien conocido, los efectos que produce el crimen organizado en las sociedades bien establecidas son completamente nefastos, estos afectan directamente la paz social y, además, los beneficios obtenidos del mismo amenazan los sistemas económicos de las sociedades.

Por consiguiente, resulta evidente que se pretende proteger a través de las funciones de la UAF el debido orden social y económico, pues, en el contexto que venimos explicando, dicha protección resulta sustancial. Tal como lo advierten Callegari, Del Carpio y Diez (como se citó en Osorio Cruz, 2019):

El ámbito que merece ser salvaguardado es el orden socio-económico, el cual se puede entender como la principal materia objeto de seguimiento en el contexto que vivimos, esto es, un Estado Social de Derecho, cuyas prioridades son la regulación de un sistema económico atendiendo a diversas reglas, tales reglas deben entender como una defensa del curso corriente de bienes en el mercado o que se imposibilite la degradación de la democracia como directriz de nuestra sociedad (p.27).

A nuestro parecer, esto resguarda un sentido lógico, más aún cuando la regulación del sistema financiero y las consagraciones tendentes a proteger el sistema económico de índole constitucional se mueven con el fin de garantizar el desarrollo humano. Dichos fines se pueden ver afectados por los delitos de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y otros delitos financieros. Consecuentemente, el régimen económico se consolida como el bien jurídico protegido a través de la tipificación de delitos como el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, función además, en la que la UAF juega un papel fundamental.

Adicionalmente, (Osorio Cruz, 2019) plantea que al igual que el régimen económico, a través de la tipificación del lavado de activos se busca proteger la sana administración de justicia, en el sentido de que, como es ya bien sabido, a través del lavado de activos se busca obstruir del conocimiento de las autoridades el origen ilícito de las utilidades rendidas por estos crímenes.

No obstante, aunque ambas posturas nos parecen igualmente válidas, nos suscribimos al primer planteamiento, la protección del régimen económico mediante la tipificación del blanqueo de capitales y la UAF como órgano crucial para el combate del mismo. De manera tal, nos parece preciso señalar que nuestra Norma Suprema es contundente al establecer que:

El régimen económico se orienta hacia la búsqueda del desarrollo humano. Se fundamenta en el crecimiento económico, la redistribución de la riqueza, la justicia social, la equidad, la cohesión social y territorial y la sostenibilidad ambiental, en un marco de libre competencia, igualdad de oportunidades, responsabilidad social, participación y solidaridad (Constitución de la República Dominicana, Artículo 217).

Dentro de los principios que fungen como orientación al régimen económico, se destaca la equidad, la libre competencia y la igualdad de oportunidades, en el sentido de que, evidentemente, las personas que incurren en el delito de blanqueo de capitales o lavado de activos, si logran ingresar ese dinero ilícito en el sistema económico legal, corromperían el orden económico como tal, presentando más ventajas en la participación del mercado.

Asimismo, se destaca que “el sistema económico dominicano se encuentra esbozado por una serie de enunciados contenidos en diversos textos de la Constitución, que imponen al Estado ciertos deberes” (Bonelly Vega, 2019, p.4). De manera tal, que el Estado como máximo garante de esos bienes constitucionales del sistema económico, debe a su vez configurar los medios necesarios para su efectivo desarrollo. Esos medios que garantizarán efectivamente el régimen económico consagrado constitucionalmente pueden ser las leyes, en virtud de eso, la Unidad de Análisis Financiero como está contemplada mediante la Ley No. 155-17, será determinante para que en conjunto con otros órganos e instituciones jurídicas pueda combatir los delitos económicos, de forma específica el lavado de activos, de tal manera que estos actos delictivos no alteren el buen desempeño del sistema económico.

Aunque en principio las funciones que desempeña la UAF como ente encargado del análisis y detección de transacciones para la prevención del blanqueo de capitales sean de índole legal, no podemos abnegar que estudiada a profundidad y desde un enfoque amplio, vela por los más legítimos intereses de resguardar el orden económico consagrado constitucionalmente, de tal manera que del resguardo de ese sistema económico depende también el desarrollo humano.

#### **4. Ponderación entre derecho a la intimidad y el acceso a información bancaria**

Llegado a este punto, resultaría más que evidente que tanto el derecho a la intimidad, como el secreto bancario, la Administración Tributaria y la Unidad de Análisis Financiero convergen en la protección de intereses o bienes constitucionales que en virtud de su aplicación o funciones se garantizan. Por consiguiente, tampoco sería de sorprender si afirmamos que lo concerniente al derecho a la intimidad y el acceso a la información bancaria que ameritan las entidades previamente mencionadas ha sido, y aún es, un tema de arduo debate en diferentes partes del mundo.

Lo que suscita el derecho a la intimidad y su gran indeterminación en cuanto al aspecto material que hemos señalado en páginas anteriores, lleva muchas veces a cuestionar la capacidad de la Administración Tributaria y de la Unidad de Análisis Financiero de acceder a la información económica de una persona en el entendido de que esta última forma parte del contenido del derecho a la intimidad.

Se plantea entonces la necesidad de ponderar, en el estricto sentido jurídico, en qué medida se afecta la garantía del secreto bancario, como derivación del derecho fundamental a la intimidad, con el acceso que puedan tener los órganos anteriormente mencionados a los datos protegidos por dicha figura. En tal sentido, debemos recordar que la ponderación, en términos jurídicos, consiste en el “criterio de interpretación utilizado cuando está en juego la aplicación de diversas libertades o valores para dar preferencia a alguno” (Diccionario panhispánico del español jurídico, 2020).

Por consiguiente, ya se ha constatado que el secreto bancario como tal busca resguardar la confidencialidad de las informaciones financieras de las personas, informaciones que por igual, en ciertas circunstancias, resultan relevantes para el cumplimiento de los fines de la Administración Tributaria y la UAF. La mayor parte de la doctrina se pronuncia sobre este posible conflicto que podría surgir en la medida que el secreto bancario pueda o no, oponerse ante estos entes.

No obstante, hemos visto que, como diríamos en palabras de De Freitas Júnior (2016), el secreto bancario es un mito ante las autoridades fiscales y de prevención del lavado de activos. Esto así, más aún en la legislación nacional, porque desde el principio esta figura

fue inoponible a tales autoridades, hoy en día lo que ha variado es el método de acceso a la información bancaria. Sin embargo, este tema se mantiene en debate en la doctrina comparada, de manera que, resulta entonces sustancial conocer las principales posturas respecto al mismo.

En primer lugar, se reconoce que tanto el secreto bancario como la Administración Tributaria y la Unidad de Análisis Financiero resguardan intereses tan distintos como igual de importantes para cualquier sociedad, uno de carácter particular y otros de interés público. Por consiguiente, Traverso Cuesta (2013) es de los que afirma que “existen ciertas circunstancias en el que el deber de guardar confidencialidad sobre la información personal cede ante las necesidades de interés público o de la protección de otros derechos” (p.320). De manera que, se constata que este autor si bien reconoce el secreto bancario como parte del derecho a la intimidad, plantea que el mismo no es absoluto y debe ceder a intereses de carácter colectivo.

En sentido similar, Vergara Blanco (1990) plantea que “dentro del juego de intereses que pugnarán desde el exterior con el secreto bancario, se encuentra el interés público para cuya defensa se han atribuido facultades a la Administración” (p.85). Lo que quiere significar que, al secreto bancario conjugarse con el ordenamiento jurídico en su conjunto puede encontrar conflicto con bienes de interés público para lo cual, como bien hemos acotado, la Administración goza de facultades para su ejercicio efectivo. Tal como se ha visto, las facultades otorgadas a la Administración Tributaria y a la Unidad de Análisis Financiero son, precisamente, para eficientizar sus fines, es entonces cuando esas facultades colisionan con el secreto bancario.

Por otro lado, hay posiciones muy particulares sobre el levantamiento del secreto bancario en el caso específico de la Administración Tributaria, este es el caso de (De Freitas Júnior, 2016), el cual plantea que el secreto bancario no debe existir bajo ningún criterio para la mencionada autoridad, esto así, porque en el contexto actual se amerita de legislaciones que permitan el acceso rápido a la información bancaria de la mano con el Fisco Global. Adicionalmente, el mismo autor advierte que este desvelamiento del secreto bancario en particular, no supone mayores perjuicios contra la persona titular del mismo, dado que, sobre las informaciones obtenidas opera una especie de traspaso de confidencialidad, es

decir, que dichos datos quedan cubiertos por el secreto fiscal. El planteamiento anterior llama nuestra atención, toda vez que es una de las pocas posiciones doctrinales, o al menos de las pocas que conocemos, que argumenta el resguardo de la confidencialidad de la información bancaria por una especie de transferencia del secreto bancario al secreto o reserva fiscal a la que por ley están obligadas estas autoridades.

Por otra parte, a lo que la Unidad de Análisis Financiero se refiere, se ha manifestado que “el secreto bancario no puede ser un obstáculo para que la Unidad de Inteligencia Financiera realice una investigación completa y adecuada para determinar si las operaciones sospechosas reputadas por los sujetos obligados constituyen o no actos de lavado de activos” (Osorio Cruz, 2019, p.81). Consecuentemente, esta afirmación cobra sentido en el ordenamiento jurídico dominicano pues, tanto para la Unidad de Análisis Financiero como para la Administración Tributaria, el secreto bancario u obligación de confidencialidad resulta inaplicable.

Así las cosas, a lo que nuestra postura respecto al tema se refiere, ratificamos lo afirmado al principio del presente apartado, el secreto bancario es ilusorio ante la Administración Tributaria y ante la Unidad de Análisis Financiero, y así debe serlo. Los bienes que resguardan cada una de estas figuras y entidades son completamente válidos y soportan garantías constitucionales, por tanto, lo que queda más que confirmado con cualquier ponderación que entre ellos se realice es que deben coexistir. No obstante, cuando el secreto bancario colisione con intereses públicos, este simplemente debe ceder conforme a la ley, pues, como queda en este punto más que evidenciado, es que si bien el secreto bancario forma parte del derecho a la intimidad, la garantía brindada por el mismo no es absoluta.

De la misma forma advierte Santamaría Pastor (1985), al afirmar que “derecho a la intimidad y potestades de investigación tributaria son dos exigencias que deben coexistir en su aplicación simultánea, sin que ninguna de ellas sufra más menoscabo que el que resulte estrictamente indispensable para dar cumplida satisfacción a la otra” (p.171).

Después de todo, no debemos olvidar que el secreto bancario forma parte del derecho fundamental a la intimidad, derecho fundamental que, como todos los demás, no es absoluto y posee un contenido esencial. Conforme a lo esbozado en el primer capítulo y a la opinión más generalizada, los datos económicos si bien son parte de la intimidad constitucionalmente protegida, no entran dentro del contenido esencial del mismo o núcleo duro como es también llamado, es decir, que no forman parte del “límite de los límites de los derechos fundamentales” (Jorge Prats, 2016, p.85). Por consiguiente, los datos económicos no están dentro de ese contenido esencial que se prevé en el derecho a la intimidad, lo que se traduce en que se podría admitir intromisiones en el mismo.

Por igual, Osorio Cruz (2019) hace mención del auto 642/1986 del Tribunal Constitucional español, en el que se señala que:

El derecho a la intimidad, el secreto bancario, no puede constituirse en un obstáculo que dificulte el cumplimiento del deber de los ciudadanos a contribuir con los gastos públicos. Facultando entonces a un ente administrativo acceder al contenido del secreto bancario, sin que ello signifique vulnerar el derecho a la intimidad del contribuyente (p.80).

Aunque si bien, del anterior planteamiento estamos de acuerdo en que el secreto bancario no debe representar dificultad alguna para las autoridades fiscales y de prevención del lavado de activos, diferimos en que el acceso por alguno de estos entes administrativos no pueda representar una vulneración al derecho a la intimidad en algún sentido que oportunamente explicaremos más adelante.

Conviene recordar oportunamente lo que establece la Ley No. 249-17 en su Artículo 362 sobre el particular procedimiento para acceder a informaciones protegidas por la obligación de confidencialidad de la Administración Tributaria y la Unidad de Análisis Financiero:

Dichas instituciones podrán solicitar informaciones de manera directa, caso por caso, en forma agregada o desagregada, sin autorización judicial previa, o a través de la Superintendencia de Bancos o de Valores, debiendo ser respondidas en un plazo no mayor de diez (10) días laborables, por la entidad regulada a la que les fueren requeridas o en el plazo dispuesto por la autoridad requirente en función de

la urgencia, especificidad, antigüedad y volumen de la información requerida (Ley No. 249-17, Artículo 362).

La configuración actual del artículo previamente citado es lo que ha suscitado diversos comentarios sobre si a esta modificación permitir el acceso directo a la información bancaria vulneraría el derecho a la intimidad constitucionalmente protegido. En ese sentido se ha pronunciado Pezzotti H (2017) puntualizando que:

El intercambio de información para fines de prevenir la evasión fiscal y el lavado de activos debe efectuarse sobre la base de expedientes suficientemente justificados, debiendo existir una investigación iniciada por las autoridades que permita deducir que una persona está evadiendo sus obligaciones fiscales, para que pueda realizarse el intercambio de sus datos personales. (párr.8).

De igual forma (León Morel, 2018) cuestiona las modificaciones introducidas en el secreto bancario a razón de que, si bien comprende estas fueron realizadas obedeciendo a los lineamientos internacionales con el fin de transparentar, prevenir castigar diversos crímenes financieros, las disposiciones de los artículos 362 y 21 de dicha ley vulneran, a su entender, el derecho a la intimidad de las personas por carecer de una orden de un juez para obtener informaciones confidenciales.

Adicionalmente, la ponderación que se pueda realizar en nuestro ordenamiento jurídico respecto al secreto bancario u obligación de confidencialidad debe partir precisamente de unos que otros pronunciamientos que ha realizado el Tribunal Constitucional dominicano al respecto. Como aludimos anteriormente, una de las decisiones esgrimidas por el más alto órgano de justicia constitucional dominicano es la sentencia TC/0201/13 en la cual se consagra que:

Cabe señalar que la garantía del secreto bancario constituye una concreción del derecho a la intimidad, el cual está protegido tanto por la Constitución como por los tratados internacionales. En efecto, la información bancaria o financiera de una persona, sea ésta física o moral, constituye información de su vida privada y, como tal, el acceso a esa información no es -ni debe ser-abierto e ilimitado...al establecer procedimientos particulares para acceder a estas informaciones y establecer las

excepciones en las que éstas pueden ser reveladas, lo que hace es proteger y a la vez modular el secreto bancario como derivación del derecho a la intimidad (Tribunal Constitucional de la República Dominicana, TC/0201/13).

Particularmente, consideramos que lo enunciado en dicha sentencia se corresponde con el fundamento del secreto bancario, además que arroja luces acerca del acceso a la información financiera de las personas. Deviene en un punto clave el hecho de que se destaque en la sentencia que la información bancaria de una persona *no es ni de debe ser abierta*, puesto que si bien consideramos el secreto bancario como garantía fundamental no es absoluto, la inconstitucionalidad la defendemos en cuanto a los medios actualmente consagrados para desvelar el mismo, puesto que a nuestra percepción no se corresponde con los principios de razonabilidad y proporcionalidad, en la medida de que debe buscarse un balance entre ambos intereses y el acceso directo no es el idóneo.

En tal sentido, se pronuncia también Santamaría Pastor (1985) afirmando que “el conflicto entre ambas exigencias debe resolverse en cada caso reconociendo a la inspección tributaria las potestades que sean estrictamente necesarias para el cumplimiento del fin concreto de cada operación investigadora, de manera que el ámbito de intimidad sufra la menor lesión posible” (p.171). Dicho así, estimamos que la regulación de las potestades de inspección y requerimientos de información de la Administración Tributaria o la UAF solo encontrarían resguardo mediante un procedimiento en el cual una autoridad evalúe el acceso.

En base a la ponderación actual y los planteamientos aquí extendidos, se precisa someter a estos bienes y derechos constitucionales al afamado test de las razonabilidad o test de la proporcionalidad, véamos.

#### **4.1 Principios de razonabilidad y proporcionalidad en el acceso a la información financiera**

La ponderación de derechos fundamentales con otros intereses constitucionales da cabida a pautar líneas que nos ayuden a establecer qué tan adecuadas son las medidas que se toman para limitar los derechos fundamentales, en este caso concreto, el derecho fundamental a la intimidad. De esa manera, conviene destacar, en cuanto a los límites se refiere, estos se tratan de “una reducción, impuesta desde el exterior y en virtud de expresa habilitación

constitucional, al contenido del derecho fundamental, mediante la exclusión de determinados supuestos fuera del ámbito protegido por el derecho” (Jorge Prats, 2016, p.70).

Según explica (Jorge Prats, 2016) estos límites pueden ser internos o externos, en lo que se destaca dentro de estos últimos, es decir, en los límites externos, que estas limitaciones surgen a partir de una habilitación que permita el legislador para acceder o reducir el campo de aplicación de un derecho fundamental. Dicho así, en el caso específico del derecho fundamental a la intimidad, como hemos acotado anteriormente, no es absoluto, esto así porque la misma Carta Magna en su Artículo 74 numeral 2 señala que “sólo por ley, en los casos permitidos por esta Constitución, podrá regularse el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales, respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad” (Constitución de la República Dominicana, Artículo 74, numeral 2). Con esta consagración, los derechos fundamentales podrán ser regulados por la ley, siempre y cuando existe una reserva legislativa o habilitación expresa.

Algo que resulta trascendental destacar del artículo previamente citado es que, aunque los derechos y garantías fundamentales pueden estar supeditados a regularse por vía legislativa, estas leyes deben respetar el contenido esencial del derecho y, además, deben responder al principio de razonabilidad. Por consiguiente, ya hemos explicado anteriormente que el contenido esencial de un derecho fundamental, el derecho a la intimidad en este caso, responde al núcleo inquebrantable del mismo, el cual no admite ningún tipo de intromisión. No obstante, lo que debemos evaluar ahora es si las limitaciones realizadas por la Ley No. 249-17 al secreto bancario u obligación de confidencialidad como garantía fundamental que resguarda el derecho a la intimidad respeta los principios mínimos de razonabilidad y proporcionalidad.

En ese sentido, se ha apreciado en lo concerniente a la razonabilidad que “el sentido común y el sentimiento racional de justicia de los individuos permiten apreciar lo que es razonable y lo que arbitrario, lo que es conforme o no a la justicia, lo que tiene razón suficiente” (Jorge Prats, Derecho Constitucional, 2016, p.87). Dicho así, la misma conciencia humana sería capaz de juzgar o distinguir lo razonable de lo arbitrario. Consecuentemente, es

preciso señalar que todo el ordenamiento jurídico dominicano está permeado por el principio de razonabilidad, a razón de que el Artículo 40 numeral 15 establece que:

A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica (Constitución de la República Dominicana, Artículo 40, numeral 15).

Con esa consagración queda instaurado el principio de razonabilidad, dado que toda acto normativo debe obedecer solo a lo justo o útil, tal como señala la disposición previamente citada. De manera que, toda ley, reglamento, resolución, o en fin, toda norma en sentido general debe obedecer a la razonabilidad, es decir, que se ajuste a lo esperado, que prevea medios eficaces para la consecución de sus fines. En vista de esto, es también importante señalar que del principio de razonabilidad se deriva del principio de proporcionalidad, de igual importancia para la ponderación en ocasión de conflictos de bienes constitucionales.

Sobre lo abordado respecto a la razonabilidad se ha dicho que “el concepto de razonabilidad puede ser aplicado satisfactoriamente sólo si se concreta en otro más específico: el de proporcionalidad” (Traverso Cuesta, 2013, p.323). Se señala de igual forma con este autor que el concepto de proporcionalidad nos brinda apoyo al momento de solucionar colisiones entre dos o más intereses jurídicos existentes, en la medida de que la aplicación de uno resulta en una reducción del campo de aplicación del otro, sin embargo, esa reducción debe ser proporcionada y le corresponde al juez evaluar esto (Traverso Cuesta, 2013).

Del principio de proporcionalidad se deriva el llamado test de proporcionalidad, un método utilizado en distintos órganos jurisdiccionales para ponderar conflictos entre principios constitucionales. Según explica (Traverso Cuesta, 2013) el test de proporcionalidad se conforma por el subprincipio de idoneidad, subprincipio de necesidad y subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto. Según explica, el subprincipio de idoneidad realiza un análisis de la adecuación de los medios que se eligen para conseguir los fines, por otro lado, el subprincipio de necesidad estudia qué tan necesarios son esos medios para lograr el fin y,

por último, el subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto en el que se analiza la relación entre medios y fines de manera proporcional.

Por consiguiente, llegado este punto queda más que comprobado que los intereses aquí envueltos son intereses que resguardan principios constitucionales. Por un lado, el secreto bancario, actual obligación de confidencialidad, resguarda los datos económicos de las personas como derivación de su derecho fundamental a la intimidad consagrada en la Constitución, no obstante, por otro lado, tenemos la Administración Tributaria como ente encargado de la recaudación de los tributos para el sostenimiento de las cargas públicas que es un deber fundamental y protege intereses colectivos, de igual forma la Unidad de Análisis Financiero resguarda intereses colectivos del sistema económico nacional al prevenir el lavado de activos.

Lo que hemos expresado es que, sin lugar a dudas, la obligación de confidencialidad no debe operar ante la Administración Tributaria y la Unidad de Análisis Financiero, es decir, que el acceso debe estar permitido. Sin embargo, lo que criticamos es la forma que el Artículo 362 de la Ley 249-17 prevé para acceder a las informaciones financieras de los individuos, la cual es completamente abierta y sin ningún tipo de control.

De esa manera, a nuestra percepción, si ponderamos con el test de proporcionalidad estos intereses y la forma en que las autoridades mencionadas pueden acceder a la misma, utilizando de forma específica el subprincipio de necesidad, no sobrepasaría el test. Lo anterior se plantea a razón de que los medios que introduce esta nueva legislación para acceder a la obligación de confidencialidad no son, en nuestra opinión, los más adecuados ni los más benignos para garantizar la debida protección a la confidencialidad e intimidad de esas informaciones.

Al respecto el Tribunal Constitucional dominicano, haciendo mención de una decisión del Tribunal Constitucional de Perú ha afirmado respecto al secreto bancario que:

Tratándose del conocimiento de información vinculada a la vida privada de una persona [la información sobre operaciones bancarias o financieras], la regla es siempre el secreto o su confidencialidad, en tanto que su publicidad, sujeta a un

control intenso bajo el test de razonabilidad y proporcionalidad, la excepción (Tribunal Constitucional de la República Dominicana, TC/0201/13, p. 45).

Nos parece razonable que el acceso a estas informaciones se realice con estricto control debido a que los intereses en juego son muy valiosos. Por un lado se le impone la necesidad de entregar la información a las entidades financieras, de forma tal que estas no pueden negarse para no ser sancionadas, sin embargo las mismas no constituyen una autoridad adecuada para evaluar si el requerimiento se está haciendo conforme a la ley y bien fundamentado. Por otro lado, al permitirse a la Administración Tributaria y a la UAF acceder de forma directa, se corre el riesgo de caer en lo que doctrina anglosajona denomina “*fishing expeditions*” que es la “búsqueda de información sin sospecha legítima de que se haya cometido algún ilícito” (León Morel, 2018, párr.15). De manera que el medio de acceso directo no constituye una garantía efectiva para la protección del secreto bancario como derivación del derecho a la intimidad.

Por tales motivos consideramos que las nuevas disposiciones respecto a la obligación de confidencialidad, antiguo secreto bancario, no se corresponden con los principios constitucionales mínimos que deben existir al delimitar un derecho fundamental como el de la intimidad. No obstante, debemos destacar que no estamos en contra de los fines perseguidos por la Administración Tributaria y la Unidad de Análisis Financiero, de hecho, en páginas anteriores ha quedado más que evidenciado que el país responde a una economía organizada y globalizada que exige más transparencia, además de fortalecer la cooperación internacional para contrarrestar la evasión fiscal, el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y otros delitos que atentan contra el orden financiero y el desarrollo de las naciones.

Dicho así, reconocemos que el secreto bancario no es absoluto, incluso apoyamos que las autoridades fiscales y de prevención del blanqueo de capitales puedan acceder a las informaciones protegidas por esta figura. Sin embargo, consideramos que los medios que ofrece la Ley No. 249-17 no son los más adecuados para la coexistencia de ambos intereses y el resguardo oportuno de la restricción que opera ante el derecho a la intimidad.

Resulta relevante recordar que la (OCDE, 2000) bien dispuso que para acceder a la información bancaria para fines fiscales se pueden usar métodos de acceso directo o indirectos, incluso, se destaca que en algunos países los requerimientos se realizan por autorización judicial. En el caso de Uruguay, la persona titular de la información tiene la opción de dispensar el secreto bancario, y, en caso de negación, se procede a la autorización judicial.

Naturalmente, consideramos que, para los fines de ofrecer un mínimo de garantías a las informaciones económicas de los individuos, la persona más idónea para evaluar que los requerimientos estén bien fundamentados es el juez, tal como se consagra en la disposición constitucional del derecho a la intimidad, o, en su defecto, una entidad reguladora, como anteriormente se consagraba. Por último, no se puede olvidar que el derecho a la intimidad está estrechamente vinculado a la dignidad personal, no podemos correr el riesgo de que en base a expedientes poco justificados se desvele un aspecto tan ligado a la intimidad de una persona como su patrimonio.

## **5. Mecanismos de protección: hábeas data.**

El hábeas data se extiende aquí como el único recurso de protección ante ataques al derecho a la intimidad de las personas o al acceso arbitrario a las informaciones financieras de las mismas. Debemos recordar que el hábeas data es “el amparo del derecho a la autodeterminación informativa” (Jorge Prats, Derecho Constitucional, 2016, p.390). Se encuentra consagrado en nuestra Carta Magna en su Artículo 70:

Toda persona tiene derecho a una acción judicial para conocer de la existencia y acceder a los datos que de ella consten en registros o bancos de datos públicos o privados y, en caso de falsedad o discriminación, exigir la suspensión, rectificación, actualización y confidencialidad de aquéllos, conforme a la ley. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística (Constitución de la República Dominicana, Artículo 70).

Dicho esto, el hábeas data se consagra como un amparo especial que permite a las personas proteger sus informaciones almacenadas en registros o bancos públicos o privados. Esto es lo que protege la autodeterminación informativa, la cual confiere a su titular el control

sobre sus datos personales. A propósito de esto, se afirma que “es innegable que el derecho a la autodeterminación informativa se orienta, fundamentalmente, a la tutela de la privacidad” (Bueno Gallardo, 2009, p.428).

Cabe destacar que en lo relativo a la obligación de confidencialidad, sin perjuicio de las demás acciones que se puedan presentar, la persona perjudicada puede mediante una acción en hábeas data procurar la confidencialidad de sus datos económicos, esto así en caso de que se divulguen o se acceda a sus informaciones financieras de forma arbitraria o ilegal.

Lo anterior reviste suma importancia al considerar que la Unidad de Análisis Financiero, los sujetos obligados y demás personas autorizadas, según lo dispone la Ley No. 155-17 en sus artículos 58 y 59, están exentos de responsabilidad civil, administrativa y penal por el cumplimiento de los deberes de información. Por tanto, se debe proveer a las personas de las vías adecuadas para que en caso de uso indebido de sus informaciones financieras puedan exigir la confidencialidad de las mismas y cuidar de su debido uso.

Consecuentemente, el hábeas data se constituye como un mecanismo oportuno ante posibles injerencias en el derecho a la intimidad mediante el tratamiento y cesión inadecuada de las informaciones financieras de las personas, ante la falta de previsibilidad de la ley de un control del acceso a esa información.

El hábeas data procederá en los términos que se consagran tanto en la Constitución como en las leyes de la República, en busca de resguardar primordialmente la privacidad de las informaciones económicas de las personas, como parte del derecho constitucional a la intimidad. Por su naturaleza, esta figura se constituye como la más idónea para socorrer en casos de arbitrariedades y mal uso de la información que, haciendo uso de las amplias facultades y falta de criterios que le otorga la legislación, puedan incurrir las autoridades tributarias y fiscales. No se debe olvidar que lo que se busca finalmente, es preservar uno de los bienes más preciados que debe poseer cada persona, su derecho a la intimidad y el honor personal, como perfecta representación de su libertad individual.

## *CONCLUSIONES*

El secreto bancario es, sin lugar a dudas, una figura jurídica interesante por su carácter interdisciplinario. Asimismo, representa una creación de una actividad comercial de suma importancia como es la actividad bancaria. Lo que el secreto bancario resguarda, a saber, las informaciones financieras o económicas de las personas, es una derivación del derecho fundamental a la intimidad, una parte consustancial del mismo.

Lo que pudimos constatar en el presente trabajo de investigación es que, el derecho fundamental a la intimidad ha transcurrido un largo trayecto en las diferentes etapas de la historia de la humanidad para ser reconocido como tal por distintos instrumentos internacionales sobre derechos humanos y por los ordenamientos jurídicos internos de cada país. No obstante, el derecho a la intimidad por su propia naturaleza representa un grado mayor de imprecisiones a la hora de intentar conceptualizarlo y evaluar su contenido, esto así porque se sujeta a los contextos sociales, políticos y culturales de cada sociedad. Por consiguiente, conforme evolucione una sociedad podrá ampliarse o reducirse las actuaciones, datos o elementos que conforman el derecho a la intimidad.

Aún así, analizamos en el ámbito de su configuración a través de la teoría de las esferas, donde constatamos que se conforma el contenido esencial del derecho a la intimidad con aquellas situaciones de la vida privada del individuo infranqueables que forman parte del ámbito más cercano de la vida personal y familiar de las personas. En adición, hemos visto que la forma en que se consagra el derecho a la intimidad en la Constitución dominicana abarca desde esos aspectos más profundos como la protección a la vida privada, familiar y domicilio, hasta las correspondencias y comunicaciones de los individuos. En efecto, si bien es cierto que el concepto del derecho a la intimidad como está previsto en nuestra Constitución responde a ciertas situaciones y elementos que lo componen, no menos cierto es que existen garantías y figuras jurídicas que por su trasfondo pasan a formar parte de dicho derecho fundamental, como es el caso del secreto bancario.

Ha quedado comprobado que el secreto bancario más allá de cualquier fundamentación mercantil que se pueda encontrar, abarca aspectos más profundos como lo es el resguardo

de las informaciones de carácter patrimonial de las personas como parte trascendental del derecho a la intimidad protegida constitucionalmente, es decir, que representa el interés privado de las personas usuarias de los servicios del sector financiero a que sus datos no sean revelados a terceros. No obstante, también se evidencia que el secreto bancario en algunos casos pudiera fungir como escudo para encubrir ciertos tipos de delitos de índole financiero como la evasión fiscal y el lavado de activos.

Los crímenes que se pueden facilitar por medio del secreto bancario son de trascendencia internacional, pues, se ha visto que desde hace varios años la comunidad internacional propicia un nuevo clima de colaboración internacional en materia de lucha, detección, combate y persecución de delitos fiscales y lavado de activos. Por consiguiente, era de esperarse que la figura del secreto bancario en la mayoría de los ordenamientos internos ameritara excepciones bajo las cuales las autoridades correspondientes tuviesen acceso a las informaciones financieras de las personas, con el único fin de prevenir o detectar los delitos mencionados.

La Administración Tributaria y la Unidad de Análisis Financiero, autoridades que bajo sus facultades tienen el deber de combatir los delitos tributarios y prevenir el lavado de activos, deben tener acceso a la información económica de las personas, de eso no cabe la menor duda, nos ha quedado más que comprobado. Sin embargo, los lineamientos internacionales para el acceso a dicha información contemplan métodos directos e indirectos, a fines de que, con procedimientos particulares pueda accederse a los datos necesarios para la efectividad de las funciones de las autoridades fiscales o de prevención del lavado de activos.

Dicho así, hemos destacado en el presente trabajo de investigación que el acceso a la información financiera no debe ser abierto e ilimitado. De manera que con el Artículo 56b de la Ley No. 183-02 que instaura el secreto bancario por primera vez en República Dominicana se establece una vía de acceso indirecto, a través de las autoridades de supervisión correspondientes. No obstante, con la modificación del secreto bancario por la obligación de confidencialidad que consagra el Artículo 362 de la Ley No. 249-17 se evidencia un cambio en el método de acceso de uno indirecto a uno directo. La Administración Tributaria y la Unidad de Análisis Financiero quedan habilitadas para

requerir información financiera de forma directa a las entidades del sector financiero, las cuales tienen la obligación legal de entregar las informaciones requeridas de sus clientes sin ningún tipo de criterio o control.

Se constata que por medio de las facultades que posee la Administración Tributaria tales como las de determinación, inspección y fiscalización, se le hace estrictamente necesario acceder a ciertas informaciones para cumplir a cabalidad con sus fines constitucionales, pues, como se ha dicho, este órgano tiene encomendado recaudar los tributos que sirven de soporte para solventar los gastos públicos y constituyen una de las principales fuentes de ingresos del Estado, adicionalmente, esta labor garantiza el cumplimiento del deber fundamental a tributar de conformidad con las leyes para contribuir con el sostenimiento de las cargas públicas.

De igual forma, en el cumplimiento de su mandato constitucional de recaudación de tributos, la Administración Tributaria debe respetar ciertos principios, dentro de los cuales destacamos el principio de equidad, que en la doctrina moderna es conocido como principio de capacidad contributiva. En virtud de este principio de capacidad contributiva es que, precisamente, las personas deben contribuir de conformidad y en proporcionalidad con los ingresos que perciban, esto es precisamente lo que deben vigilar las autoridades tributarias, de manera que cada quien contribuya en la medida en que su capacidad se lo permita.

Por su parte, vimos que la Unidad de Análisis Financiero dentro sus funciones debe recibir los reportes de operaciones sospechosas y los reportes de transacciones en efectivo que deben remitirle los sujetos obligados, de igual forma, puede requerir cualquier tipo de información adicional sobre las transacciones realizadas a dichos sujetos obligados. Por consiguiente, para esta entidad también es primordial contar con el acceso a la información financiera de las personas, pues destacamos que cumple el rol constitucional de proteger el sistema económico, toda vez que las operaciones que ingresen al sistema por mecanismos ilegales a través del lavado de activos afectarían el regular desenvolvimiento del régimen económico, que a su vez, se constituiría en una gran desventaja para el mercado legítimo.

Por su parte, es indiscutible que la posición que enfrentan las entidades de intermediación financiera y las demás entidades del mercado financiero es compleja, puesto que convergen

en ella dos interés de gran peso, por un lado el interés del particular en la debida confidencialidad de sus operaciones bancarias, y, por otro lado, la Administración Tributaria y la Unidad de Análisis Financiero que responden a los intereses públicos del Estado en la eficiente recaudación de los tributos y la prevención y lucha contra el blanqueo de capitales, intereses todos resguardados por principios constitucionales.

Tales son los motivos por los que pueden surgir conflictos entre la figura del secreto bancario, actual obligación de confidencialidad, con la Administración Tributaria y la Unidad de Análisis Financiero en el ejercicio de sus funciones, razón por la cual se mantienen los debates a nivel internacional respecto al tema. No obstante, hemos dicho y reiteramos, el secreto bancario es ilusorio frente a la Administración Tributaria y la Unidad de Análisis Financiero, y así debe ser, pues se resguardan intereses superiores que no deben ser entorpecidos por intereses particulares.

Sin embargo, lo que recalcamos es que, aunque las cuestiones de interés público se impongan, siempre se debe resguardar el interés particular, es decir, buscar la forma en la cual el derecho fundamental que se ve reducido en su aplicación sea menos afectado. En ese sentido, hemos analizado la forma de acceso a la información bancaria que dispone la nueva Ley No.249-17 del Mercado de Valores, pues, aunque si bien se responde a los requerimientos internacionales en la lucha contra el lavado de activos y la evasión fiscal, no se prevé ningún tipo de mecanismo para filtrar los requerimientos realizados por la Administración Tributaria y la Unidad de Análisis Financiero.

La disposición que prevé la obligación de confidencialidad es contundente al señalar que las solicitudes de información deben ser legalmente requeridas, pudiendo incurrir incluso la entidad financiera en responsabilidad penal en caso de negativa a solicitudes de este tipo. Esto supone un doble riesgo para las entidades financieras, riesgo ante la negativa de entregar información legalmente requerida y riesgo ante el incumplimiento de la obligación de confidencialidad ya que la persona afectada tiene a su disposición diferentes acciones.

Si se analiza desde el derecho a la intimidad como está consagrado actualmente, se comprobará que todas las correspondencias e informaciones por este resguardadas para ser puesta en conocimiento de terceros debe mediar la intervención de un juez a través de una

autorización. En el entendido de que, como hemos acotado anteriormente, el secreto bancario resguarda la intimidad, se ha planteado la inconstitucionalidad de las disposiciones del artículo 362 de la Ley No. 249-17 en lo relativo a la solicitud directa de información a las entidades del sector financiero. Esto nos hace sentido toda vez que se previene el “*fishing expeditions*” o la búsqueda de informaciones sin razones o motivos aparentes, que hoy en día es determinante para el resguardo de la intimidad de las personas en un mundo cada vez más transparente y sin espacio para esa esfera íntima a la que pertenecen los datos económicos.

Sin embargo, estamos plenamente conscientes de que los derechos fundamentales no son absolutos, y que, consecuentemente, la protección que brinda el secreto bancario tampoco lo es. Pero por igual reconocemos que las limitaciones que se impongan a los derechos fundamentales deben responder al principio de razonabilidad, lo cual no constatamos en la disposición legal relativa a la obligación de confidencialidad. Por tal razón, vislumbramos unas aproximaciones sobre el hábeas data como un posible mecanismo de protección abierto a las personas para los casos en que, sin debida fundamentación, se vulnere la confidencialidad de sus informaciones bancarias. Consideramos que con las actuales excepciones de la obligación de confidencialidad, el hábeas data se perfila como una directriz de investigación interesante que puede ser muy bien ampliada.

Finalmente, a lo largo del presente trabajo evidenciamos que si el método de acceso a las informaciones protegidas por el secreto bancario, como parte del derecho fundamental a la intimidad, es sometido a un examen de razonabilidad y proporcionalidad, a nuestra percepción resulta cuestionable su adaptación a dichos principios constitucionales. Esto lo consideramos así, porque si bien es cierto que la obligación de confidencialidad no debe sobreponerse ante el interés público, no menos cierto es que, en un Estado social, democrático y de Derecho siempre debe velarse porque la más mínima intervención en los derechos fundamentales de las personas sea debidamente fundamentada.

## REFERENCIAS

- Acosta, C. (16 de agosto de 2017). Nueva ley de valores traerá importantes cambios. Listín Diario. Recuperado de <https://listindiario.com/>
- Acosta, C. (19 de enero de 2018). Secreto bancario para la DGII ya no existe. Listín Diario. Recuperado de <https://www.pressreader.com/>
- Álvarez Valdez, F. (Marzo de 2018). El mundo ha cambiado: la nueva Ley de Lavado de Activos. País Dominicano Temático. Recuperado de <https://paisdominicanotematico.com/>
- Ariès y Duby. (1992). Historia de la vida privada. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/>
- Bolaños Bolaños, L. (2017). Justicia tributaria como principio constitucional en el Estado social de derecho. Revista de Derecho Fundación Universidad del Norte. Recuperado de <https://www.redalyc.org/>
- Bonelly Vega, M. U. (Agosto de 2019). Los delitos contra el orden económico en República Dominicana. País Dominicano Temático. Recuperado de <https://paisdominicanotematico.com/>
- Brandeis, L., & Warren, S. (15 de diciembre de 1890). The Right to Privacy. Harvard Law Review , No.5. Recuperado de <https://groups.csail.mit.edu/>
- Bueno Gallardo, E. (2009). La configuración constitucional del derecho a la intimidad. En particular, el derecho a la intimidad de los obligados tributarios. Madrid, España: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Capitant, H. (1930). Vocabulario Jurídico. París: Les Presses Universitaires de France.
- Cervini, R. (2016). El fundamento del secreto bancario. Uruguay. Recuperado de <https://publicaciones.fder.edu.uy/>
- Cervini, R. (s.f). Tribulaciones del secreto bancario. Uruguay: Centro de Investigación Interdisciplinaria en Derecho Penal Económico. Recuperado de <http://www.ciidpe.com.ar/>
- Ciriaco Cruz, A. (Agosto de 2019). La evasión fiscal y su impacto en la economía dominicana. País Dominicano Temático. Recuperado de <https://paisdominicanotematico.com/>

Constant, B. (1989). La defensa de la libertad de expresión. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/>

Constitución de la República Dominicana proclamada el 13 de junio de 2015.

De Freitas Júnior, E. (2016). El mito del secreto bancario ante el fisco: el caso de Brasil. Revista de Administración Tributaria CIAT/AEAT/IEF . Recuperado de <https://www.ciat.org/>

Delgado, E. (6 de julio de 2015). ABA no negociará secreto bancario para la ley FATCA. El Dinero. Recuperado de <https://www.eldinero.com.do/>

Delgado, E. (25 de julio de 2019). Ley FATCA y su aplicación en República Dominicana. El Dinero. Recuperado de <https://www.eldinero.com.do/>

DGII. (s.f). Intercambio automático de información entre RD-EEUU. Recuperado de <https://dgi.gov.do/>

GAFILAT. (2018). Estándares internacionales sobre la lucha contra el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo, y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva. Recuperado de <https://www.gafilat.org/>

GAFILAT. (s.f). El organismo internacional. Recuperado de <https://www.gafilat.org/>

Jorge Prats, E. (2016). Derecho Constitucional, volumen II. Santo Domingo: Ius Novum.

Jorge Prats, E. (2012, Diciembre). Sentido del secreto bancario. Asociación de Bancos Comerciales. Recuperado de <https://aba.org.do/>

Lay Lozano, J. A. (2015). El aspecto constitucional del tributo. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/>

León Morel, V. (12 de febrero de 2018). De la obligación de confidencialidad en materia bancaria bajo la nueva Ley núm. 249 -17, que modifica la Ley núm. 19-00 del Mercado de Valores de la República Dominicana. Abogados SDQ . Recuperado de <http://www.abogadosdq.com/>

Ley No. 166-97 de creación de la Dirección General de Impuestos Internos.

Ley 227-06 que otorga personalidad jurídica y autonomía funcional, presupuestaria, administrativa, técnica y patrimonio propio a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

Ley 249-17 del Mercado de Valores.

Ley 155-17 contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo.

Ley 183-02 que aprueba la Ley Monetaria y Financiera.

Ley 11-92 que aprueba el Código Tributario.

Locke, J. (1689). Ensayo sobre el gobierno civil. Recuperado de <http://juango.es/>

Loewenstein, K. (1970). Roma y la teoría general del Estado. Revista de estudios políticos, pp.5-36. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/>

Lora Pérez, W. (Marzo de 2018). El lavado de activos como delito transnacional. Concepto de lavado de activos. País Dominicano Temático. Recuperado de <https://paisdominicanotematico.com/>

Maldonado Stark, J. y Rodríguez Pereyra, R. (2012). Los Principios materiales de Justicia Tributaria. Gestión & Competitividad. Recuperado de <https://www.rvhb.com/>

Montás, G. (2011). Los sistemas de información y su apoyo en la gestión de cobro amigable y coactivo. Recuperado de <https://www.ciat.org/>

Muñoz Baños, C. (2007). La Agencia Tributaria y las entidades de crédito. En A. Seuqueira, E. Gadea, y F. Sacristán, La contratación bancaria (pp. 403-430). Madrid: DYKINSON, SL. Recuperado de <https://ebookcentral.proquest.com/>

Naciones Unidas. (1988). Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas. Viena. Recuperado de <https://www.unodc.org/>

Naciones Unidas. (1948). Declaración Universal de los Derechos Humanos . Recuperado de <https://www.un.org/>

Nieto Martín, A. (2007). Derecho penal y contratación bancaria. En G. y. Sequeira, y E. F. Adolfo, La contratación bancaria (pp. 349-402). Madrid: DYKINSON S.L. Recuperado de <https://ebookcentral.proquest.com/>

Norma General 13-2011 de la Dirección General de Impuestos Internos.

Norma General 07-2019 de la Dirección General de Impuestos Internos.

Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos. (s.f). Acerca de la OCDE. Recuperado de <https://www.oecd.org/>

Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos. (2000). Mejorar el acceso a la información bancaria por motivos fiscales. Recuperado de <http://www.oecd.org/>

- Osorio Cruz, M. S. (2019). Constitucionalidad de la autorización a la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF Perú) para acceder al levantamiento del secreto bancario, reserva tributaria y bursátil (tesis de maestría). Recuperado de <http://repositorio.usmp.edu.pe/>
- Pezzotti Harper, M. (Marzo de 2018). Novedades de la Ley No. 155-17 para el sector bancario dominicano. País Dominicano Temático. Recuperado de <https://paisdominicanotematico.com/>
- Pezzotti Harper, M. (05 de mayo de 2017). Secreto bancario: un derecho del usuario. Acento. Recuperado de <https://acento.com.do/>
- Real Academia Española. (2019). Diccionario de la Lengua Española. Recuperado de <https://dle.rae.es/>
- Real Academia Española. (2020). Diccionario panhispánico del español jurídico. Madrid: <https://www.rae.es/>
- Rojas León, R. (2018). Delito fiscal y lavado de activos. País Dominicano Temático. Recuperado de <https://paisdominicanotematico.com/>
- Rubí Espinoza, J. P. (2010). Tutela jurídica del secreto bancario contrapuesto al derecho a la información y la necesidad de una efectiva regulación en la legislación costarricense (tesis de grado). Recuperado de <https://ijj.ucr.ac.cr/>
- Ruiz Miguel, C. (1992). La configuración constitucional del derecho a la intimidad (tesis doctoral). Recuperado de <http://webs.ucm.es/>
- Saccóne, M. A. (2001). Secreto bancario, bursátil y fiscal. Rosario, Argentina: VIII Congreso Argentino de Derecho Societario. Recuperado de <https://repositorio.uade.edu.ar/>
- Sáenz Montero, M. (s.f). El secreto bancario y el lavado de dinero en Costa Rica. (Análisis y perspectivas de un problema social). Revista de Ciencias Penales de Costa Rica. Recuperado de <https://www.corteidh.or.cr/>
- Santamaría Pastor, J. A. (1985). Sobre derecho a la intimidad, secretos y otras cuestiones innombrables. Revista Española de Derecho Constitucional. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/>
- Senior Fernández, J. (2016). Nuevas reglas para intercambio de la información bancaria. El Dinero. Recuperado de <https://www.eldinero.com.do/>

Smichtt, C. (1992). Teoría de la Constitución, traducción de Francisco Ayala. Recuperado de <https://www.ilustracionjuridica.com/>

Suárez, N. (2010). Impuestos y evasión fiscal en República Dominicana. Santo Domingo: Centro de Estudios Sociales Juan Mintalvo, S.J. Recuperado de <https://ceritoycruz.files.wordpress.com/>

Sentencia T-440/03 de la Corte Constitucional de Colombia.

Sentencia TC/0030/14. Tribunal Constitucional de la República Dominicana.

Sentencia TC/0123/14. Tribunal Constitucional de la República Dominicana.

Sentencia TC/0201/13. Tribunal Constitucional de la República Dominicana.

Sentencia TC/0484/16. Tribunal Constitucional de la República Dominicana.

Traverso Cuesta, D. (2013). El acceso a la información bancaria para propósitos tributarios y su ponderación con el derecho al secreto bancario: análisis constitucional. Ius et Veritas. Recuperado de <http://revistas.pucp.edu.pe/>

Tribunal Constitucional, S. G. (2017). Cinco Años de LaborJurisprudencial Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Santo Domingo: Editora Búho. Recuperado de <https://www.tribunalconstitucional.gob.do/>

Tribunal Constitucional de España. (2005). Datos económicos como intimidad, STC 223/2005. España. Recuperado de <http://hj.tribunalconstitucional.es/>

Unidad de Análisis Financiero. (s.f). Unidad de Análisis Financiero República Dominicana. Recuperado de <https://uaf.gob.do/>

Ulisse Cerami, A. D., y Coria Castilla, V. (s.f). El derecho a la vida privada: de la Independencia a los matrimonios entre personas del mismo sexo . Recuperado de <https://www.corteidh.or.cr/>

Unidad de Información y Análisis Financiero de Colombia. (s.f). Recuperado de <https://www.uiaf.gov.co/>

Vega B, W. (2012). Historia del Derecho Dominicano. Santo Domingo: Séptima Edición.

Vergara Blanco, A. (1990). El secreto bancario. Sobre su fundamento, legislación y jurisprudencia. Santiago de Chile: Editorial jurídica de Chile. Recuperado de <https://www.researchgate.net/>

